

Deloitte.

Combinaciones de
negocios y cambios
en las participaciones
Guía de la NIIF 3 y
la NIC 27 revisadas



Índice

Prólogo	8
Abreviaturas	9
1. Introducción	11
1.1. Resumen de los principales cambios	11
1.2. Convergencia de las NIIF y los US GAAP	14
2. Principios que sustentan las normas revisadas	17
2.1. Concepto de entidad	17
2.2. Un cambio en el método de contabilización se trata como una enajenación	19
3. Contabilización según el método de adquisición	23
4. Alcance	27
4.1. Definición de combinación de negocios	27
4.2. Transacciones fuera del alcance de la NIIF 3 (2008)	27
4.2.1. Constitución de un negocio conjunto	28
4.2.2. Transacciones en circunstancias de control común	29
4.2.3. Combinaciones formadas por entidades de carácter mutualista	30
5. Cómo identificar una combinación de negocios	33
5.1. La adquirente obtiene el control como resultado de una transacción o circunstancia	33
5.2. Estructuras posibles	34
5.3. Cómo identificar un negocio	35
5.3.1. Existencia de un fondo de comercio	36
5.3.2. Insumos, procesos y productos	37
5.4. Contabilización de una transacción que no constituye una combinación de negocios	40
6. Cómo identificar a la adquirente	43
6.1. Estipulaciones de la NIC 27 sobre el control	43
6.1.1. Políticas y beneficios	43
6.1.2. Presunción de control	45
6.1.3. Derechos de voto potenciales	46
6.1.4. Entidades de propósito especial	50
6.1.5. Entidades de capital riesgo	51
6.2. Directrices adicionales en casos marginales	52
6.3. Aplicación a casos específicos	53
6.3.1. Combinaciones realizadas mediante la creación de una nueva entidad	53
6.3.2. Entidades de carácter mutualista	55
7. Determinación de la fecha de adquisición	57
7.1. Definición de fecha de adquisición	57
7.2. Relación con el momento del pago de la contraprestación	57
7.3. Traspaso de acciones y participaciones a modo de contraprestación	58
7.4. Orientaciones prácticas	58
8. Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier interés minoritario en la adquirida	61
8.1. Reconocimiento	61
8.1.1. Condiciones para el reconocimiento	61
8.1.2. Clasificación o designación de activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios	62
8.1.2.1. Condiciones en la fecha de adquisición	62
8.1.2.2. Condiciones en una fecha distinta a la de adquisición	63

8.2. Valoración de activos y pasivos	64
8.2.1. Activos con flujos de efectivo indeterminados (provisiones de valoración)	64
8.2.2. Activos que la adquirente pretende no utilizar o utilizar de manera diferente a la de otros agentes del mercado	64
8.3. Interés minoritario en una adquirida	66
8.3.1. Elección de método	66
8.3.2. Consecuencias de la elección entre alternativas para la valoración de intereses minoritarios	67
8.3.3. Medición del valor razonable de intereses minoritarios	68
8.3.4. Valoración posterior de intereses minoritarios	69
8.3.5. Saldos deudores en intereses minoritarios	69
8.4. Disposiciones sobre activos y pasivos específicos	70
8.4.1. Arrendamientos operativos	70
8.4.2. Activos intangibles	71
8.4.2.1. <i>Criterio de separabilidad</i>	72
8.4.2.2. <i>Criterio contractual-legal</i>	73
8.4.2.3. <i>Ejemplos de activos intangibles identificables</i>	75
8.4.2.4. <i>Conjunto de personal y otros elementos que no son identificables</i>	85
8.5. Excepciones a los principios de reconocimiento y valoración	88
8.5.1. Pasivos contingentes	89
8.5.1.1. <i>Presentación</i>	89
8.5.1.2. <i>Requisitos</i>	90
8.5.1.3. <i>Consecuencias</i>	91
8.5.1.4. <i>Valoración posterior</i>	91
8.5.2. Relaciones preexistentes y derechos readquiridos	92
8.5.2.1. <i>Resumen</i>	92
8.5.2.2. <i>Reconocimiento de derechos readquiridos como activo intangible</i>	93
8.5.2.3. <i>Medición de un beneficio o una pérdida por resolución de una relación preexistente</i>	94
8.5.2.4. <i>Valoración posterior</i>	98
8.5.3. Acuerdos de pagos basados en acciones	98
8.5.4. Activos mantenidos para la venta	99
8.5.5. Impuesto sobre beneficios	99
8.5.6. Retribuciones a los empleados	99
8.5.7. Activos por indemnización	100
8.5.7.1. <i>Valoración inicial</i>	100
8.5.7.2. <i>Valoración posterior</i>	101
9. Identificación y valoración de la contraprestación	103
9.1. Contraprestación transferida	103
9.2. Contraprestación contingente	105
9.2.1. Reconocimiento en la fecha de adquisición	105
9.2.2. Contabilización posterior	106

9.2.2.1	<i>Cambios basados en información adicional sobre hechos y circunstancias en la fecha de adquisición</i>	106
9.2.2.2	<i>Cambios posteriores a la combinación</i>	107
9.2.3.	Consecuencias	108
9.3.	Determinación de los elementos que forman parte de la combinación de negocios	109
9.3.1.	Principios para determinar los elementos que forman parte de la combinación de negocios	109
9.3.2.	Liquidación de una relación preexistente entre la adquirente y la adquirida en una combinación de negocios	112
9.3.3.	Acuerdos sobre pagos contingentes a empleados o accionistas vendedores	112
9.3.4.	Acuerdos de pagos basados en acciones de la adquirente intercambiados por acuerdos en posesión de empleados de la adquirida	116
9.3.4.1.	<i>Introducción</i>	116
9.3.4.2.	<i>Obligación de la adquirente de sustituir acuerdos</i>	117
9.3.4.3.	<i>La adquirente sustituye acuerdos voluntariamente</i>	117
9.3.4.4.	<i>Distribución de acuerdos entre contraprestación y servicios posteriores a la combinación</i>	118
9.3.5.	Transacción para reembolsar a la adquirida o a sus anteriores propietarios el pago de los gastos de la adquirente en relación con la adquisición	128
9.4.	Costes relativos a la adquisición	129
10.	Reconocimiento y valoración del fondo de comercio o del beneficio derivado de una adquisición en términos ventajosos	133
10.1.	Medición del fondo de comercio o del beneficio derivado de una adquisición en términos ventajosos	133
10.2.	Situaciones especiales	136
10.2.1.	Canjes de acción por acción	136
10.2.2.	Combinaciones de negocios sin contraprestación	137
10.2.3.	Entidades de carácter mutualista	138
10.2.3.1.	<i>Contraprestación pagada</i>	138
10.2.3.2.	<i>Criterio de valoración</i>	139
10.2.3.3.	<i>Activos netos identificables adquiridos</i>	139
10.3.	Adquisiciones en términos ventajosos	140
10.3.1.	Contabilización del beneficio en una adquisición en términos ventajosos	141
10.3.2.	Consecuencias de la identificación de una adquisición en términos ventajosos	141
11.	Contabilización posterior a la combinación	145
11.1.	Disposiciones generales sobre la valoración y la contabilización posteriores a la combinación	145
11.2.	Directrices específicas	146
11.3.	Ajustes en los valores provisionales	146
11.3.1.	Uso de valores provisionales	146

11.3.2. El periodo de valoración	146
11.3.3. Elementos que pueden ajustarse	147
11.3.4. Ajustes con efecto retroactivo	147
11.3.5. Ajustes tras el periodo de valoración.	150
12. Adquisiciones por etapas y enajenaciones parciales	153
12.1. Control obtenido a través de dos o más transacciones	153
12.2. Un activo financiero se convierte en una empresa asociada o una entidad controlada conjuntamente	157
12.3. Transacciones entre la sociedad dominante y los intereses minoritarios	159
12.3.1. Consecuencias del criterio de valoración de los intereses minoritarios	160
12.4. Enajenación de una participación mayoritaria pero conservando una participación residual minoritaria	165
12.4.1. Ajustes en la fecha de la pérdida de control	165
12.4.2. Contabilización posterior de una participación residual	167
12.4.3. Interacción con la NIIF 5	167
12.5. Enajenación de una asociada o una entidad controlada conjuntamente pero conservando un activo financiero	168
12.6. Contabilización en la entidad inversora (cuando se preparan estados financieros individuales)	169
13. Combinaciones de negocios sin contraprestación	171
13.1. Requisitos y ejemplos de contabilización	171
13.2. Combinaciones establecidas únicamente a través de un contrato	171
13.2.1. Ejemplo de una estructura de doble cotización	171
13.2.2. Contabilización de una combinación realizada en virtud de un contrato	173
13.3. Aplicación del método de adquisición a una combinación en la que no hay ninguna contraprestación	174
13.3.1. Contraprestación atribuida	174
13.3.2. Importe atribuido a intereses minoritarios	175
14. Adquisiciones inversas	177
14.1. Cómo identificar una adquisición inversa	177
14.1.1. Significado de una adquisición inversa	177
14.1.2. La adquirida debe ajustarse a la definición de negocio	177
14.1.3. Casos más complejos	178
14.2. Contabilización de una adquisición inversa	179
14.2.1. Periodos contables	179
14.2.2. Detalle de asientos contables	180
14.2.3. Presentación de información comparativa y sobre el patrimonio neto	183
14.2.4. Ejemplo de una adquisición inversa	186
15. Fecha de entrada en vigor y transición	193
15.1. NIIF 3(2008) – Fecha de entrada en vigor	193
15.1.1. Aplicación obligatoria	193
15.1.2. Adopción anticipada	193
15.1.3. Efecto sobre una entidad cuyo ejercicio coincide con el año natural	193
15.1.4. Tabla resumen de los distintos periodos de presentación de información	194
15.2. NIC 27(2008) – Fecha de entrada en vigor	195

15.3. Transición	196
15.3.1. Principios generales	196
15.3.2. Entidades anteriormente fuera del alcance de la NIIF 3	198
15.3.3. Activos por impuestos diferidos surgidos de una combinación de negocios	199
15.3.4. Modificaciones en la NIC 28 y la NIC 31	201
15.3.5. Modificaciones en otras NIIF	201
16. Desgloses de información	203
16.1. Combinaciones de negocios del ejercicio o posteriores al cierre	203
16.1.1. Información sobre la combinación de negocios	204
16.1.2. Fondo de comercio	204
16.1.3. Valor razonable de la contraprestación y desglose de la contraprestación contingente	205
16.1.4. Información sobre las cuentas a cobrar adquiridas	206
16.1.5. Información sobre los activos adquiridos y los pasivos asumidos	207
16.1.6. Información sobre pasivos contingentes reconocidos	208
16.1.7. Información sobre las transacciones reconocidas por separado	209
16.1.8. Información sobre las adquisiciones en términos ventajosos	210
16.1.9. Información sobre los intereses minoritarios	211
16.1.10. Combinaciones de negocios realizadas por etapas	213
16.1.11. Impacto de la adquirida en los importes declarados en el estado de ingresos y gastos totales	213
16.1.12. Combinaciones de negocios posteriores al periodo de presentación de información	214
16.2. Ajustes reconocidos por combinaciones de negocios que tuvieron lugar en el periodo corriente de presentación de información o en periodos anteriores	215
16.2.1. Combinaciones de negocios en las que la contabilización inicial está incompleta	215
16.2.2. Activos contingentes y pasivos contingentes	216
16.2.3. Fondo de comercio	217
16.2.4. Beneficios y pérdidas significativos reconocidos en el periodo	218
16.3. Requisitos adicionales de revelación de información en la NIC 27(2008)	218
16.4. Revelación del impacto de la adopción de las nuevas Normas y de las políticas contables establecidas en las mismas	219
16.4.2. Explicación del impacto de las Normas revisadas en el periodo de adopción	221
16.4.3. Desglose de políticas contables	226
Apéndice 1	231
Comparación de la NIIF 3 (2008) y la NIIF 3 (2004)	231
Comparación de la NIC 27(2008) y la NIC 27(2003)	237
Apéndice 2	239
Diferencias que aún persisten entre las NIIF y los US GAAP	239

Prólogo

En enero de 2008 el IASB publicó la nueva versión de NIIF 3 Combinaciones de negocios junto con las modificaciones a la NIC 27 relativas a los cambios en las participaciones. Estas modificaciones, que se han aprobado por la Unión Europea este mismo mes, entrarán en vigor obligatorio los ejercicios iniciados con posterioridad al 1 de julio de 2009, de modo que, en general, las empresas estarán aplicando estos cambios en el ejercicio anual que comienza el 1 de enero de 2010.

Pensamos que la complejidad intrínseca de la contabilización de las combinaciones de negocios y la importancia de los cambios aprobados justifican la publicación de este monográfico que les presentamos, que esperamos sea de utilidad tanto en el primer año de aplicación de estos cambios como con posterioridad. Este libro no aborda sólo la descripción de la norma, sino también sus aspectos prácticos a través de ejemplos o pequeños casos. Encontrarán también de máxima utilidad para una comprensión ágil de los cambios el Apéndice 1 en el que se presentan a grandes rasgos las diferencias entre la NIIF3 (2008) y la NIC27 (2008) -de este modo nos referiremos a las normas modificadas- y sus versiones anteriores.

El proyecto de combinaciones de negocios se ha desarrollado conjuntamente con el FASB dentro de uno de los proyectos de convergencia entre la normativa contable internacional y la normativa contable estadounidense. De este modo, el FASB publicó igualmente sus nuevas normas de forma paralela. No obstante, aquellas empresas que por uno u otro motivo utilizan también los US GAAP deben saber que siguen persistiendo ciertas diferencias en esta materia entre ambos marcos contables que se pueden consultar en el Apéndice 2 de esta guía.

Técnicamente la norma ha sido muy debatida por el carácter de algunos de los cambios aprobados como, por ejemplo, la imputación a resultados de los costes relacionados con la adquisición o la revalorización a valor razonable de las participaciones previas adquiridas en una combinación por etapas, entre otros. Lo que parecen, y constituyen de hecho, modificaciones muy radicales de la norma no dejan de ser aspectos contables con los que próximamente estaremos familiarizados y no hay más que recordar que no hace relativamente tanto tiempo el fondo de comercio dejó de amortizarse precisamente debido a los cambios introducidos en la versión anterior de la norma, la NIIF3 (2004).

Esperamos que esta guía contribuya al entendimiento de este nuevo marco normativo en un tema tan importante como las combinaciones de negocios y los cambios en las participaciones. Nos ponemos a su disposición para cualquier aspecto o aclaración adicional que sea necesaria.

Cleber H. Beretta Custodio
Socio Director de IFRS - Deloitte España
Junio 2009

Abreviaturas

EA	Entidad Adquirente
EI	Ejemplos Ilustrativos (que acompañan a la NIIF 3 (2008))
EO	Entidad Objetivo
CEO	Consejero Delegado
CINIIF	Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera, así como la denominación en castellano de las Interpretaciones emitidas por el mismo (en inglés, IFRIC).
FC	Fundamentos de las conclusiones (de las NIC/NIIF)
FASB	Consejo de Normas de Contabilidad Financiera (organismo que emite las normas de contabilidad de EE.UU.)
IASB	Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (organismo que emite las NIC/NIIF)
IM	Intereses minoritarios (en inglés, NCI, non-controlling interests)
NIC	Norma(s) Internacional(es) de Contabilidad (en inglés, IAS)
NIIF	Norma(s) Internacional(es) de Información Financiera (en inglés, IFRS)
PCGA	Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (en inglés, GAAP)
SFAS	Normas estadounidenses de Contabilidad Financiera
SIC	Comité de Interpretaciones Permanente del IASC (organismo predecesor del IASB) e Interpretaciones emitidas por el mismo
Dr	Debe
(Cr)	Haber

En esta guía, los párrafos que incluyen interpretaciones y ejemplos de los autores, distintos de los que aparecen en las NIIF, están sombreados en color verde.

1. Introducción

En enero de 2008, el IASB publicó la NIIF 3 revisada Combinaciones de negocios y la NIC 27 revisada Estados financieros consolidados y separados, que en la presente guía se citan como NIIF 3 (2008) y NIC 27(2008), respectivamente. De esta manera, el IASB ha completado la fase II de su proyecto sobre combinaciones de negocios, con el objetivo de lograr una convergencia sustancial entre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en EE.UU. (US GAAP) acerca de estas cuestiones.

En esta guía se trata principalmente la contabilización de las combinaciones de negocios de conformidad con la NIIF 3 (2008). Aborda asimismo, según proceda, los requisitos pertinentes de la NIC 27(2008) – especialmente en lo que respecta a la definición de control, la contabilización de intereses minoritarios y los cambios en las participaciones. No se abordan otros aspectos de la NIC 27 (como la obligatoriedad de presentar estados financieros consolidados y los procedimientos de consolidación).

1.1. Resumen de los principales cambios

A continuación se muestran y explican de manera resumida cinco de los cambios más relevantes introducidos por las Normas de 2008:

Costes de adquisición	→	Se reconocen en resultados
Contraprestación contingente	→	Los ajustes al pasivo se reconocen generalmente en resultados
Adquisiciones parciales	→	Opción de valoración para los intereses minoritarios
Adquisiciones por etapas	→	Participaciones previas / residuales se ajustan a su valor razonable
Transacciones con intereses minoritarios	→	Se reconocen en el patrimonio neto – no se genera fondo de comercio ni resultados

- Costes de adquisición. Todos los costes relacionados con la adquisición (p. ej., comisiones de intermediación, de asesoramiento, de asistencia legal, contable, de valoración y de otras áreas profesionales o de consultoría) deben reconocerse como gastos del ejercicio en lugar de sumarse al fondo de comercio (como sucedía anteriormente). Los costes derivados de la emisión de títulos de deuda o patrimonio seguirán contabilizándose con arreglo a las normas sobre instrumentos financieros. Este cambio refleja el nuevo enfoque del IASB, más orientado a la contraprestación pagada al vendedor que a los gastos incurridos para llevar a cabo la adquisición. Dicho cambio se explica en más en detalle en el apartado 9.4.
- Contraprestación contingente. La contraprestación de una adquisición, incluido cualquier acuerdo de contraprestación contingente, se contabiliza y se mide a su valor razonable en la fecha de adquisición. Los cambios posteriores en estos valores razonables únicamente pueden afectar a la medición del fondo de comercio si se producen durante el “periodo de valoración”, y son el resultado de la obtención de información adicional sobre hechos y circunstancias existentes en la fecha de adquisición. Todos los demás cambios (p. ej., si la adquirida consigue un objetivo de beneficios, se alcanza un determinado precio de las acciones o se consigue un hito específico en relación con un proyecto de investigación y desarrollo) se abordarán de conformidad con las NIIF correspondientes, lo que generalmente supondrá la contabilización en la cuenta de resultados de los cambios en el valor razonable de la contraprestación (p. ej., cuando la contraprestación contingente se clasifica como deuda según la NIC 32 Instrumentos financieros: Presentación). Este cambio es otro ejemplo del nuevo enfoque del IASB centrado en lo que se entrega al vendedor como contraprestación en la combinación de negocios. La consecuencia es la separación, y la contabilización independiente, de aspectos de la transacción que no forman parte de la combinación de negocios. La contraprestación contingente se trata en detalle en el apartado 9.2.

- Adquisiciones parciales. El término adquisición parcial se refiere a la adquisición de una participación de control en una adquirida pero en la que existen otros inversores, lo que se conoce como “intereses minoritarios” (en inglés, NCI, non-controlling interests, anteriormente minority interests). Existe la alternativa, aplicable por separado a cada adquisición, de medir dichos intereses minoritarios bien según su porcentaje en los activos netos identificables de la adquirida (que es el requisito de la antigua NIIF 3), bien a su valor razonable (que es una opción nueva y obligatoria conforme a los US GAAP). La elección del método influye directamente en la contrapartida reconocida como fondo de comercio. El principio que subyace al tratamiento de los intereses minoritarios se explica más exhaustivamente en los apartados 2.1 y 8.3.
- Adquisiciones por etapas. El término adquisición por etapas se refiere a la obtención de una participación de control mediante dos o más transacciones separadas. El IASB ha establecido el principio de que un cambio de control constituye un acontecimiento económico significativo. Por consiguiente, las modificaciones en la NIIF 3 y la NIC 27 surten el efecto conjunto de que se produce la combinación de negocios y se contabiliza únicamente en la fecha en que se logra el control. Así pues, se identifica el fondo de comercio y se contabilizan los activos netos a su valor razonable únicamente con respecto a la transacción con la que se ha logrado el control, y no en relación con adquisiciones anteriores o posteriores de participaciones. Al medir el fondo de comercio, todas las participaciones previas en la adquirida se ajustan en primer lugar a su valor razonable, y si existen beneficios se reflejan en la cuenta de resultados (incluida la reclasificación en la cuenta de resultados de cualquier beneficio previamente reflejado en “*Otros ingresos y gastos reconocidos*” si fuera preciso en el momento de la enajenación). De manera similar, en caso de enajenación de una participación mayoritaria, cualquier participación residual se ajustará a su valor razonable y se reflejará en la cuenta de resultados en el momento de la venta. El principio que subyace a este tratamiento se explica más en detalle en el apartado 2.2, y las adquisiciones por etapas se analizan con más detenimiento en el capítulo 12.

- Transacciones con intereses minoritarios. Una vez logrado el control y contabilizada la adquisición, las transacciones posteriores con participaciones en dependientes entre la dominante y los intereses minoritarios (tanto adquisiciones como enajenaciones que no producen pérdida de control) se contabilizan como transacciones con instrumentos de patrimonio. Por lo tanto, no se genera fondo de comercio adicional por el incremento de la participación de la dominante, no se ajusta la medición de los activos netos al valor razonable, y no se reconocen beneficios ni pérdidas por la reducción de la participación de la dominante. Las transacciones con intereses minoritarios se explican con más detalle en el capítulo 12.

En el Apéndice 1 se incluye una lista detallada de las modificaciones de las Normas de 2008 respecto de las versiones anteriores.

1.2. Convergencia de las NIIF y los US GAAP

La Fase II del proyecto de combinaciones de negocios ha supuesto más cambios en los US GAAP que en las NIIF. En la siguiente tabla se identifican los cambios en las NIIF, los cambios en los US GAAP y los cambios comunes a ambos.

Las diferencias que siguen existiendo entre las NIIF y los US GAAP se resumen en el Apéndice 2.

Cambios en las NIIF

- Supresión del umbral de fiabilidad para la contabilización de la contraprestación contingente.

Cambios en los US GAAP

- Fecha de adquisición basada en el traspaso de control.
- Intereses minoritarios clasificados como patrimonio.
- Gastos de reestructuración posteriores a la adquisición excluidos del pasivo adquirido.
- La partida adquirida de "Investigación y desarrollo en curso" no se lleva a gastos inmediatamente.
- Los ajustes en los valores razonables provisionales pasan a tener un carácter plenamente retroactivo.
- Los activos netos adquiridos en una adquisición parcial se ajustan al valor razonable íntegro, no proporcional.
- El exceso de las adquisiciones en "compras ventajosas" se refleja en resultados.



Cambios comunes a las NIIF y a los US GAAP

- Fecha única para reconocimiento y valoración del fondo de comercio.
- Costes de adquisición reconocidos como gasto.
- Los ajustes en la contraprestación contingente se reflejan, de manera general, en la cuenta de resultados.
- Las participaciones previas se ajustan a su valor razonable.
- Los intereses minoritarios se contabilizan al valor razonable (opción en NIIF).
- Transacciones con intereses minoritarios reconocidas en el patrimonio neto.

2. Principios que sustentan las normas revisadas

Las versiones de 2008 de la NIC 27 y la NIIF 3 están respaldadas por el desarrollo de dos principios importantes.

2.1. Concepto de entidad

Aunque en las Normas no se emplea el término “concepto de entidad”, y el IASB ha señalado que no consideró de forma exhaustiva los enfoques de entidad y propiedad como parte de las modificaciones de la NIC 27 en 2008, las Normas han cambiado conceptualmente a lo largo de las distintas fases del proyecto de combinaciones de negocios, tanto en lo referente a la clasificación como a la valoración.

En lo que respecta a la clasificación, según la versión anterior de las Normas, los intereses minoritarios se reconocían de manera separada tanto del patrimonio de la dominante como del pasivo en un estado consolidado de situación financiera, y como deducción al calcular el resultado del estado de ingresos y gastos totales (enfoque que generalmente se describe como “concepto de la dominante” o “concepto del propietario”), mientras que la versión modificada considera los intereses minoritarios parte del patrimonio neto (que es un rasgo del “concepto de entidad”). Este cambio se ha producido en dos fases.

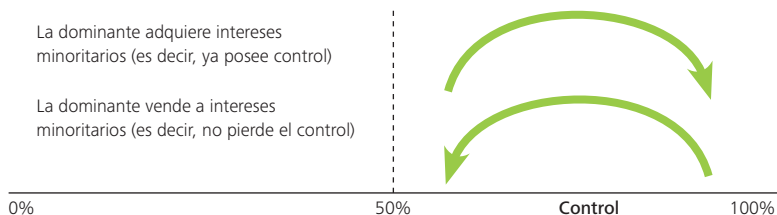
- En primer lugar, como parte de la revisión en 2003 de la NIC 27, el IASB determinó que los intereses minoritarios (minority interests, como se denominaban entonces en inglés) se incluyeran en el patrimonio neto en el estado consolidado de situación financiera, aunque separados del patrimonio neto de la dominante. En el estado de ingresos y gastos totales, la parte del beneficio neto correspondiente a intereses minoritarios se presentaba como una distribución más que como una deducción, lo que reflejaba el punto de vista del IASB de que las participaciones minoritarias no forman parte del pasivo de un grupo.
- En segundo lugar, las modificaciones en 2008 de la NIC 27 introdujeron nuevos cambios como consecuencia de la idea de que los intereses minoritarios (non-controlling interests, como se denominan actualmente en inglés) forman parte del patrimonio neto.

El resultado es que las transacciones entre los intereses minoritarios y los accionistas de la dominante que no afectan al control se reflejan actualmente como variaciones en el patrimonio neto, de modo que no se reconoce fondo de comercio cuando aumenta la participación de la dominante, ni se reconocen beneficios o pérdidas cuando se reduce dicha participación (véase apartado 12.3).

En lo que respecta a la valoración, no se adoptó totalmente la propuesta del Exposure Draft de 2005 de centrarse en el valor razonable de la combinación de negocios, según la cual el fondo de comercio se basaba en la medición a valor razonable tanto de la participación de la dominante como de los intereses minoritarios (lo que se conoce como “fondo de comercio incrementado” –gross-up- o método del “fondo de comercio íntegro”). En lugar de ello, el IASB ha desarrollado una opción, aplicable adquisición por adquisición, que permite que los intereses minoritarios se reconozcan inicialmente a su valor razonable o como un porcentaje de los activos netos identificables (véase apartado 8.3). La política adoptada para valorar los intereses minoritarios influirá en la medición inicial del fondo de comercio, que es una cifra residual.

El enfoque contemplado en las versiones de 2008 de la NIIF 3 y la NIC 27 podría describirse, por tanto, como un “concepto de entidad parcial”. Como parte de su proyecto de Marco Conceptual, el IASB lanzó una invitación solicitando comentarios sobre el “punto de vista de la entidad” en la presentación de información financiera. El IASB opina que el “punto de vista de la entidad” es el único adecuado, mientras que el punto de vista de la “entidad propietaria/ dominante” no lo es.

Transacciones que se contabilizan íntegramente en el patrimonio neto



2.2. Un cambio en el método de contabilización se trata como una enajenación

Antes de la revisión de la norma en 2008, la participación mayoritaria obtenida por etapas se consideraba un conjunto de adquisiciones independientes en las que el fondo de comercio se contabilizaba como la suma del fondo de comercio derivado de cada una de las transacciones. En el momento de la enajenación, se empleaban diversos enfoques para medir las participaciones residuales, pero generalmente se valoraban en función del porcentaje residual del importe en libros previo (p. ej., la parte residual de activos netos y fondo de comercio).

Tras la revisión de 2008 de la NIIF 3, únicamente se produce una combinación de negocios en el momento en que una entidad obtiene control sobre otra, y no en transacciones anteriores o posteriores que no impliquen un cambio de control. Toda variación en las participaciones que suponga un cambio en el método de contabilización (p. ej., método de consolidación proporcional al de integración global o al revés, como resultado del aumento o la disminución de una participación en otra entidad), se considera un hecho económico significativo. Esta transacción, por tanto, se contabiliza como si el activo original (en caso de aumento de la participación), o el activo residual (en caso de reducción de la participación) se enajenaran a su valor razonable y fueran inmediatamente readquiridos por el mismo valor razonable. Las consecuencias de la introducción de esta modificación son:

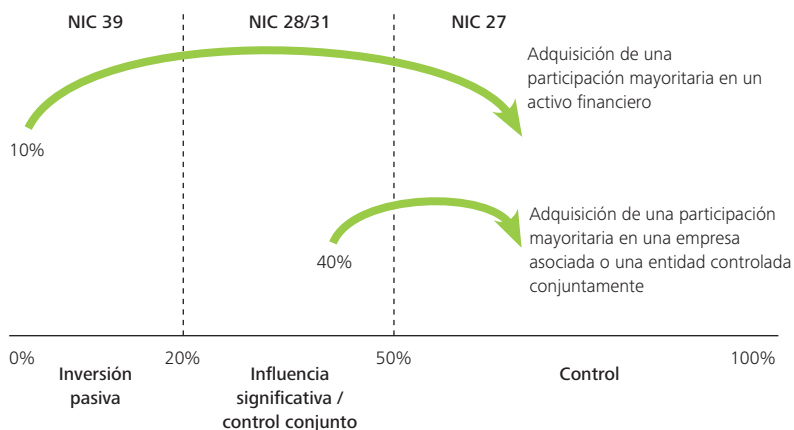
- Una participación que ya se poseía anteriormente (por ejemplo, del 10%) que se contabiliza con arreglo a la NIC 39 Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración, y que aumenta hasta convertirse en una participación mayoritaria (por ejemplo, del 75%) a través de una combinación de negocios, se reajusta al valor razonable en la fecha de adquisición, y si hay beneficios se reflejan en la cuenta de resultados. De manera similar, los beneficios previamente reflejados en "Otros ingresos y gastos reconocidos" se trasladan a resultados cuando así lo requieran las NIIF correspondientes (véase apartado 12.1).

- Una participación que ya se poseía anteriormente (por ejemplo, del 40%) que se contabiliza como una empresa asociada según la NIC 28 Inversiones en empresas asociadas o como entidad controlada conjuntamente según la NIC 31 Participaciones en negocios conjuntos, y que aumenta hasta convertirse en una participación mayoritaria (por ejemplo, del 75%) a través de una combinación de negocios, se reajusta a su valor razonable en la fecha de adquisición, y si hay beneficios se reflejan en la cuenta de resultados (véase apartado 12.1).
- En caso de enajenación de una participación mayoritaria, cualquier participación mantenida en la antigua sociedad dependiente se mide a su valor razonable en la fecha de la pérdida de control. Este valor razonable se refleja en el cálculo del beneficio o la pérdida en el momento de la enajenación atribuible a la dominante, y constituye el importe en libros inicial para la posterior contabilización de la participación mantenida conforme a las NIC 28, 31 o 39, según proceda (véase apartado 12.4).
- Se aplican procedimientos similares a la enajenación parcial de una participación en una empresa asociada o una entidad controlada conjuntamente si las participaciones residuales se contabilizan como un activo financiero de conformidad con la NIC 39 (véase apartado 12.5).

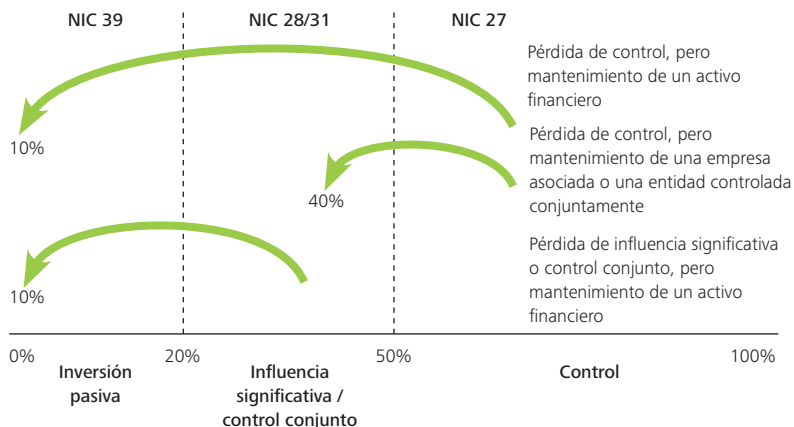
Aunque las Normas revisadas abordan de manera expresa las situaciones anteriormente descritas, no abarcan las operaciones “15% al 25%” – es decir, una operación que transforma una inversión contabilizada con arreglo a la NIC 39 en una inversión en una empresa asociada contabilizada con arreglo a la NIC 28 o en una entidad controlada conjuntamente contabilizada con arreglo a la NIC 31 (véase apartado 12.2).

Las combinaciones de negocios obtenidas por etapas y las enajenaciones parciales se analizan con más detenimiento en el capítulo 12.

Transacciones que suponen la revalorización de una participación previa existente



Transacciones que suponen la revalorización de una participación residual mantenida



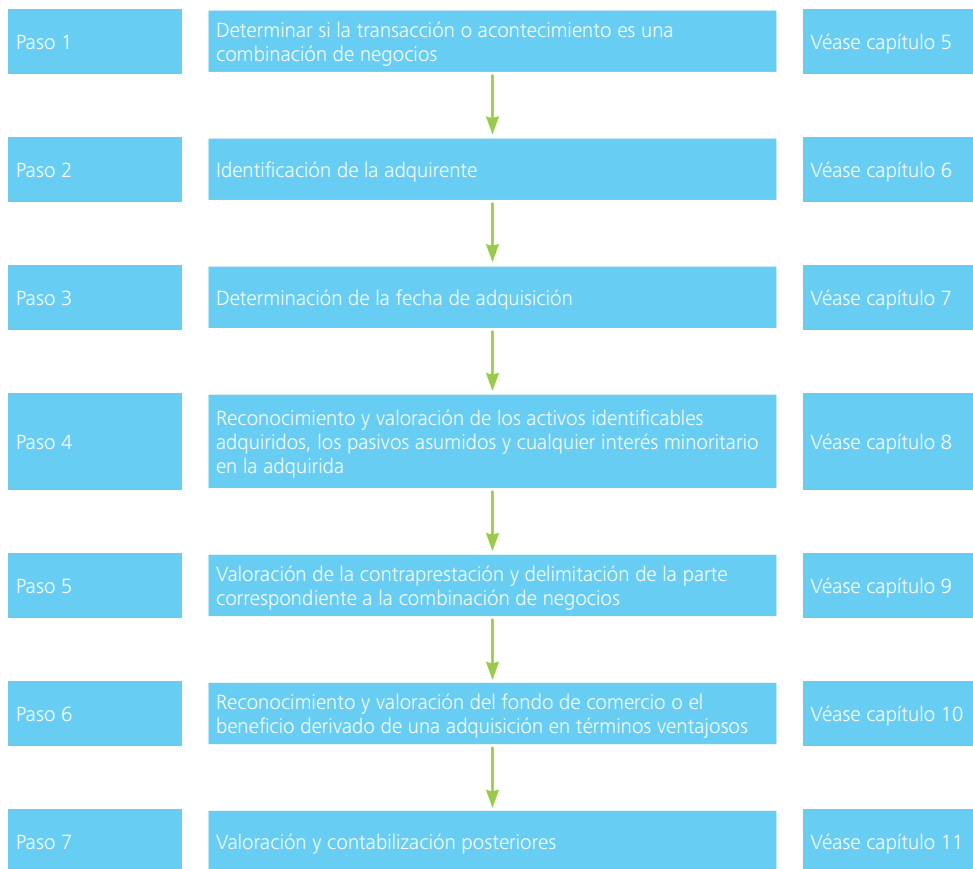
3. Contabilización según el método de adquisición

La NIIF 3 (2008) estipula que todas las combinaciones de negocios deben contabilizarse mediante el método de adquisición [NIIF 3 (2008).4]. Además de determinar si una transacción u otra circunstancia constituye una combinación de negocios (NIIF 3 (2008).3), esta Norma distingue cuatro etapas en la aplicación del método de adquisición:

[NIIF 3 (2008).5]

- a) Identificación de la adquirente;
- b) Determinación de la fecha de adquisición;
- c) Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier interés minoritario en la adquirida;
- d) Reconocimiento y valoración del fondo de comercio o de un beneficio procedente de una adquisición en términos ventajosos.

No obstante, teniendo en cuenta todos los requisitos de la Norma, deben considerarse los siete pasos diferenciados que se describen en el gráfico de la página siguiente, en el que también se indica el capítulo de esta guía donde se analizan más en detalle.



En capítulos posteriores se abordan los casos especiales.

Combinaciones de negocios realizadas por etapas y enajenaciones parciales

Véase capítulo 12

Combinaciones de negocios sin contraprestación

Véase capítulo 13

Adquisiciones inversas

Véase capítulo 14

Por último, se dedican dos capítulos a la transición a las nuevas normas revisadas y los desgloses de información.

Fecha de entrada en vigor y transición

Véase capítulo 15

Desgloses de información

Véase capítulo 16

4. Alcance

La NIIF 3 (2008) es aplicable a una transacción u otra circunstancia que se ajuste a la definición de combinación de negocios [NIIF 3 (2008).2].

4.1. Definición de combinación de negocios

La combinación de negocios se define como:

“Una transacción u otro suceso en el que una adquiriente obtiene el control de uno o más negocios. Las transacciones que se refieren a veces como verdaderas fusiones o fusiones entre iguales también son combinaciones de negocios en el sentido en que esa expresión se utiliza en esta NIIF” [NIIF 3 (2008) (Apéndice A)].

4.2. Transacciones fuera del alcance de la NIIF 3 (2008)

La NIIF 3 (2008) no se aplica a las siguientes transacciones:

[NIIF 3 (2008).2]

- La constitución de un negocio conjunto;
- la adquisición de un activo o un grupo de activos que no constituye un negocio (analizado en el capítulo 5);
- una combinación entre entidades o negocios bajo control común (véase apartado 4.2.2).

Las combinaciones de negocios que implican a entidades de carácter mutualista se incluyen en el alcance de la NIIF 3 (2008), pero no estaban contempladas en la NIIF 3(2004) (véase apartado 10.2.3). Asimismo, las combinaciones formalizadas únicamente en virtud de un contrato en lugar de mediante una operación de intercambio se incluyen en el alcance de la NIIF 3 (2008), pero se excluían en la NIIF 3(2004) (véase capítulo 13).

Alcance de la NIIF 3 (2008) en comparación con la NIIF 3(2004)

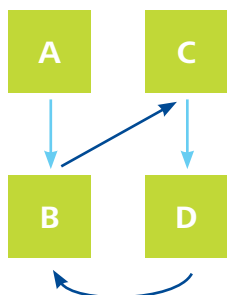
	NIIF 3(2004)	NIIF 3 (2008)
Constitución de un negocio conjunto	x	x
Adquisición de un activo (o un grupo de activos) que no constituye un negocio	x	x
Entidades bajo control común	x	x
Combinación que implica a entidades mutualistas	x	✓
Únicamente en virtud de un contrato	x	✓

4.2.1. Constitución de un negocio conjunto

Los Fundamentos de las conclusiones de la NIIF 3 (2008) sugieren que sería necesario trabajo adicional antes de que el IASB pueda proceder a ofrecer orientación sobre la constitución de un negocio conjunto, y que el IASB no deseaba demorar la publicación de la NIIF 3 (2008).

No obstante, en los casos en los que una dominante aporta una dependiente en un acuerdo de negocio conjunto y recibe a cambio una participación en el negocio conjunto que cumple los requisitos para ser considerada una entidad controlada conjuntamente según lo especificado en la NIC 31, la transacción estará dentro del alcance de la NIC 27 en lo que respecta a la dominante, con la consecuencia de que las participaciones residuales en la antigua dependiente se ajustarían al valor razonable – véase apartado 12.4. Los estados financieros de la entidad controlada conjuntamente (es decir, la entidad B indicada más abajo) quedarían fuera del alcance de la NIIF 3.

Constitución de un negocio conjunto que queda fuera del alcance de la NIIF 3 pero está contemplado en la NIC 27



B y D son, respectivamente, sociedades dependientes participadas al 100% de A y C.

A y C forman un nuevo negocio conjunto por el que B emite y C suscribe participaciones que representan el 50% del patrimonio de B a cambio del traspaso de la participación de C en D.

En los estados financieros consolidados de A se refleja que ésta ha vendido su participación mayoritaria en B. Por lo tanto, la participación residual de A en B debe medirse a su valor razonable – véase apartado 12.4.

4.2.2. Transacciones en circunstancias de control común

Una combinación de entidades o negocios bajo control común (generalmente denominada “transacciones bajo control común”) es “... una combinación de negocios en la que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y ese control no es transitorio” [NIIF 3 (2008).B1].

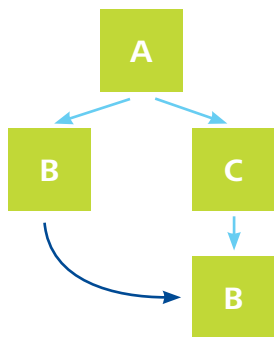
Algunos ejemplos de partes que controlan en última instancia son:

- Una persona o un grupo de personas que, como resultado de acuerdos contractuales, controlan colectivamente una entidad (incluso aunque dichas personas no estén obligadas a presentar información financiera) [NIIF 3 (2008). B2 - B3]; y
- Una entidad dominante (incluso aunque la entidad controlada esté excluida de sus estados financieros consolidados) [NIIF 3 (2008).B4].

Actualmente no existen directrices específicas sobre la contabilización de transacciones bajo control común con arreglo a las NIIF. Sin embargo, en diciembre de 2007, el IASB incluyó un proyecto sobre esta cuestión en su agenda. El proyecto examinará la definición de control común y los métodos de contabilización de las combinaciones de negocios bajo control común en los estados financieros tanto consolidados como separados de la adquirente.

A falta de directrices específicas, las entidades que participan en transacciones bajo control común deben seleccionar una política contable adecuada aplicando la “jerarquía” descrita en los párrafos 10 - 12 de la NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores. Dado que la jerarquía permite la consideración de pronunciamientos de otros organismos reguladores, las directrices sobre reestructuraciones de grupo contempladas en los US GAAP pueden resultar útiles en algunas circunstancias – estas directrices producen un resultado similar al método de combinación de intereses (pooling).

Ejemplo de una transacción bajo control común



B y C son sociedades dependientes participadas al 100% por A.

A transfiere su participación en B a C. A cambio, C realiza una nueva emisión de acciones a favor de A.

La transacción se realiza en condiciones de control común, pues B y C están bajo el control común de A.

4.2.3. Combinaciones formadas por entidades de carácter mutualista

La entidad mutualista se define de la siguiente manera:

“Una entidad distinta de la que es propiedad de un inversor, que proporciona directamente a sus propietarios, miembros o partícipes, dividendos, costos más bajos u otros beneficios económicos. Por ejemplo, una compañía de seguros mutualista, una cooperativa de crédito y una entidad cooperativa son todas ellas entidades mutualistas.” [NIIF 3 (2008) (Apéndice A)].

La inclusión de uniones de crédito y cooperativas en la definición de entidad de carácter mutualista (y, por tanto, en el alcance de la NIIF 3 (2008)) causó preocupación entre muchos de sus partícipes, algunos de los cuales adujeron que aplicar los requisitos de las combinaciones de negocios convencionales a las combinaciones de uniones de crédito podría tener consecuencias económicas adversas para dichas entidades. Otros partícipes declararon que las cooperativas no encajan en la definición de entidad de carácter mutualista y que son lo suficientemente diferentes de otras entidades como para justificar la adopción de métodos distintos para la contabilización de combinaciones.

El IASB no quedó convencido con estos argumentos y decidió incluir en el alcance de la NIIF 3 (2008) revisada, sin modificaciones, todas las combinaciones en las que participan estas entidades, aunque con ciertas indicaciones adicionales sobre cómo deben aplicarse los correspondientes requisitos.

Las combinaciones en las que participan entidades de carácter mutualista se abordan en dos apartados de esta guía:

- La identificación de la adquirente se aborda en el apartado 6.3.2;
- Las cuestiones de valoración, incluido el fondo de comercio, se abordan en el apartado 10.2.3.

5. Cómo identificar una combinación de negocios

El primer paso en la contabilización de una adquisición consiste en determinar si una transacción u otra circunstancia es una combinación de negocios, para lo que es necesario que los activos adquiridos y el pasivo asumido constituyan un negocio [NIIF 3 (2008).3]. La transacción o circunstancia debe ser analizada mediante la aplicación de la definición de una combinación de negocios y las disposiciones detalladas de los párrafos B5 - B12 de la Norma.

La combinación de negocios se define de la siguiente manera.

“Una transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios. Las transacciones que se refieren a veces como verdaderas fusiones o fusiones entre iguales también son combinaciones de negocios en el sentido en que esa expresión se utiliza en esta NIIF” [NIIF 3 (2008) (Apéndice A)].

5.1. La adquirente obtiene el control como resultado de una transacción o circunstancia

Para respetar la definición de combinación de negocios, la adquirente debe obtener el control. Esto significa que debe producirse una circunstancia económica o transacción desencadenante y no, por ejemplo, una simple decisión de empezar a preparar los estados financieros combinados o consolidados de un grupo existente [NIIF 3 (2008).FC10].

Entre las circunstancias económicas que pueden dar lugar a la toma de control por parte de una entidad se incluyen las siguientes:

[NIIF 3 (2008).B5]

- a) Transferir efectivo u otros activos (incluidos los activos netos que constituyen un negocio);
- b) Incurrir en pasivos;
- c) Emitir instrumentos de patrimonio;
- d) Una combinación de lo anterior;
- e) Una transacción sin contraprestación, como una combinación únicamente en virtud de un contrato (p. ej., una estructura de doble cotización - véase capítulo 13).

Otros ejemplos de circunstancias que pueden dar lugar a una toma de control:

- Cuando pueden ejercerse los derechos de voto potenciales (opciones, instrumentos convertibles, etc.) que posee la entidad en una participada (véase apartado 6.1.3);
- Cuando una participada realiza una operación de recompra selectiva mediante la que la entidad obtiene una participación mayoritaria en la participada sin que varíe la cantidad de instrumentos de patrimonio que posee en la misma;
- Cuando expira un acuerdo con otros accionistas que impedía que la entidad controlase a la participada (p. ej., si otro accionista poseía derechos de participación (derecho de veto) sobre decisiones importantes de política financiera y operativa); y,
- Una “adquisición gradual” (creep acquisition) de instrumentos de patrimonio en una participada a través de un plan de reinversión de dividendos o emisión liberada que incremente la participación de la entidad hasta convertirse en mayoritaria.

5.2. Estructuras posibles

La estructura de una combinación de negocios puede estar condicionada por diversos factores, incluidas las estrategias legales y fiscales. Otros factores pueden ser las consideraciones de mercado y de tipo normativo. Algunos ejemplos de estructuras:

[NIIF 3 (2008).B6]

- a) Un negocio se convierte en dependiente de otro;
- b) Dos entidades se fusionan legalmente en una única entidad;
- c) Una entidad transfiere sus activos netos a otra entidad;
- d) Los propietarios de una entidad transfieren sus participaciones a los propietarios de otra entidad;
- e) Dos o más entidades transfieren sus activos netos, o los propietarios transfieren sus participaciones, a una entidad de nueva creación (en ocasiones esta transacción se denomina “agregación” o “unión”); y
- f) Un grupo de ex propietarios de una entidad obtiene el control de una entidad combinada.

Ejemplos de otras estructuras legales que pueden utilizarse para realizar combinaciones de negocios:

- Transacciones que suponen acuerdos de doble cotización y compensación entre dos entidades (véase apartado 13.2);
- Un acuerdo contractual entre dos entidades que resulta en la creación, en la práctica, de una única entidad (es decir, una combinación de participaciones que se negocian como un único título en el mercado – “acuerdo de cotización indivisible” o stapling);
- Un acuerdo contractual que proporciona a un tercero todos los beneficios económicos, así como la responsabilidad por los riesgos, en relación con una participada, incluso aunque la propiedad legal del capital ordinario corresponda a otra entidad (p. ej., un acuerdo de atribución de rentas (pass-through));
- Acuerdos por los que una entidad se convierte en el beneficiario efectivo de una participación custodiada en un fideicomiso, aunque el propietario legal de la misma es el fideicomisario.

5.3. Cómo identificar un negocio

El negocio se define de la siguiente manera:

“Un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad en forma de dividendos, menores costos u otros beneficios económicos directamente a los inversores u otros propietarios, miembros o partícipes”

[NIIF 3 (2008) (Apéndice A)].

Las disposiciones de la NIIF 3.B7 - B12 sobre su aplicación, que son coherentes con la versión anterior de la NIIF 3, constituyen una descripción teórica de un negocio. Aunque ofrece algunas pistas útiles, no incluye una lista de verificación práctica de lo que constituye un negocio.

5.3.1. Existencia de un fondo de comercio

En el párrafo B12 se incluye una condición general basada en la existencia de un fondo de comercio.

“En ausencia de evidencia en contrario, deberá suponerse que un conjunto concreto de activos y actividades en los que hay una plusvalía es un negocio. Sin embargo, un negocio no necesita tener plusvalía.” [NIIF 3 (2008).B12].

En la Norma no se ofrece ninguna otra indicación sobre la identificación de la presencia de un fondo de comercio. Cabe la posibilidad de que exista un fondo de comercio cuando el conjunto particular de activos o actividades incluye una actividad comercial o de explotación que genera ingresos.

Además, los requisitos para la contabilización de transacciones que no son combinaciones de negocios (véase apartado 5.4) exigen que la entidad determine los valores razonables de los activos y pasivos adquiridos a fin de distribuir proporcionalmente el coste del grupo de activos y pasivos. Mediante este análisis se puede detectar rápidamente si la contraprestación total pagada excede al valor razonable agregado de los activos adquiridos y los pasivos asumidos, indicando la existencia potencial de un fondo de comercio.

5.3.2. Insumos (inputs), procesos y productos

La disposición específica que un negocio consta de insumos y procesos aplicados a dichos insumos que tienen la capacidad de crear productos. Aunque los productos suelen estar presentes, no son necesarios para que un conjunto integrado de actividades y activos se considere un negocio [NIIF 3 (2008).B7].

Puntos resumidos de la NIIF 3 (2008), B7 - B11:

- a) Los insumos son recursos económicos: empleados, materiales y activos no corrientes, incluidos los derechos de uso;
- b) Los procesos son sistemas, normas, protocolos, convenciones o reglas que, cuando se aplican a los insumos, crean productos. Como ejemplos cabe citar la gestión estratégica, las operaciones y la gestión de recursos. Los sistemas de contabilidad, facturación, nóminas y otras áreas administrativas no suelen utilizarse para crear productos;
- c) Los productos generan un rendimiento en forma de dividendos, costes más reducidos y otros beneficios económicos para los grupos de interés;
- d) Como resultado de una adquisición, la adquirente puede combinar los insumos y procesos de la adquirida con los suyos propios, con lo cual no será necesario que todos los insumos y procesos previos a la adquisición se mantengan sin variaciones;
- e) Un negocio puede no generar productos (p. ej., cuando se encuentra en fase de desarrollo);
- f) Un negocio puede tener o no pasivos;
- g) Para constatar si un conjunto particular de activos y actividades constituye un negocio es preciso determinar si el conjunto integrado puede ser dirigido y gestionado como un negocio por un agente del mercado – independientemente de que el vendedor haya explotado el conjunto como un negocio o que la adquirente pretenda explotar el conjunto como un negocio.

Ejemplo 5.3.2A

Acuerdos de externalización

La aplicación de las directrices revisadas sobre la identificación de un negocio puede, en determinadas circunstancias, llevar a distintas conclusiones con arreglo a la NIIF 3 (2008) y la NIIF 3(2004) sobre si existe un negocio. Este puede ser el caso, dependiendo de la naturaleza del acuerdo, del tratamiento que ha de recibir un acuerdo de externalización.

Por ejemplo, una entidad puede decidir externalizar sus operaciones de tecnología de la información o su centro de atención telefónica a un tercero. Antes de la externalización, estas funciones habrán sido tratadas generalmente como un centro de costes para el negocio en su conjunto, y no como un negocio por sí mismo. Por regla general, el personal, las instalaciones, la maquinaria y demás capital circulante del departamento externalizado se transfieren al tercero, con el que se formaliza un acuerdo contractual para la prestación del servicio a la entidad subcontratante de manera continuada.

Cuando formaban parte de la entidad subcontratante, normalmente las operaciones no se habrían considerado un negocio y no se habrían explotado como tal. Sin embargo, podría decirse que el tercero que adquiere los activos y los pasivos y recibe el personal ha adquirido un negocio, puesto que la transferencia del conjunto de activos y actividades puede explotarse como negocio. La conclusión es incluso más evidente cuando los activos y empleados transferidos se utilizan como "capital semilla" para ofrecer servicios similares a otros destinatarios.

Ejemplo 5.3.2B

Sectores donde los requisitos de insumos son mínimos

Al evaluar si un conjunto particular de activos y actividades constituye un negocio, es importante tener en cuenta el carácter normal de los activos y actividades en el correspondiente sector o industria del negocio. En algunas industrias, puede existir una cantidad relativamente baja de activos requeridos como insumos, los requisitos de capital circulante pueden ser escasos y el número de empleados asignados al proceso de crear productos reducido. La adquisición de activos y actividades en este tipo de industrias debe evaluarse mediante referencia a estos niveles considerados normales.

Por ejemplo, una entidad puede adquirir un conjunto de activos y actividades que representa la propiedad y la gestión de una red de conducciones utilizada para el transporte de petróleo, gas y otros hidrocarburos en representación de varios clientes. La explotación cuenta con un número limitado de empleados (destinados mayoritariamente al mantenimiento de las conducciones y la facturación a clientes), un sistema de seguimiento de los hidrocarburos transportados y una cantidad poco significativa de capital circulante. La operación comprende el traspaso de empleados y sistemas, pero no de capital circulante.

A pesar de que los insumos del proceso son mínimos, la red de conducciones cumple los criterios de la definición de negocio, por lo que la transacción se contabilizará como una combinación de negocios.

5.4. Contabilización de una transacción que no constituye una combinación de negocios

En el caso de que la transacción u otra circunstancia no cumpla los criterios de la definición de combinación de negocios porque la adquirida no cumple las condiciones para ser considerada negocio, la operación se denomina “adquisición de activos”. En dichas circunstancias, la adquirente:

[NIIF 3 (2008).2 (b)]

- Identifica y reconoce los activos identificables individuales adquiridos (incluidos los activos que cumplen los criterios de definición y reconocimiento de activos intangibles según lo expuesto en la NIC 38 Activos intangibles) y los pasivos asumidos; y
- Asigna el coste del grupo de activos y pasivos a los activos y pasivos identificables individuales en función de sus valores razonables relativos en la fecha de compra.

Dicha transacción o circunstancia no genera fondo de comercio.

Ejemplo 5.4A

Constitución de una dependiente nueva

En grupos empresariales es habitual la constitución de sociedades dependientes para fines específicos (p. ej., para desarrollar operaciones concretas, para actuar como empresas de servicios o para fines de estructuración). En dichas circunstancias, la adquisición de una empresa “ficticia” o “inactiva” no constituye una combinación de negocios según la definición de la NIIF 3 (2008) puesto que no se está adquiriendo un negocio.

En consecuencia, la adquisición o constitución de dicha entidad debe contabilizarse en los estados financieros separados de la dominante a efectos legales según lo dispuesto en la NIC 27, lo que requeriría una valoración inicial al coste (es decir, el coste de constituir o adquirir la entidad “inactiva”). En los estados financieros consolidados, se reconocería como costes de establecimiento similares de conformidad con lo expuesto en la NIC 38 Activos intangibles.

Ejemplo 5.4B

Activos de exploración y prospección mantenidos en empresas inactivas (corporate shells)

En algunas jurisdicciones es habitual que los derechos de exploración y prospección se asignen a empresas separadas para cada zona, área de intervención, yacimiento, etc. La gestión de las actividades de exploración y prospección de la entidad está centralizada, incluidas las instalaciones y la maquinaria utilizada, los empleados, los servicios y otros contratos y elementos similares.

En muchos casos, las transacciones consistentes en el traspaso de una actividad particular de exploración y prospección suponen la transmisión legal de la sociedad, en lugar del derecho o titularidad subyacente sobre dicha actividad. Cuando una entidad adquiere una sociedad en estas circunstancias es probable que la adquisición no cumpla los criterios de la definición de combinación de negocios puesto que, en esencia, se trata de la adquisición del derecho de exploración y prospección, y no de la adquisición de un negocio. En consecuencia, en los estados financieros consolidados, esta transacción se contabilizaría con arreglo a la política contable de la entidad sobre exploración y prospección según la NIIF 6 Exploración y evaluación de recursos minerales, y no como combinación de negocios.

6. Cómo identificar a la adquirente

La NIIF 3 (2008) mantiene el requisito de la NIIF 3(2004) de que, en cada combinación de negocios, una de las entidades implicadas debe identificarse como la adquirente (es decir, la entidad que obtiene el control de la adquirida) [NIIF 3 (2008).6 (Apéndice A)].

La adquirente y la adquirida se identifican conforme a las disposiciones de la NIC 27(2008) sobre el concepto de control. Si la identificación no se consigue mediante este análisis, las directrices de aplicación de la NIIF 3 (2008).B14 - B18 ofrecen orientación adicional (véase apartado 6.2) [NIIF 3 (2008).7].

6.1. Estipulaciones de la NIC 27 sobre el control

Control es la facultad de dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad con el fin de obtener beneficios de sus actividades [NIC 27(2008).4].

Las políticas financieras y operativas no están definidas en la NIC 27. En general, las políticas operativas incluyen las políticas estratégicas que rigen actividades tales como ventas, marketing, fabricación, recursos humanos y adquisiciones y enajenaciones de inversiones. En general, las políticas financieras son aquellas que rigen las políticas sobre dividendos, aprobación de presupuestos, condiciones de créditos, emisión de deuda, gestión de tesorería, inversión en bienes de equipo y políticas contables.

6.1.1. Políticas y beneficios

La definición de control abarca tanto la noción de gobierno como las consecuencias económicas del mismo (p. ej., beneficios y riesgos). Gobierno se refiere a la facultad de tomar decisiones. En la definición de control, la expresión “facultad para controlar” supone disponer de la capacidad o las competencias para lograr alguna cosa – en este caso, gobernar el proceso de toma de decisiones mediante la selección de políticas financieras y operativas. Para ello no es necesaria una participación activa ni la titularidad de las acciones. En situaciones en las que una entidad tiene la facultad para gobernar las políticas de otra, pero sin obtener beneficios de sus actividades, se presume que no existe control.

Ejemplo 6.1.1A

Socios colectivos

Una sociedad comanditaria se compone de tres socios: A es el socio colectivo encargado de la gestión, por la que recibe unos honorarios comparables a acuerdos similares entre terceros; B y C son socios comanditarios sin responsabilidad sobre la gestión y una participación en los beneficios del 50% (cada uno). A no puede ser cesado por B ni C.

En calidad de socio colectivo, A dirigirá las políticas financieras y operativas de la sociedad. No obstante, puesto que A no participa en los beneficios de las actividades de la sociedad, puede inferirse que A no controla la sociedad en el sentido de este concepto en la NIC 27.

Ejemplo 6.1.1B

Fideicomisos

El contrato de fideicomiso suele asignar al fideicomisario la obligación de gestionar los bienes en fideicomiso en representación de los beneficiarios. El fideicomisario posee la propiedad legal de los bienes en fideicomiso, mientras que los beneficiarios tienen la titularidad "efectiva" de los bienes en fideicomiso.

Aunque el fideicomisario puede controlar las políticas financieras y operativas de un fideicomiso, no controla el fideicomiso porque generalmente no puede obtener beneficios de sus actividades. Esta circunstancia suele cumplirse incluso cuando se compensa al fideicomisario por los servicios prestados al fideicomiso, a menos que dichos acuerdos de compensación se estructuren de tal manera que se produzca una transmisión de los beneficios al fideicomisario por un valor superior al del acuerdo de compensación habitual.

En términos generales, la relación del fideicomisario con el fideicomiso puede considerarse una relación fiduciaria, y no de control.

6.1.2. Presunción de control

Generalmente se presume que existe control cuando la dominante posee, directa o indirectamente a través de dependientes, más de la mitad de los derechos de voto de una entidad. En circunstancias excepcionales, sin embargo, puede ser posible demostrar claramente que dicha titularidad no constituye control. También existe control si la dominante posee la mitad, o menos, de los derechos de voto de una entidad cuando:

[NIC 27(2008).13]

- a) Controla más de la mitad de los derechos de voto en virtud de un acuerdo con otros inversores;
- b) Tiene potestad para dirigir las políticas financieras y operativas de la entidad conforme a la ley o un acuerdo;
- c) Tiene potestad para designar o cesar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano rector equivalente y el control de la entidad recae en dicho consejo u órgano; o
- d) Tiene potestad para emitir la mayoría de los votos en reuniones del consejo de administración u órgano rector equivalente y el control de la entidad recae en dicho consejo u órgano.

El objeto de la definición y las directrices sobre el control es determinar si una entidad ejerce el control íntegro sobre una o más entidades. Si dos entidades ejercen el control conjunto en virtud de un acuerdo contractual (es decir, pueden ejercer el control de manera conjunta, pero ninguna de ellas puede ejercerlo unilateralmente sin el consentimiento de la otra), el acuerdo no cumplirá los requisitos expuestos en la NIC 27 ni en la NIIF 3, pero sí los de la NIC 31.

6.1.3. Derechos de voto potenciales

Una entidad puede poseer instrumentos (p. ej., warrants, opciones de compra de acciones, deuda o instrumentos de patrimonio convertibles en acciones ordinarias) con el potencial (si se ejercen o convierten) de conferir a la entidad derechos de voto en relación con las políticas financieras y operativas de otra entidad (derechos de voto potenciales).

- Si los derechos de voto potenciales (incluidos los derechos potenciales en posesión de otra entidad) pueden ejercerse o convertirse, se tendrán en cuenta para valorar si una entidad tiene la potestad de dirigir las políticas financieras y operativas de otra entidad [NIC 27(2008).14].
- Si los derechos de voto potenciales no pueden ejercerse ni convertirse hasta una fecha futura o hasta que se produzca una circunstancia futura, no se tendrán en cuenta para realizar dicha valoración [NIC 27(2008).14].
- No obstante, la proporción de beneficios o pérdidas y de cambios en el patrimonio asignada a la dominante y a los intereses minoritarios se calcula según a quién corresponda en cada momento la titularidad, sin reflejar el ejercicio ni la conversión de derechos de voto potenciales [NIC 27(2008).19].

A fin de evaluar si los derechos de voto potenciales afectan al control, deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que afectan a dichos derechos (incluidas las condiciones para el ejercicio de los derechos y cualquier otro acuerdo contractual), excepto la intención de la dirección de ejercerlos o convertirlos y la capacidad financiera para llevarlo a cabo [NIC 27(2008).15].

La consecuencia de estos requisitos es que si una entidad, recurriendo a la amenaza de ejercer o convertir los derechos potenciales, es capaz de lograr que se cumplan sus exigencias, tendrá potestad para dirigir las acciones de otras que resultarían afectadas por un cambio en los derechos de voto.

En las directrices de implantación que acompañan a la NIC 27(2008) se muestran cinco ejemplos que ilustran aspectos de los derechos de voto potenciales.

Ejemplo 6.1.3A

Las opciones están “fuera del dinero” (out of the money)

[NIC 27(2008).IG8]

Las entidades A y B poseen el 80% y el 20%, respectivamente, de las acciones ordinarias con derecho de voto en las juntas generales de accionistas de la Entidad C. La Entidad A vende la mitad de su participación a la Entidad D y adquiere opciones de compra de la Entidad D que pueden ejercerse en cualquier momento con prima sobre el precio de mercado en el momento de la emisión y que, si se ejercen, otorgarían a la Entidad A su titularidad original del 80% y los correspondientes derechos de voto.

Aunque las opciones están “fuera del dinero” (es decir, son opciones de compra cuyo precio de ejercicio es superior al del mercado), pueden ejercerse, y confieren a la Entidad A la potestad de seguir determinando las políticas financieras y operativas de la Entidad C, dado que la Entidad A puede ejercer sus opciones de manera inmediata. La existencia de los derechos de voto potenciales, así como los demás factores descritos en el párrafo 13 de la NIC 27, se tienen en cuenta, y se establece que la Entidad A controla la Entidad C.

Ejemplo 6.1.3B

Posibilidad de ejercicio o conversión

[NIC 27(2008).IG8]

Las entidades A, B y C poseen el 40%, el 30% y el 30%, respectivamente, de las acciones ordinarias con derechos de voto en las juntas generales de accionistas de la Entidad D. La Entidad A posee asimismo opciones de compra que puede ejercer en cualquier momento al valor razonable de las acciones subyacentes y que, en caso de ejercerlas, le proporcionarían un 20% adicional de los derechos de voto en la Entidad D y reducirían las participaciones de la Entidad B y la Entidad C a un 20% cada una. En caso de ejercicio de las opciones, la Entidad A tendrá el control de más de la mitad de los derechos de voto. Se tiene en cuenta la existencia de los derechos de voto potenciales, así como los demás factores descritos en el párrafo 13 de la NIC 27 y los párrafos 6 y 7 de la NIC 28, y se determina que la Entidad A controla la Entidad D.

Ejemplo 6.1.3C

Otros derechos con el potencial de aumentar los derechos de voto de una entidad o reducir los de otra

[NIC 27(2008).IG8]

Las entidades A, B y C poseen el 25%, el 35% y el 40%, respectivamente, de las acciones ordinarias con derecho a voto en las juntas generales de accionistas de la Entidad D. Las Entidades B y C también poseen certificados de opción para la suscripción de acciones (warrants) que pueden ejercer en cualquier momento a un precio fijo y que les otorgan derechos de voto potenciales. La Entidad A posee una opción de compra sobre esos warrants que le permite adquirirlos en cualquier momento a su importe nominal. En caso de ejercer la opción de compra, la Entidad A tendrá el potencial para aumentar su participación y, consecuentemente, sus derechos de voto, en la Entidad D hasta el 51% (y reducir la participación de la Entidad B al 23% y la de la Entidad C al 26%).

Aunque los warrants para la suscripción de acciones no son propiedad de la Entidad A, se tienen en cuenta para valorar el grado de control porque las Entidades B y C tienen potestad para ejercerlos. Normalmente, si es necesaria alguna acción (p. ej., comprar o ejercer otro derecho) antes de que una entidad adquiera la titularidad de un derecho de voto potencial, no se considerará que éste está en manos de la entidad. No obstante, los warrants para la suscripción de acciones están, esencialmente, en manos de la Entidad A, ya que las condiciones de la opción de compra han sido redactadas para asegurar la posición de la Entidad A. La combinación de la opción de compra y los warrants para la suscripción de acciones proporciona a la Entidad A la potestad para decidir las políticas financieras y operativas de la Entidad D, puesto que la Entidad A puede ejercer inmediatamente la opción y los warrants. Los demás factores descritos en el párrafo 13 de la NIC 27 y los párrafos 6 y 7 de la NIC 28 también se tienen en cuenta, y se establece que la Entidad A, y no la Entidad B ni la C, controla la Entidad D.

Ejemplo 6.1.3D

Intención de la Dirección

[NIC 27(2008).IG8]

Las entidades A, B y C poseen cada una el 33'3% de las acciones ordinarias con derechos de voto en las juntas generales de accionistas de la Entidad D. Cada una de las entidades A, B y C tiene derecho a designar a dos miembros del consejo de administración de la Entidad D. Además, la Entidad A posee opciones de compra que puede ejercer a un precio fijo en cualquier momento y que, en caso de hacerlo, le otorgarían todos los derechos de voto en la Entidad D. La Dirección de la Entidad A no tiene intención de ejercer las opciones de compra, incluso aunque las Entidades B y C no voten en consonancia con la Entidad A. La existencia de los derechos de voto potenciales, así como los demás factores descritos en el párrafo 13 de la NIC 27 y los párrafos 6 y 7 de la NIC 28 se tienen en cuenta, y se determina que la Entidad A controla a la Entidad D. La intención de la Dirección de la Entidad A no influye en el análisis.

Ejemplo 6.1.3E

Capacidad financiera

[NIC 27(2008).IG8]

Las Entidades A y B poseen el 55% y el 45%, respectivamente, de las acciones ordinarias con derechos de voto en las juntas generales de accionistas de la Entidad C. Además, la Entidad B posee instrumentos de deuda convertibles en acciones ordinarias de la Entidad C. La deuda puede convertirse a un precio considerable, en comparación con los activos netos de la Entidad B, en cualquier momento y, para ello, la Entidad B necesitaría tomar prestados fondos adicionales para realizar el pago. En caso de conversión de la deuda, la Entidad B poseería el 70% de los derechos de voto, y la participación de la Entidad A se reduciría al 30%.

Aunque los instrumentos de deuda son convertibles a un precio considerable, pueden convertirse de manera inmediata, lo que otorga a la Entidad B potestad para decidir las políticas financieras y operativas de la Entidad C. Se tiene en cuenta la existencia de los derechos de voto potenciales, así como los demás factores descritos en el párrafo 13 de la NIC 27, y se establece que la Entidad B, y no la Entidad A, controla la Entidad C. La capacidad financiera de la Entidad B para pagar el precio de conversión no influye en la valoración.

6.1.4. Entidades de propósito especial

Para valorar si existe control, también deben tenerse en cuenta las directrices de la SIC-12 Consolidación – Entidades de propósito especial [SIC-12.10] que cita las siguientes circunstancias como indicios de control:

- a) Las actividades de la adquirida se llevan a cabo en nombre de la entidad de acuerdo con sus necesidades de negocio específicas, de forma que ésta obtiene beneficios de las actividades de la adquirida;
- b) La entidad tiene el poder de toma de decisiones para obtener la mayoría de los beneficios o ha delegado tal poder mediante un mecanismo de autopilotaje;

- c) La entidad tiene los derechos para obtener la mayoría de los beneficios y, por tanto, puede estar expuesta a los riesgos derivados de las actividades de la adquirida; o
- d) La entidad retiene la mayoría de los riesgos inherentes a la propiedad, o bien los riesgos residuales, relativos a la adquirida o a sus activos, con el fin de obtener los beneficios de sus actividades.

6.1.5. Entidades de capital riesgo

Para mayor claridad, la NIC 27(2008) establece que una entidad que cumple los criterios de la definición de sociedad dependiente no puede quedar excluida de la consolidación simplemente porque el inversor sea una organización de capital riesgo, un fondo de inversión, un fondo de inversión mobiliaria o una entidad similar [NIC 27(2008).16]. El requisito de consolidación debido a la existencia de control acaba así con la preocupación (que se plantea frecuentemente en relación con este tipo de entidad) de que el valor razonable de la dependiente pueda ser un método más lógico para valorar su rendimiento que los activos netos subyacentes.

6.2. Directrices adicionales en casos marginales

En los casos en que la aplicación de la NIC 27(2008) no permite establecer claramente cuál de las entidades combinadas es la adquirente, en la NIIF 3 (2008). B14 - B18 se mencionan varios factores adicionales que deben tenerse en cuenta:

Factor	La adquirente es:
La contraprestación se realiza principalmente en efectivo, otros activos o incurriendo en pasivos	Generalmente la entidad que transfiere el efectivo u otros activos, o que incurre en pasivos [NIIF 3 (2008).B14].
La contraprestación consiste principalmente en participaciones	Generalmente la entidad que emite sus participaciones. Sin embargo, en caso de adquisición inversa, la adquirida puede emitir participaciones (véase capítulo 14) [NIIF 3 (2008).B15].
Dimensiones relativas	Generalmente la entidad cuya dimensión relativa (medida, por ejemplo, en activos, ingresos o beneficios) es significativamente superior a la de las demás entidades combinadas [NIIF 3 (2008).B16].
Más de dos entidades combinadas	Tener en cuenta qué entidad ha iniciado la combinación (así como las dimensiones relativas) [NIIF 3 (2008).B17].
Nueva entidad constituida que emite participaciones	Una de las entidades combinadas que existía antes de la combinación, identificada mediante la aplicación de las disposiciones de otros párrafos (véase apartado 6.3) [NIIF 3 (2008).B18].
Nueva entidad constituida que transfiere efectivo, otros activos o incurre en pasivos	La nueva entidad puede ser la adquirente (véase apartado 6.3) [NIIF 3 (2008).B18].

Además, en el caso de un intercambio de acciones, los siguientes hechos y circunstancias pueden ser relevantes [NIIF 3 (2008).B15].

Factor	La adquirente es:
Derechos de voto relativos en la entidad combinada tras la combinación.	Generalmente la entidad cuyos propietarios, como grupo, conservan o reciben la mayor proporción de los derechos de voto de la entidad combinada, tras tener en cuenta la existencia de cualesquiera acuerdos y opciones de voto inusuales o especiales, warrants o bonos convertibles.
No existe una participación mayoritaria en la entidad combinada, sino una única participación minoritaria sustancial.	Generalmente la entidad cuyo único propietario o grupo organizado con derechos de voto posee la participación minoritaria más elevada en la entidad combinada. <div data-bbox="468 807 1000 895" style="background-color: #006633; color: white; padding: 5px; margin-top: 10px;"> Esta prueba debe aplicarse con cautela para garantizar que se cumplen los requisitos de control de la NIC 27. </div>
Composición del órgano rector de la entidad combinada.	Generalmente la entidad cuyos propietarios tienen la capacidad de elegir o designar a la mayoría de los miembros del órgano rector.
Alta dirección de la entidad combinada.	Generalmente la entidad cuyos (ex) directivos gestionan mayoritariamente la combinada.
Condiciones del intercambio de participaciones.	Generalmente la entidad que paga una prima sobre el valor razonable antes de la combinación de la otra entidad o entidades.

6.3. Aplicación a casos específicos

6.3.1. Combinaciones realizadas mediante la creación de una nueva entidad



Cuando se constituye una nueva entidad A para realizar una combinación entre dos o más entidades, B y C por ejemplo, la NIIF 3 contempla dos situaciones distintas:

[NIIF 3 (2008).B18]

- Si A emite instrumentos de patrimonio propios a cambio de instrumentos de patrimonio en B y C, entonces o bien B o bien C debe identificarse como adquirente mediante la aplicación de las disposiciones de la NIC 27 y la NIIF 3; y
- Si A transfiere efectivo (u otros activos) a cambio de instrumentos de patrimonio en B y C (p. ej., con lo recibido a cambio de una emisión de deuda a inversores nuevos o a inversores existentes que posean una participación minoritaria en B o C), A podrá ser identificada como adquirente.

Ejemplo 6.3.1A

La nueva entidad emite instrumentos de patrimonio

B y C son entidades existentes, y se combinan mediante la creación de una nueva entidad, A, que emite acciones nuevas en una proporción de un 80% para los accionistas de B y un 20% para los accionistas de C.

Teniendo en cuenta los derechos de voto relativos, y en ausencia de otros factores que apunten en dirección contraria, B se identifica como la adquirente.

La contabilización de la combinación se basa en el principio de que los estados financieros consolidados del grupo A se presentan con arreglo a los mismos fundamentos que si B hubiera adquirido legalmente a C, haciendo hincapié en que A carece de sustancia comercial porque es, en la práctica, un mecanismo legal para lograr este fin. Así pues, la combinación de A y B se contabilizará como una reestructuración de capital en la que:

- Los activos netos de B se mantienen a su importe en libros previo;
- El estado de ingresos y gastos totales consolidado del grupo A, incluidos estados comparativos, se basará en el periodo de presentación de información de B e incluirá los resultados de B previos a la combinación;
- El patrimonio del grupo será el de B más el valor razonable de A; y
- El capital suscrito del grupo, si procede, será el de la dominante legal A.

La combinación del grupo A y C será una adquisición "normal" en la que:

- Los activos netos identificables de C se miden a su valor razonable en el momento de la adquisición; y
- El estado de ingresos y gastos totales consolidado del grupo A sólo incluirá los resultados de C posteriores a la adquisición.

Ejemplo 6.3.1B

La nueva entidad transfiere efectivo

B y C son entidades existentes, y se combinan mediante la creación de una nueva entidad, A. Los inversores de A son una sociedad de capital inversión, que posee el 60% de A, y los antiguos inversores de C, que poseen el 40%. A adquiere en efectivo las participaciones de B y emite participaciones en A para adquirir a C.

C no se identifica como la adquirente, puesto que los inversores en C no poseen la mayoría de las acciones de A. En este caso, A se identifica como la adquirente.

La combinación de A y B, y A y C, son adquisiciones "normales" en las que:

- Los activos netos identificables tanto de B como de C se miden a su valor razonable en el momento de la adquisición; y
- El estado de ingresos y gastos totales consolidados del grupo A sólo incluirá los resultados de B y C posteriores a la combinación.

6.3.2. Entidades de carácter mutualista

En el Apartado 4.2.3 se establece la definición de entidad de carácter mutualista.

Dado que la combinación de entidades de carácter mutualista supone un intercambio (aunque generalmente de participaciones de miembros), la NIIF 3 (2008) no estipula ninguna exención con respecto a sus requisitos generales en relación con la aplicación del método de adquisición. Por consiguiente, en cualquier combinación de entidades de carácter mutualista deberá identificarse la adquirente [NIIF 3 (2008).FC104].

Además, el IASB llegó a la conclusión de que las directrices sobre la identificación de la adquirente en la NIIF 3 son aplicables a las entidades de carácter mutualista, sin que sea necesaria ninguna indicación adicional [NIIF 3 (2008).FC105].

No obstante, en los párrafos B47 - B49 de la NIIF 3 (2008), se ofrece orientación adicional para facilitar la medición del valor razonable de las participaciones o las participaciones de miembros intercambiadas. Esta disposición se analiza en el apartado 10.2.3 de la presente guía.

7. Determinación de la fecha de adquisición

7.1. Definición de fecha de adquisición

Según la NIIF 3 (2008) (Apéndice A), la fecha de adquisición es aquella en la que la adquirente obtiene el control de la adquirida. Esta definición coincide con la de la NIIF 3 (2004). Sin embargo, las directrices incluidas en la NIIF 3 (2004) sobre compras sucesivas de acciones y fechas de intercambio, que resultaban necesarias en el contexto del enfoque de dicha norma con respecto a las adquisiciones por etapas, se consideran redundantes. Ello se debe a la disposición de la norma de 2008 que estipula que sólo existe una combinación de negocios, y se identifica el fondo de comercio, en la fecha en que se logra el control.

7.2. Relación con el momento del pago de la contraprestación

La NIIF 3 (2008) especifica que la fecha en la que la adquirente obtiene el control de la adquirida es, generalmente, la fecha en la que la adquirente transfiere legalmente la contraprestación, adquiere los activos y asume los pasivos de la adquirida – la fecha de cierre. Sin embargo, la adquirente debe tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes para identificar la fecha de adquisición, y puede suceder que el control se obtenga en una fecha anterior o posterior a la fecha de cierre. Por ejemplo, la fecha de adquisición precede a la fecha de cierre si se estipula mediante contrato escrito que la adquirente obtiene el control de la adquirida en una fecha previa a la fecha de cierre [NIIF 3 (2008).9].

Se interpreta que por “contrato escrito” la norma se refiere al contrato de compraventa o a un contrato separado firmado antes de la fecha de cierre que confiere derechos a la adquirente. Puesto que la fecha de adquisición va a ser una cuestión de hecho, no podrá alterarse con carácter retroactivo (p. ej., indicando en el contrato de compraventa que se determina que el control existía desde una fecha anterior, o que se devengan beneficios para el comprador desde una fecha anterior o posterior). Esta última característica puede constituir un mecanismo para ajustar el importe de la contraprestación de la compraventa.

En algunos casos, la totalidad del precio de compra puede adoptar la forma de contraprestación diferida o contingente. En estas circunstancias, el momento de pago de la contraprestación tendrá escasa o nula influencia en la determinación de la fecha de adquisición.

7.3. Traspaso de acciones y participaciones a modo de contraprestación

En consonancia con los requisitos de la versión anterior de la Norma, la NIIF 3 (2008) estipula que la fecha de valoración para las acciones y participaciones que se traspasan a modo de contraprestación sea la fecha de adquisición (véase apartado 9.1) [NIIF 3 (2008).37].

Los Fundamentos de las conclusiones de la NIIF 3 (2008) resumen la discusión del IASB sobre la fecha de valoración para las acciones y participaciones transferidas. El objetivo principal es explicar la decisión del Consejo de rechazar el enfoque reflejado en algunos textos contables de EE.UU. Por consiguiente, no se produce ningún cambio respecto a la posición anterior según la cual el valor razonable de las acciones y participaciones transferidas se media en una única fecha, aquella en la que se produce el traspaso de control. No se aborda la cuestión de las variaciones en el precio de las acciones antes o después de dicha fecha [NIIF 3 (2008).FC342].

7.4. Orientaciones prácticas

La NIIF 3 (2008) no incluye ninguna otra indicación detallada sobre la determinación de la fecha de adquisición. Los siguientes ejemplos pueden constituir una guía útil en determinadas circunstancias.

Oferta pública de acciones

Cuando se realiza una oferta pública de acciones, la fecha en que se traspasa el control es la fecha en la que la oferta pasa a ser incondicional y se obtiene una participación mayoritaria en la adquirida. Generalmente se trata de la fecha en la que el número de aceptaciones supera un umbral predeterminado, que es suficiente para conseguir el control (es decir, generalmente más del 50%). De no existir dicho umbral, la fecha de adquisición podrá ser aquella en que la oferta se declare incondicional. Para realizar esta valoración, también deberán tenerse en cuenta otros factores, incluidos los casos en que las ofertas se declaren incondicionales antes de obtenerse una participación mayoritaria.

En estos casos, la fecha de adquisición puede fijarse como la fecha en la que la participación haya sobrepasado un nivel específico y la adquirente pueda proceder a realizar cambios en el consejo de administración de la adquirida.

Transmisión privada

En caso de transmisión privada, la fecha de traspaso del control será aquella en que se acepte una oferta incondicional. Cuando los acuerdos están sujetos a condiciones previas importantes, la fecha de adquisición será generalmente aquella en que se satisfaga la última de ellas.

Otros escenarios

Pueden ser de relevancia varios indicadores, como por ejemplo:

- a) La fecha en que la adquirente comienza a dirigir las políticas financieras y operativas;
- b) La fecha a partir de la cual se produce el cambio en el flujo de beneficios económicos;
- c) La fecha en que se entrega la contraprestación (aunque este dato no es concluyente, puesto que puede anticiparse o diferirse, o liquidarse a plazos);
- d) La designación de la mayoría de los miembros del consejo de administración de la adquirida (aunque, en muchos casos, se trate de un mecanismo para medir la última fecha posible para el traspaso del control); y
- e) La fecha en que las autoridades en materia de competencia conceden autorización para una operación determinada.

En la práctica, la fecha identificada como fecha de adquisición debe reflejar las diversas circunstancias que rodean al traspaso de control.

8. Reconocimiento y valoración de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier interés minoritario en la adquirida

La NIIF 3 (2008) establece principios básicos para el reconocimiento y la valoración de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y los intereses minoritarios (véanse los apartados 8.1, 8.2 y 8.3).

8.1. Reconocimiento

La NIIF 3 (2008) estipula que, en la fecha de adquisición, la adquirente debe reconocer, independientemente del fondo de comercio, los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier interés minoritario en la adquirida [NIIF 3 (2008).10].

8.1.1. Condiciones para el reconocimiento

Para poder ser reconocido como parte de la aplicación del método de adquisición, un elemento adquirido debe:

- Cumplir la definición de activo o pasivo incluida en el Marco para la preparación y presentación de estados financieros en la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).11]; y
- Ser parte del negocio adquirido (la adquirida) en vez del resultado de una transacción separada (véase apartado 9.3) [NIIF 3 (2008).12].

A continuación, se enumeran los resultados de la aplicación de la primera condición de reconocimiento anteriormente citada.

- Reestructuración después de la adquisición. Los costes previstos en el futuro por la adquirente, pero en los que no está obligada a incurrir, para llevar a cabo su plan de cese de una actividad de una adquirida o para terminar la relación laboral o reubicar a los empleados de una adquirida no constituyen pasivos en la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).11]. Esta exclusión de los costes de una adquirente generados con posterioridad a la adquisición es coherente con lo previsto en la NIIF 3(2004).

- Activos y pasivos no reconocidos. La adquirente puede reconocer determinados activos y pasivos que la adquirida no haya reconocido previamente en sus estados financieros. Por ejemplo, la adquirente reconoce los activos intangibles identificables adquiridos (p. ej., marcas, patentes o relaciones con clientes) que la adquirida no había reconocido como activos en sus estados financieros por haberlos generado internamente y haber cargado los costes pertinentes a gastos [NIIF 3 (2008).13]. El reconocimiento de activos y pasivos que no estaban reconocidos por la adquirida es coherente con lo dispuesto en la NIIF 3(2004).

Los siguientes criterios de reconocimiento, que se incluyeron en la NIIF 3 (2004), han sido eliminados de la NIIF 3 (2008).

- Fiabilidad de la valoración como criterio de reconocimiento de un activo o pasivo de forma separada del fondo de comercio – el IASB lo consideró una duplicación innecesaria de los criterios generales de reconocimiento en el Marco Conceptual [NIIF 3 (2008).FC125]. Se mantiene el requisito de reconocer un pasivo contingente únicamente cuando su valor razonable pueda medirse de manera fiable (véase apartado 8.5.1).
- Probabilidad de entrada o salida de beneficios económicos – como resultado, se pone un mayor énfasis en la existencia de un derecho o una obligación incondicional [NIIF 3 (2008).FC130].

8.1.2. Clasificación o designación de activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios

8.1.2.1. Condiciones en la fecha de adquisición

La NIIF 3 (2008) establece que, en la fecha de adquisición, los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos deben clasificarse o designarse según proceda para aplicar otras NIIF posteriormente. La adquirente realiza dichas clasificaciones o designaciones con arreglo a los términos del contrato, las condiciones económicas, sus políticas contables u operativas y otras condiciones pertinentes que existan en la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).15].

Algunos ejemplos de clasificaciones o designaciones efectuadas en la fecha de adquisición:

[NIIF 3 (2008).16]

- a) Clasificación de un activo financiero como a valor razonable con cambios en resultados, disponible para la venta o mantenido hasta el vencimiento;
- b) Clasificación de pasivos financieros a su valor razonable con cambios en resultados;
- c) Designación de un derivado como instrumento de cobertura; y
- d) Evaluación de si un derivado implícito debe disgregarse de un contrato principal (lo cual es una cuestión de clasificación).

8.1.2.2. Condiciones en una fecha distinta a la de adquisición

La Norma prevé dos excepciones al principio (anteriormente expuesto) de que las clasificaciones o las designaciones se basan en las condiciones de los instrumentos en la fecha de adquisición. Las dos excepciones se refieren a:

[NIIF 3 (2008).17]

- a) La clasificación de un contrato de arrendamiento bien como un arrendamiento operativo, bien como un arrendamiento financiero de conformidad con lo previsto en la NIC 17 Arrendamientos; y
- b) La clasificación de un contrato como contrato de seguro de conformidad con lo previsto en la NIIF 4 Contratos de seguro.

La adquirente clasifica dichos arrendamientos y contratos de seguro con arreglo a los términos del contrato y otros factores en la fecha de entrada en vigor del contrato (o, si se han modificado los términos del contrato de modo que varíe su clasificación, en la fecha de dicha modificación, que puede ser la fecha de adquisición).

8.2. Valoración de activos y pasivos

Los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos se miden a sus valores razonables en la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).18].

8.2.1. Activos con flujos de efectivo indeterminados (provisiones de valoración)

A la adquirente no se le permite reconocer una provisión de valoración separada en la fecha de adquisición en lo que respecta a activos adquiridos en una combinación de negocios contabilizados a sus valores razonables en la fecha de adquisición, puesto que los efectos de la incertidumbre sobre los flujos de efectivo futuros ya se incluyen en el cálculo del valor razonable. Por ejemplo, puesto que la NIIF 3 estipula que la adquirente debe reconocer las cuentas a cobrar adquiridas, incluidos los préstamos, a sus valores razonables en la fecha de adquisición, la adquirente no reconoce una provisión de valoración separada para los flujos de efectivo contractuales que se consideren incobrables en dicha fecha [NIIF 3 (2008).B41].

Esto supone un cambio con respecto a la NIIF 3(2004), que estipulaba que las cuentas a cobrar, contratos de usufructo y otros activos identificables se midieran a los valores actuales de los importes a percibir, calculados conforme a los correspondientes tipos de interés, menos las provisiones para cuentas de dudoso cobro y gastos de cobro.

El principio de “no provisión de valoración” afecta también al inmovilizado material de tal manera que, tras una combinación de negocios, dichos activos se reconocen a un importe único de valor razonable, y no a un “coste estimado” bruto junto con su amortización acumulada.

8.2.2. Activos que la adquirente pretende no utilizar o utilizar de manera diferente a la de otros agentes del mercado

Por razones de competencia o de otro tipo, la adquirente puede preferir no utilizar un activo adquirido (p. ej., un activo intangible de investigación y desarrollo o la marca de un competidor adquirido que va a ponerse fuera de servicio), o puede preferir utilizar el activo de manera diferente a la de otros agentes del mercado. En estas circunstancias prevalece el principio general y se calcula el valor razonable del activo con arreglo a su uso por parte de otros agentes del mercado [NIIF 3 (2008).B43].

Este requisito constituye la aplicación del principio según el cual el valor razonable de un activo debe reflejar su máximo y mejor uso. El requisito se ha expuesto de manera explícita en la NIIF 3 (2008) para evitar incoherencias en la práctica [NIIF 3 (2008).FC262].

Ejemplo 8.2.2

Adquisición de un activo intangible que no va a ser utilizado

A adquiere a B. Los activos netos identificables de B constan de una marca comercial, que era el logotipo previamente utilizado por B como competidor directo de A. A no tiene la intención de utilizar este logotipo en el futuro.

El logotipo se considera separable porque, por ejemplo, podría cederse bajo licencia a un tercero. Además, surge también de derechos legales, por lo que el activo intangible debería reconocerse contablemente a efectos de la adquisición (en el apartado 8.4.2 se analizan más detenidamente los activos intangibles).

En la práctica, si A no tiene intención de utilizar el logotipo tras la adquisición, no será posible asignarlo a unidades de generación de efectivo existentes. Por lo tanto, debe identificarse como una unidad de generación de efectivo en sí misma, puesto que la dirección tiene la intención de excluir el logotipo del proceso de explotación. Los flujos de entrada de efectivo asociados con el logotipo son nulos. Sin embargo, inmediatamente después de la adquisición, parecería lógico que el importe del valor razonable menos el coste de venta no fuera significativamente diferente del importe reconocido y, por ello, no se reconoce una pérdida por deterioro de valor. Sin embargo, el activo debe amortizarse durante su vida útil. La vida útil para la entidad es el periodo durante el que la posesión del logotipo será eficaz para disuadir a la competencia, que probablemente será un plazo muy breve, puesto que un logotipo sin explotar pierde valor muy rápidamente. Dado que A ha adquirido el activo con la única intención de impedir a los demás la posibilidad de utilizar el activo, parece improbable que éste sea vendido en el futuro y, por tanto, el valor residual es cero. Como resultado de ello, se reconoce un gasto por amortización equivalente al importe en libros íntegro del activo a lo largo de su vida útil (que puede ser tan breve como un único periodo contable).

8.3. Interés minoritario en una adquirida

8.3.1. Elección de método

En cada combinación de negocios, cualquier interés minoritario en la adquirida se mide:

[NIIF 3 (2008).19]

- A su valor razonable; o
- Según la parte proporcional del interés minoritario en los activos netos identificables de la adquirida.

La elección es posible para cada combinación de negocios, por lo que una entidad puede utilizar el valor razonable para una combinación de negocios y la parte proporcional en los activos netos identificables de la adquirida para otra.

La NIIF 3 (2008).19 establece que la elección del método de valoración es posible en cada combinación de negocios. Los Fundamentos de las conclusiones reiteran que esta elección puede realizarse en cada una de las transacciones [NIIF 3 (2008).FC216]. La NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores indica que cuando existan disposiciones específicas en otra Norma, éstas anulan los requisitos de la NIC 8.13 que prescriben la selección y aplicación de políticas contables de forma coherente para transacciones similares, otros supuestos o condiciones. La NIIF 3 (2008) no prevé la valoración de intereses minoritarios de manera uniforme para tipos similares de combinaciones de negocios y, por tanto, la entidad puede optar libremente por una de las dos modalidades en cualquier transacción que realice.

En el apartado 10.1 se muestra un ejemplo de las alternativas y su impacto en el fondo de comercio.

8.3.2. Consecuencias de la elección entre alternativas para la valoración de intereses minoritarios

Si se elige la opción de medir los intereses minoritarios a su valor razonable (que generalmente es más alto que su parte proporcional en los activos netos identificados), ello repercutirá en el importe residual del fondo de comercio.

Otras cuestiones que hay que tener en cuenta:

- La elección afecta únicamente a la valoración inicial de intereses minoritarios – la opción del valor razonable no está permitida para cambios posteriores en los intereses minoritarios;
- El aumento del importe asignado al fondo de comercio como resultado de la elección del método de valoración de los intereses minoritarios constituye una diferencia permanente en el importe en libros del fondo de comercio;
- Ello sugeriría que el importe del fondo de comercio que está sujeto a la prueba de deterioro de valor con arreglo a la NIC 36 Deterioro de valor de los activos va a variar. Sin embargo, la NIIF 3 (2008) modifica la NIC 36 para compensar este efecto. Cuando una entidad valora un interés minoritario según su porcentaje en los activos netos identificables de una dependiente en la fecha de adquisición, en vez de a su valor razonable, a los efectos de la prueba de deterioro de valor, el importe en libros del fondo de comercio asignado a la unidad se incrementa para incluir el fondo de comercio atribuible al interés minoritario. Este importe en libros ajustado se compara posteriormente con el importe recuperable de la unidad a fin de determinar si la unidad de generación de efectivo ha sufrido un deterioro de valor [NIC 36.C4];
- La norma estadounidense revisada, SFAS 141 Combinaciones de negocios exige a las entidades utilizar el método de valor razonable para los intereses minoritarios. Así pues, las entidades que están obligadas a presentar su información financiera con arreglo a los US GAAP deberán plantearse la adopción del método de valor razonable; y
- Si no se opta por medir los intereses minoritarios a su valor razonable, quedará sin reconocer cualquier fondo de comercio relativo a intereses minoritarios adquiridos posteriormente, puesto que las transacciones adicionales realizadas después de la toma de control se contabilizan como transacciones con instrumentos de patrimonio. Esta particularidad se analiza más detenidamente en el apartado 12.3.1.

8.3.3. Medición del valor razonable de intereses minoritarios

Con el fin de medir los intereses minoritarios a su valor razonable, existe la posibilidad de determinar el valor razonable en la fecha de adquisición partiendo de los precios en el mercado activo de los títulos de capital que no están en manos de la adquirente. Cuando no se dispone de un precio de mercado para los títulos de capital porque éstos no cotizan en un mercado público, la adquirente deberá calcular el valor razonable de los intereses minoritarios utilizando otras técnicas de valoración [NIIF 3 (2008).B44].

Los valores razonables de la participación de la adquirente en la adquirida y de los intereses minoritarios, referidos a cada acción, pueden ser diferentes. La principal diferencia es, probablemente, la inclusión de una prima de control en el valor razonable de cada acción en el caso de la participación de la adquirente o, por el contrario, la inclusión de un descuento por falta de control en el valor razonable de cada acción en el caso del interés minoritario [NIIF 3 (2008).B45].

Ejemplo 8.3.3

Potencial de que los valores razonables reflejen diferentes circunstancias

A adquiere a B en dos transacciones separadas:

- Una participación del 33% por la que A paga 10 unidades monetarias (UM) por acción, consiguiendo de este modo una influencia significativa sobre B; y
- Otra participación del 33% por la que A paga 15 UM por acción, obteniendo así una participación mayoritaria.

Basándose en los precios de mercado de las restantes acciones, A establece el valor razonable del interés minoritario en 9 UM por acción.

En este caso, parecen haberse atribuido tres valores razonables diferentes a participaciones de cuantía similar. No obstante, cada valor razonable refleja un patrón diferente de la realidad y, por tanto, un mercado diferente:

- 10 UM representa el valor razonable de una participación que proporciona una influencia significativa en una entidad en la que el resto de participaciones están dispersas y cuyo propietario tiene la posibilidad de lanzar una oferta por la mayoría del capital;

- 15 UM representa el valor razonable de una participación mayoritaria, incluida una prima de control; y
- 9 UM representa el valor razonable de un interés minoritario en una entidad controlada por otra organización.

8.3.4. Valoración posterior de intereses minoritarios

Sea cual sea la alternativa escogida en lo que respecta a la valoración inicial de intereses minoritarios, el importe inicialmente reconocido en el momento de contabilizar la combinación de negocios se ajustará posteriormente en función del porcentaje de cambios en el patrimonio neto que corresponda a los intereses minoritarios a partir de la fecha de la combinación [NIC 27(2008).18(c)]. En otras palabras, cuando una entidad opta por medir el interés minoritario basándose en el valor razonable en la fecha de la combinación de negocios, los cambios posteriores en el valor razonable de dicho interés minoritario no se reconocen.

8.3.5. Saldos deudores en intereses minoritarios

La NIC 27(2008) establece que los ingresos y gastos totales reconocidos deben atribuirse a los propietarios de la dominante y a los intereses minoritarios, incluso aunque ello suponga que los intereses minoritarios tengan un saldo deficitario [NIC 27(2008).28].

Elo supone una diferencia con respecto a la versión anterior de la NIC 27, en la que el saldo deficitario se compensaba con la dominante excepto en la medida en que los intereses minoritarios tuvieran la obligación vinculante y tuvieran capacidad para realizar una inversión adicional para cubrir pérdidas.

8.4. Disposiciones sobre activos y pasivos específicos

8.4.1. Arrendamientos operativos

La NIIF 3 (2008) incluye directrices específicas sobre cómo reconocer y valorar los arrendamientos operativos al contabilizar una combinación de negocios.

- Clasificación como arrendamiento operativo o financiero. Los contratos de arrendamiento se clasifican como arrendamiento operativo o financiero en la fecha de adquisición según las circunstancias existentes en la fecha de entrada en vigor del arrendamiento, que generalmente es anterior a la fecha de adquisición. Si los términos del contrato han sido modificados después del inicio del arrendamiento, de modo que varíe la clasificación del mismo, la clasificación en la fecha de adquisición se basará en los términos del contrato y otros factores existentes en la fecha de la modificación. Ello significa que las clasificaciones de arrendamientos de la adquirida se mantienen al contabilizar la combinación de negocios, a menos que un contrato de arrendamiento se modifique en la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).17].
- Valoración cuando la adquirida es la arrendataria. En términos generales, la adquirente no debe reconocer ningún activo o pasivo relacionado con un arrendamiento operativo cuando la adquirida es la arrendataria [NIIF 3 (2008). B28]. De ello se desprende que la adquirente no reconocerá ningún incentivo por arrendamiento que esté siendo amortizando por la adquirida. Sin embargo, la adquirida puede ser parte de un acuerdo de arrendamiento operativo que suponga pagos futuros de renta superiores o inferiores a las tarifas del mercado. La adquirente determina si los términos de aquellos arrendamientos operativos en los que la adquirida es la arrendataria son favorables o desfavorables. La adquirente reconoce un activo intangible si los términos de un arrendamiento operativo son favorables en relación con las condiciones del mercado, y un pasivo si los términos son desfavorables en comparación con las condiciones del mercado [NIIF 3 (2008).B29].

- Activo intangible identificable separado. Un activo intangible identificable puede asociarse a un arrendamiento operativo, y ponerse de manifiesto por la disposición de los agentes del mercado a pagar un precio por el arrendamiento incluso en condiciones de mercado. Por ejemplo, el arrendamiento de puertas de embarque en un aeropuerto o de un local comercial en un zona comercial de prestigio puede suponer la penetración en un mercado u otros beneficios económicos futuros equiparables a activos intangibles identificables (p. ej., la relación con los clientes). En estas circunstancias se reconoce un activo intangible identificable separado - véase apartado 8.4.2 [NIIF 3(2008).B30].
- Valoración cuando la adquirida es la arrendadora. Cuando un activo, como por ejemplo un edificio o una patente, es arrendado por la adquirida en virtud de un contrato de arrendamiento operativo, la adquirente debe tener en cuenta los términos del arrendamiento para medir el valor razonable en la fecha de adquisición del activo arrendado. En otras palabras, la adquirente no reconoce un activo o pasivo separado si los términos del arrendamiento operativo son favorables o desfavorables en relación con las condiciones de mercado (tal como se exige para los arrendamientos en los que la adquirida es la arrendataria), sino que refleja los términos del arrendamiento en el cálculo del valor razonable del activo arrendado [NIIF 3 (2008).B42].

8.4.2. Activos intangibles

La adquirente debe reconocer, independientemente del fondo de comercio, los activos intangibles identificables adquiridos en una combinación de negocios. Un activo es identificable cuando cumple los criterios de separabilidad o contractuales-legales de la NIC 38.12 (véase más adelante) [NIIF 3 (2008).B31].

8.4.2.1 Criterio de separabilidad

Un activo intangible es separable si puede separarse o disgregarse de la entidad, y ser vendido, traspasado, cedido bajo licencia, arrendado o intercambiado, bien de modo individual bien conjuntamente con un contrato relacionado, o con un activo o pasivo identificable, con independencia de si la entidad tiene intención de hacerlo [NIC 38.12(a)].

Un activo intangible adquirido cumple el criterio de separabilidad si puede constatarse la existencia de transacciones de intercambio para dicho tipo de activo o un tipo similar, incluso aunque dichas transacciones sean infrecuentes y con independencia de si la adquirente interviene en ellas [NIIF 3 (2008).B33].

Ejemplo 8.4.2.1A

Listas de clientes

[NIIF 3 (2008).B33]

Las listas de clientes y suscriptores se ceden con frecuencia bajo licencia y, por tanto, cumplen el criterio de separabilidad. Incluso aunque una adquirida considere que sus listas de clientes tienen características que las diferencian de otras listas de clientes, el hecho de que las mismas se cedan con frecuencia bajo licencia significa generalmente que la lista adquirida cumple el criterio de separabilidad. No obstante, una lista de clientes adquirida en una combinación de negocios no cumplirá el criterio de separabilidad si los términos de confidencialidad u otros acuerdos prohíben a la entidad la venta, arrendamiento o cualquier intercambio de información sobre sus clientes.

Un activo intangible que no es separable individualmente de la adquirida o de la entidad combinada cumple el criterio de separabilidad si es separable en combinación junto con un contrato relacionado o con un activo o pasivo identificable [NIIF 3 (2008).B34].

Ejemplo 8.4.2.1B

Relaciones con depositantes

[NIIF 3 (2008).B34(a)]

En el mercado hay transacciones de intercambio de depósitos (pasivos) y los correspondientes activos intangibles de las relaciones con los depositantes. Por consiguiente, la adquirente debe reconocer el activo intangible correspondiente a la relación con depositantes separadamente del fondo de comercio.

Ejemplo 8.4.2.1C

Marcas comerciales

[NIIF 3 (2008).B34 (b)]

La adquirida posee una marca registrada y conocimientos técnicos documentados pero no patentados que utiliza para fabricar el producto. Para transferir la propiedad de una marca comercial, el titular también está obligado a transferir todo aquello que sea necesario para que el nuevo propietario pueda fabricar un producto o prestar un servicio imposible de distinguir de los del anterior propietario. Puesto que los conocimientos técnicos no patentados deben separarse de la adquirida o de la entidad combinada para ser vendidos en caso de enajenación de la correspondiente marca comercial, se cumple el criterio de separabilidad.

8.4.2.2. Criterio contractual-legal

Un activo intangible que surge de derechos contractuales o legales es identificable con independencia de si dichos derechos son transferibles o separables de la adquirida o de otros derechos y obligaciones [NIC 38.12 (b)].

La NIIF 3(2004) incluía la fiabilidad de la valoración como condición de reconocimiento para los activos intangibles. La NIIF 3 (2008) presupone que si un activo intangible cumple cualquiera de los criterios mencionados anteriormente, existirá información suficiente para medir su valor razonable de manera fiable.

Ejemplo 8.4.2.2A

Fábrica en régimen de arrendamiento operativo

[NIIF 3 (2008).B32(a)]

La adquirida alquila una fábrica en virtud de un arrendamiento operativo cuyos términos son ventajosos en comparación con las condiciones del mercado. Los términos del contrato de arrendamiento prohíben explícitamente el traspaso del arrendamiento (ya sea mediante venta o subarrendamiento). El importe por el que los términos del arrendamiento son favorables en comparación con los

aplicados a transacciones corrientes del mercado con elementos idénticos o similares se considera un activo intangible que cumple el criterio contractual-legal para ser reconocido separadamente del fondo de comercio, incluso aunque la adquirente no pueda vender ni transferir de ningún otro modo el contrato de arrendamiento.

Ejemplo 8.4.2.2B

Central nuclear sujeta a licencia

[NIIF 3 (2008).B32 (b)]

La adquirente posee y opera una central nuclear. La licencia de explotación es un activo intangible que cumple el criterio contractual-legal para ser reconocido separadamente del fondo de comercio, incluso aunque la adquirente no pueda venderlo ni transferirlo separadamente de la central adquirida. La adquirente puede reconocer el valor razonable de la licencia de explotación y el valor razonable de la central como un único activo a efectos de la presentación de información financiera si las vidas útiles de dichos activos son similares.

Ejemplo 8.4.2.2C

Patente tecnológica

[NIIF 3 (2008).B32(c)]

La adquirente posee una patente tecnológica. Ha cedido la licencia de dicha patente a terceros para su uso exclusivo fuera del mercado nacional, y a cambio percibe un determinado porcentaje de los ingresos futuros que se generen en el extranjero. Tanto la patente tecnológica como el correspondiente contrato de licencia cumplen el criterio contractual-legal para ser reconocidos independientemente del fondo de comercio, incluso aunque la venta o el intercambio por separado de la patente y el correspondiente contrato de licencia no resulten prácticos.

El reconocimiento y valoración de activos intangibles ha sido siempre una de las áreas de la NIIF 3 difícil de aplicar en la práctica. Las prácticas de valoración han progresado con el paso del tiempo, y su interpretación e implantación siguen siendo diversas.

8.4.2.3. Ejemplos de activos intangibles identificables

Los siguientes ejemplos de activos intangibles identificables están tomados de los Ejemplos Ilustrativos que acompañan a la NIIF 3 (2008), y no pretenden ser exhaustivos. Se incluyen ejemplos clasificados en cinco áreas: activos intangibles relacionados con el marketing, con los clientes, con lo artístico, basados en contratos y basados en la tecnología. En el texto se indica si los ejemplos son contractuales o no contractuales. Los activos intangibles en los que se ha identificado un origen contractual son los que surgen de derechos contractuales o legales. Los que se han designado como carentes de base contractual no surgen de derechos contractuales o legales, pero son separables. Los activos intangibles en los que se ha identificado un origen contractual también pueden ser separables, pero la separabilidad no es una condición necesaria para que un activo cumpla el criterio contractual-legal [NIIF 3 (2008).E117].

Ejemplo 8.4.2.3A

Activos intangibles relacionados con el marketing

[NIIF 3 (2008). E118- E122]

Los activos intangibles relacionados con el marketing se usan fundamentalmente para la comercialización o la promoción de productos o servicios. Algunos ejemplos de activos intangibles relacionados con el marketing:

Clase	Base
Marcas comerciales, nombres comerciales, marcas de servicio, marcas colectivas y certificados de garantía	Contractual
Diseño comercial del producto (color, forma o diseño del embalaje exclusivos)	Contractual
Cabeceras de periódicos	Contractual
Nombres de dominios en Internet	Contractual
Acuerdos de no competencia	Contractual

Marcas comerciales, nombres comerciales, marcas de servicio, marcas colectivas y certificados de garantía

Las marcas comerciales son palabras, nombres, símbolos u otros elementos utilizados comercialmente para indicar la fuente de un producto y distinguirlo de los productos de otras empresas. La marca de servicio identifica y distingue la fuente de un servicio más que un producto. Las marcas colectivas identifican los bienes o servicios de los miembros de un grupo. Los certificados de garantía certifican el origen geográfico u otras características de un bien o servicio.

Las marcas comerciales, nombres comerciales, marcas de servicio, marcas colectivas y certificados de garantía pueden protegerse legalmente mediante su inscripción ante organismos públicos, un uso continuado en actividades comerciales o por otros medios. Si está protegida legalmente mediante inscripción u otros medios, la marca comercial u otra marca adquirida en una combinación de negocios será un activo intangible que cumple el criterio contractual-legal. De lo contrario, una marca comercial u otra marca adquirida en una combinación de negocios puede reconocerse independientemente del fondo de comercio si se cumple el criterio de separabilidad, lo que sucede frecuentemente.

Los términos marca y nombre (brand y brand name), que a menudo se consideran sinónimos de marcas comerciales y otras marcas, son términos habituales de marketing que suelen referirse a un grupo de activos complementarios, como una marca comercial y su nombre comercial, fórmulas, recetas y conocimientos tecnológicos asociados. La NIIF 3 no impide a las entidades que reconozcan, como un activo único independiente separado del fondo de comercio, un grupo de activos intangibles complementarios que habitualmente se identifican con una misma marca si los activos que componen dicho grupo tienen vidas útiles de similar duración.

Nombres de dominio en Internet

Un nombre de dominio en Internet es un código alfanumérico único que se utiliza para identificar una determinada dirección numérica de Internet. El registro de un nombre de dominio crea una asociación entre dicho nombre y un ordenador concreto en Internet durante el periodo de registro. Estos registros son renovables. Un dominio registrado adquirido en una combinación de negocios cumple el criterio contractual-legal.

Ejemplo 8.4.2.3B

Activos intangibles relacionados con clientes

[NIIF 3 (2008). EI23- EI31]

Ejemplos de activos intangibles relacionados con clientes:

Clase	Base
Listas de clientes	No contractual
Cartera de pedidos o de producción	Contractual
Contratos con clientes y las correspondientes relaciones con clientes	Contractual
Relaciones con clientes no contractuales	No contractual

Listas de clientes

Una lista de clientes contiene información sobre clientes, como sus nombres y datos de contacto. Asimismo, puede adoptar la forma de una base de datos que incluye otra información sobre los clientes, como su historial de pedidos e información demográfica. La lista de clientes no suele surgir de derechos contractuales o legales. Sin embargo, dichas listas suelen arrendarse o intercambiarse. Así pues, una lista de clientes adquirida en una combinación de negocios suele cumplir el criterio de separabilidad.

Cartera de pedidos o de producción

Una cartera de pedidos o de producción surge de contratos como, por ejemplo, órdenes de compra o venta. Una cartera de pedidos o de producción adquirida en una combinación de negocios cumple el criterio contractual-legal incluso aunque las órdenes de compra o venta puedan cancelarse.

Contratos con clientes y las correspondientes relaciones con clientes

Si una entidad establece relaciones con sus clientes mediante contratos, se considera que dichas relaciones surgen de derechos contractuales. Por lo tanto, los contratos con clientes y las correspondientes relaciones con clientes adquiridos en una combinación de negocios cumplen el criterio contractual-legal, incluso aunque las cláusulas de confidencialidad u otros términos del contrato prohíban la venta o traspaso de un contrato separadamente de la adquirida.

Un contrato con clientes y las correspondientes relaciones con clientes pueden constituir dos activos intangibles diferenciados. Tanto las vidas útiles como el patrón de uso de los beneficios económicos de los dos activos pueden diferir.

Existe una relación entre una entidad y su cliente si (a) la entidad dispone de información sobre el cliente y mantiene un contacto regular con el mismo y (b) el cliente tiene capacidad para ponerse en contacto directamente con la entidad. Las relaciones con clientes cumplen el criterio contractual-legal si la entidad tiene como práctica habitual la formalización de contratos con sus clientes, con independencia de si existe un contrato en la fecha de adquisición. Las relaciones con clientes también pueden surgir por otros medios distintos a los contratos, por ejemplo un contacto habitual por parte de los agentes de ventas o servicios.

Como se ha indicado [más arriba], la cartera de pedidos o de producción surge de contratos tales como órdenes de compra o de venta y, por tanto, se considera un derecho contractual. Por consiguiente, si una entidad establece relaciones con sus clientes mediante estos tipos de contratos, dichas relaciones también se derivarán de derechos contractuales y, por tanto, cumplirán el criterio contractual-legal.

Ejemplos

Los siguientes ejemplos ilustran el reconocimiento de activos intangibles tales como contratos con clientes y relaciones con clientes adquiridos en una combinación de negocios.

- a) La Entidad Adquirente (EA) adquiere la Sociedad Objetivo (EO) en una combinación de negocios el 31 de diciembre de 20X5. EO posee un contrato de cinco años para suministrar bienes al Cliente. Tanto EO como EA creen que el Cliente va a renovar el contrato cuando éste expire. El contrato no es separable.

El contrato, sea o no cancelable, cumple el criterio contractual-legal.

Adicionalmente, dado que EO establece su relación con el Cliente a través de un contrato, no sólo el propio acuerdo sino también la relación de EO con el Cliente cumplen el criterio contractual-legal.

- b) EA adquiere a EO en una combinación de negocios el 31 de diciembre de 20X5. EO fabrica bienes para dos líneas independientes de negocio: artículos deportivos y aparatos electrónicos. El Cliente compra tanto los artículos deportivos como los aparatos electrónicos de EO. EO ha formalizado un contrato con el Cliente para suministrarle en exclusiva artículos deportivos, pero no para el suministro de aparatos electrónicos. Tanto EO como EA creen que globalmente sólo existe una única relación entre EO y el Cliente.

El contrato por el que se convierte en proveedor exclusivo del Cliente de artículos deportivos, sea o no cancelable, cumple el criterio contractual-legal. Además, dado que EO establece su relación con el Cliente mediante un contrato, dicha relación cumple el requisito contractual-legal. Dado que EO sólo mantiene una relación de este tipo con el Cliente, el cálculo del valor razonable de la misma incluye suposiciones sobre la relación de EO con el Cliente en relación tanto con los artículos deportivos como con los aparatos electrónicos. No obstante, si EA determina que las relaciones con el Cliente en lo que concierne a los artículos deportivos y los aparatos electrónicos son independientes entre sí, EA tendría que valorar si la relación con el cliente relativa a los aparatos electrónicos cumple el criterio de separabilidad para su identificación como activo intangible.

- c) EA compra a EO en una combinación de negocios el 31 de diciembre de 20X5. EO únicamente se relaciona con sus clientes a través de órdenes de compra y de venta. A 31 de diciembre de 20X5, EO tiene una cartera de pedidos del 60% de sus clientes, todos los cuales son recurrentes. El 40% restante de los clientes de EO también son recurrentes, pero a 31 de diciembre de 20X5, EO no tiene órdenes de compra activas ni otros contratos con dichos clientes.

Con independencia de si son o no cancelables, las órdenes de compra del 60% de los clientes de EO cumplen el criterio contractual-legal. Por otro lado, puesto que EO ha establecido su relación con el 60% de sus clientes

mediante contratos, no sólo las órdenes de compra, sino también las relaciones de EO con sus clientes, cumplen el criterio contractual-legal. Dado que EO formaliza de forma habitual contratos con el 40% restante de sus clientes, su relación con los mismos también surge de derechos contractuales y, por tanto, cumple el criterio contractual-legal incluso aunque EO no hubiera formalizado ningún contrato con dichos clientes a 31 de diciembre de 20X5.

- d) EA compra a EO, una aseguradora, mediante una combinación de negocios, el 31 de diciembre de 20X5. EO dispone de una cartera de contratos de seguro de automóviles a un año que son cancelables por parte de los tomadores del seguro.

Dado que EO establece sus relaciones con los tomadores de seguros mediante los contratos de seguro, esta relación de cliente cumple el criterio contractual-legal. La NIC 36 Deterioro de valor de los activos y la NIC 38 Activos intangibles son de aplicación al activo intangible representado por la relación con el cliente.

Relaciones no contractuales con clientes

Una relación con clientes adquirida en una combinación de negocios que no surge de un contrato puede, no obstante, ser identificable porque la relación es separable. Las transacciones de intercambio de un activo idéntico o similar que indiquen que las otras entidades han vendido o transferido de algún otro modo un tipo específico de relación no contractual con clientes serían la prueba de que la relación es separable.

Ejemplo 8.4.2.3C

Activos intangibles relacionados con el arte

[NIIF 3 (2008). E132- E133]

Ejemplos de activos intangibles relacionados con el arte:

Clase	Base
Obras de teatro, óperas y ballets	Contractual
Libros, revistas, periódicos y otras obras literarias	Contractual
Obras musicales, como composiciones, letras de canciones y melodías publicitarias	Contractual
Imágenes y fotografías	Contractual
Vídeo y material audiovisual, incluidas películas o filmes, vídeos musicales y programas de televisión	Contractual

Los activos relacionados con lo artístico adquiridos en una combinación de negocios son identificables si surgen de derechos contractuales o legales como, por ejemplo, los derechos de autor. El titular puede transferir el derecho de autor, bien completamente mediante una cesión o parcialmente mediante un acuerdo de licencia. La adquirente no tiene prohibido reconocer el activo intangible conformado por los derechos de autor junto con cualquier cesión o acuerdo de licencia relacionados como un único activo, siempre y cuando tengan vidas útiles de duración similar.

Ejemplo 8.4.2.3D

Activos intangibles basados en contratos

[NIIF 3 (2008). E134- E138]

Los activos intangibles basados en contratos representan el valor de derechos que surgen de acuerdos contractuales. Los contratos con clientes son un tipo de activo intangible basado en contratos. Si los términos de un contrato generan un pasivo (por ejemplo, si los términos de un arrendamiento operativo o un contrato con clientes son desfavorables en comparación con las condiciones del mercado), la adquirente lo reconocerá como un pasivo asumido en la combinación de negocios.

Ejemplos de activos intangibles basados en contratos:

Clase	Base
Concesión de licencias, cánones y acuerdos de moratoria	Contractual
Contratos publicitarios, de construcción, de gestión, de servicio o de suministro	Contractual
Contratos de arrendamiento (tanto si la adquirida es la arrendataria como la arrendadora)	Contractual
Permisos de obra	Contractual
Acuerdos de franquicia	Contractual
Derechos audiovisuales de explotación y emisión	Contractual
Contratos de gestión de cobro, como por ejemplo contratos de gestión de cobro de hipotecas	Contractual
Contratos laborales	Contractual
Derechos de uso: derechos de perforación, derechos de regadío, derechos de vuelo, derechos de explotación forestal y derechos de paso	Contractual

Contratos de gestión de cobro de hipotecas

Los contratos de gestión de cobro de activos financieros son un tipo de activo intangible basado en contratos. Aunque la gestión de cobros es inherente a todos los activos financieros, se convierte en un activo (o pasivo) diferenciado en los siguientes casos:

- Cuando se separa contractualmente del activo financiero subyacente mediante venta o titulación de los activos conservando la gestión del cobro;
- Mediante la separación de la adquisición y asunción de la gestión de cobro.

Si se adquieren créditos hipotecarios, cuentas a cobrar de tarjetas de crédito u otros activos financieros en una combinación de negocios conservando la

gestión del cobro, los derechos inherentes a dicha gestión no constituyen un activo intangible separado, puesto que el valor razonable de dichos derechos está incluido en el cálculo del valor razonable del activo financiero adquirido.

Contratos laborales

Los contratos laborales que son beneficiosos desde la perspectiva de la entidad contratante, porque su precio es favorable en comparación con las condiciones del mercado, son un tipo de activo intangible basado en contratos.

Derechos de uso

Los derechos de uso incluyen derechos de perforación, derechos de regadío, derechos de vuelo, derechos de explotación forestal y derechos de paso.

Algunos derechos de uso son activos intangibles basados en contratos que deben contabilizarse independientemente del fondo de comercio. Otros derechos de uso pueden tener características de activos tangibles en vez de activos intangibles. La adquirente debe contabilizar los derechos de uso según su naturaleza.

Ejemplo 8.4.2.3E

Activos intangibles basados en la tecnología

[NIIF 3 (2008). E139- E14]

Algunos ejemplos de activos intangibles basados en la tecnología:

Clase	Base
Tecnología patentada	Contractual
Aplicaciones informáticas	Contractual
Tecnología no patentada	No Contractual
Bases de datos	No Contractual
Secretos industriales, como fórmulas secretas, procesos y recetas	Contractual

Aplicaciones informáticas

Las aplicaciones informáticas y los formatos de programas adquiridos en una combinación de negocios que están protegidos por ley, por ejemplo mediante patente o copyright, cumplen el criterio contractual-legal para su identificación como activos intangibles.

Bases de datos

Las bases de datos son recopilaciones de información, almacenada frecuentemente en formato electrónico (como, por ejemplo, en discos duros o archivos informáticos). Una base de datos que incluye obras originales puede tener derecho a protección mediante derechos de autor. Una base de datos adquirida en una combinación de negocios y protegida mediante derechos de autor cumple el criterio contractual-legal. No obstante, una base de datos suele constar de información creada como consecuencia de las operaciones normales de una entidad, por ejemplo listas de clientes, o información especializada, como datos científicos o información sobre créditos. Las bases de datos que no están protegidas con derechos de autor pueden ser, y a menudo lo son, intercambiadas, cedidas bajo licencia o arrendadas a terceros total o parcialmente. Así pues, incluso aunque los beneficios económicos futuros de una base de datos no surjan de derechos legales, la base de datos adquirida en una combinación de negocios cumple el criterio de separabilidad.

Secretos industriales, por ejemplo: fórmulas secretas, procesos y recetas

Un secreto industrial es una información, por ejemplo una fórmula, patrón, receta, compilación, programa, dispositivo, método, técnica o proceso que (a) produce un valor económico independiente, real o potencial, por el hecho de no ser de dominio público y (b) es objeto de determinadas acciones que resultan razonables según las circunstancias para mantener su confidencialidad. Si los beneficios económicos futuros de un secreto industrial adquirido en una combinación de negocios están protegidos por ley, dicho activo cumple el criterio contractual-legal. De lo contrario, los secretos industriales adquiridos en una combinación de negocios sólo son identificables si se cumple el criterio de separabilidad, lo cual sucede habitualmente.

8.4.2.4. Conjunto de personal y otros elementos que no son identificables

La adquirente incluye en el fondo de comercio el valor de un activo intangible adquirido que no es identificable en la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).B37].

Ejemplo 8.4.2.4A

Conjunto de personal

[NIIF 3 (2008).B37]

La adquirente puede atribuir valor a la existencia de un conjunto de personal, que es un grupo existente de empleados que permite a la adquirente seguir explotando el negocio adquirido desde la fecha de adquisición. Un conjunto de personal no representa el capital intelectual del personal cualificado – los conocimientos (a menudo especializados) y la experiencia que aportan los empleados de una adquirida en sus puestos, lo cual se incluiría en el valor razonable de otros activos intangibles de una entidad, como tecnologías y procesos exclusivos y contratos y relaciones con clientes. Dado que el conjunto de personal no es un activo identificable que vaya a reconocerse independientemente del fondo de comercio, todo valor atribuido al mismo se incorpora al fondo de comercio.

Ejemplo 8.4.2.4B

Acuerdos con trabajadores autónomos

Aunque los acuerdos de una entidad con sus trabajadores autónomos son similares en muchos aspectos a sus acuerdos con los empleados en régimen de despido y dimisión libre que forman un conjunto de personal, la existencia de acuerdos contractuales con trabajadores autónomos puede constituir un activo intangible en algunos casos. Aunque cada uno de los empleados puede tener un contrato laboral similar a los acuerdos con trabajadores autónomos, es el grupo de empleados en su conjunto lo que permite a la adquirente seguir explotando el negocio adquirido desde la fecha de adquisición, y este grupo no es un activo identificable.

A menudo se contrata a empleados autónomos, en lugar de a empleados de la organización, para que realicen determinadas tareas. Suelen negociarse los derechos para que el trabajador autónomo conserve la propiedad intelectual generada durante la vigencia del contrato. Generalmente prestan servicios a entidades diversas. Por lo tanto, la naturaleza de la relación con estos trabajadores independientes suele ser bastante diferente de la mantenida con los empleados y, cuando dicha relación da lugar a un activo intangible, deberá ser reconocida y valorada según lo previsto en la NIIF 3 (2008).

La adquirente incluye también en el fondo de comercio cualquier valor atribuido a elementos que no pueden considerarse activos en la fecha de adquisición. [NIIF 3 (2008).B38]

Ejemplo 8.4.2.4C

Contratos potenciales

[NIIF 3 (2008).B38]

La adquirente puede atribuir valor a contratos potenciales que la adquirida esté negociando con posibles nuevos clientes en la fecha de adquisición. La adquirente no reconoce estos contratos potenciales independientemente del fondo de comercio, pues no son activos en la fecha de adquisición. La adquirente no deberá modificar posteriormente la clasificación del valor de dichos contratos y retirarlos del fondo de comercio debido a circunstancias que se produzcan con posterioridad a la fecha de adquisición. Sin embargo, la adquirente deberá analizar los hechos y circunstancias que rodeen a los supuestos acaecidos poco después de la adquisición a fin de determinar si existía un activo intangible reconocible separadamente en la fecha de adquisición.

Ejemplo 8.4.2.4D

Expansión del negocio

Durante la negociación de la contraprestación de la compra, la adquirente puede asignar un valor significativo a la “masa crítica” o “base” que pueden proporcionar los actuales clientes, canales de ventas y otros sistemas de la entidad para lograr una expansión significativa del negocio después de la combinación. En algunas ocasiones, se prevé utilizar los recursos y sistemas de la adquirida en conjunción con los de la adquirente.

En este tipo de adquisiciones, la clientela de la adquirida en la fecha de adquisición será habitualmente un activo intangible identificable separadamente. Sin embargo, si la adquirente atribuyera valor a los futuros clientes que pudiera obtener la adquirida, no se trataría de un activo identificable separadamente, sino que este importe tendría que reconocerse en el fondo de comercio.

Ejemplo 8.4.2.4E

Crecimiento futuro en negocios monopolísticos

La adquirida puede explotar su negocio en un régimen de monopolio creado por ley. Éste puede ser el caso en sectores como las telecomunicaciones, servicios de suministro y otros similares en los que se conceden derechos a entidades individuales para que actúen como proveedores en exclusiva de un servicio de suministro o de telecomunicaciones en una zona geográfica determinada. Debido a estos derechos monopolísticos, cualquier cliente futuro de la región estará obligado a recurrir a la adquirida para prestar su servicio.

En estos casos, la adquirente generalmente asignará un valor significativo al activo representado por la licencia en régimen de monopolio, más que a los activos intangibles relacionados con los clientes. Además, el crecimiento futuro previsto en la zona geográfica se reflejaría en el valor del monopolio en lugar de incorporarse al fondo de comercio.

Los criterios de identificación determinan si un activo intangible se reconoce independientemente del fondo de comercio. Sin embargo, los criterios no ofrecen ninguna orientación para medir el valor razonable de un activo intangible ni restringen las hipótesis utilizadas para estimar el valor razonable de un activo intangible [NIIF 3 (2008).B40].

Ejemplo 8.4.2.4F

Renovación de contratos

[NIIF 3 (2008).B40]

La adquirente tendrá en cuenta las hipótesis consideradas por los participantes en el mercado, como las expectativas de renovación de los contratos en el futuro, a la hora de medir el valor razonable. No es necesario que las renovaciones cumplan los criterios de identificación.

No obstante, se da una excepción a este principio de valoración en caso de derechos readquiridos reconocidos en una combinación de negocios [véase apartado 8.5.2].

Los párrafos 36 y 37 de la NIC 38 contienen directrices para determinar si los activos intangibles deben combinarse en una única partida contable con otros activos tangibles o intangibles.

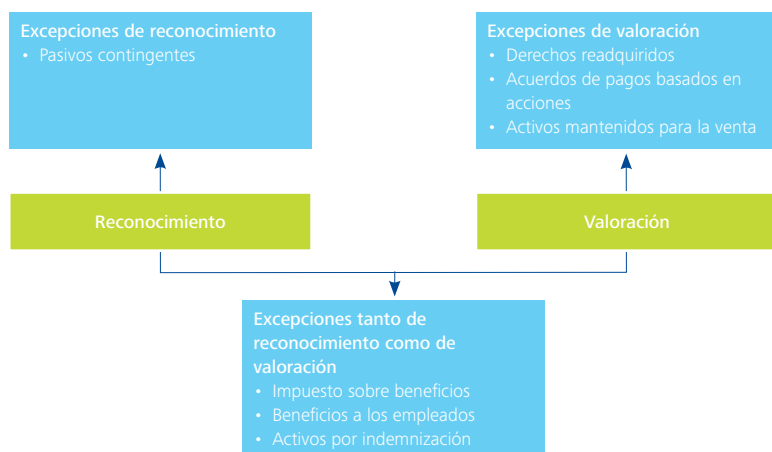
8.5. Excepciones a los principios de reconocimiento y valoración

La NIIF 3 (2008) establece excepciones a sus principios generales de reconocimiento y valoración. Como resultado de ello, ciertos elementos particulares:

[NIIF 3 (2008).21]

- a) Se reconocen bien mediante la aplicación de condiciones de reconocimiento adicionales a las especificadas en el apartado 8.1, bien mediante la aplicación de los requisitos de otras NIIF, arrojando resultados diferentes de los que se obtendrían si se aplicaran los principios y condiciones de reconocimiento; o
- b) Se miden a un importe distinto al de sus valores razonables en la fecha de adquisición.

Resumen de excepciones de reconocimiento y valoración



8.5.1. Pasivos contingentes

8.5.1.1. Presentación

Conforme a la NIIF 3(2004), en una combinación de negocios los pasivos contingentes de la adquirida debían reconocerse y medirse a su valor razonable en la fecha de adquisición. La NIIF 3 (2008) reitera el requisito de la NIIF 3(2004) sobre la medición a valor razonable en la fecha de adquisición y la condición de que el valor razonable debe poder medirse de manera fiable, pero sin embargo, el pasivo se registrará independientemente del grado de probabilidad.

Ello puede dar lugar al reconocimiento de pasivos contingentes que no cumplirían las condiciones para ello según lo dispuesto en la NIC 37 Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes. Por lo tanto, la NIIF 3 (2008) incluye también disposiciones sobre la valoración posterior de los pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios.

8.5.1.2. Requisitos

En la NIC 37 se define pasivo contingente como:

[NIC 37.10]

- a) Una obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada solo por el acaecimiento, o en su caso por el no acaecimiento, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la empresa; o bien
- b) Una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:
 - i) No es probable que la empresa tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien
 - ii) El importe de la obligación no puede ser valorado con la suficiente fiabilidad [NIIF 3 (2008).22].

En una combinación de negocios, no se aplican los requisitos de la NIC 37 para determinar qué pasivo contingente debe reconocerse en la fecha de adquisición. Por el contrario, la NIIF 3 (2008) estipula que la adquirente debe reconocer un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios en la fecha de adquisición, si:

[NIIF 3 (2008).23]

- Se trata de una obligación presente que surge de hechos pasados; y
- Su valor razonable puede medirse de manera fiable.

Así pues, al contrario que en la NIC 37, la adquirente reconoce un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios en la fecha de adquisición incluso aunque no sea probable que se produzca una salida de recursos que incorporen beneficios económicos para liquidar la obligación [NIIF 3 (2008).23].

8.5.1.3. Consecuencias

En la práctica, la aplicación de la NIC 37 a sucesos pasados se centra en el resultado futuro de los mismos. Cuando el hecho de que se produzca o no un suceso futuro incierto es el que determina si va a surgir una obligación, dicha obligación se clasificará como “posible” con arreglo a la NIC 37, y se incluirá en el pasivo contingente, por lo que no se reconocerá como pasivo en el estado de situación financiera, sino que se desglosará en una nota.

Con arreglo al principio de valor razonable de la NIIF 3 (2008), el hecho de que exista un suceso pasado que genera una incertidumbre y, por tanto, una obligación presente, significa que el riesgo tiene un valor razonable, puesto que la entidad pagaría un precio determinado para eliminar el riesgo. Esto se cumple con independencia del grado de probabilidad del resultado. En la práctica, será necesario determinar si existe una obligación presente (reconocida si puede medirse de manera fiable), o si simplemente se trata de una obligación posible (no reconocida).

La intención original del IASB era revisar la NIC 37 como parte de la fase II del proyecto de combinaciones de negocios. En la actualidad, el IASB sigue deliberando sobre esta cuestión.

8.5.1.4. Valoración posterior

Como se ha indicado anteriormente, los pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios se miden inicialmente a su valor razonable en la fecha de adquisición. Tras el reconocimiento inicial y hasta la liquidación, cancelación o expiración del pasivo, la adquirente deberá medir un pasivo contingente reconocido en una combinación de negocios al mayor valor entre:

[NIIF 3 (2008).56]

- a) El importe que se reconocería conforme a la NIC 37; y
- b) El importe inicialmente reconocido menos, si procede, la amortización acumulada reconocida conforme a la NIC 18 Ingresos ordinarios.

Este requisito no se aplica a los contratos contabilizados conforme a la NIC 39.

Ejemplo 8.5.1.4

Pago de garantía contingente

La Sociedad A compró la Sociedad B en un ejercicio contable anterior. En el momento de la combinación de negocios, la Sociedad A reconoció un pasivo contingente por la adquisición de 41 UM en relación con una reclamación en curso contra la Sociedad B. El 31 de diciembre de 20X5, la estimación revisada del pasivo es de 32 UM, importe que cumple los criterios de reconocimiento de la NIC 37 para su reconocimiento como provisión.

La NIIF 3 (2008) exige a la adquirente valorar los pasivos contingentes con posterioridad a la fecha de adquisición al mayor valor entre el importe máximo que se reconocería con arreglo a la NIC 37 y el importe inicialmente reconocido, menos la correspondiente amortización acumulada, conforme a la NIC 18. Estos requisitos deben aplicarse únicamente durante el periodo en que el elemento se considera un pasivo contingente y, generalmente, el resultado es que el pasivo contingente se reconoce al valor atribuido al mismo en la combinación de negocios inicial.

En este caso, el pasivo contingente ha cumplido a posteriori los requisitos para su reclasificación como provisión, y se medirá con arreglo a la NIC 37 en vez de a la NIIF 3 (2008). Por consiguiente, el pasivo se valora en 32 UM a 31 de diciembre de 20X5, y la disminución en el pasivo reconocido se lleva a resultados durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 20X5.

8.5.2. Relaciones preexistentes y derechos readquiridos

8.5.2.1. Resumen

La NIIF 3 (2008) aborda los derechos readquiridos y la cuestión, más amplia, de las relaciones preexistentes en tres apartados interrelacionados:

- En primer lugar, el apartado sobre identificación y valoración de activos adquiridos incluye el requisito de identificación y reconocimiento de derechos readquiridos;
- En segundo lugar, el apartado en el que se determina qué forma parte de la combinación de negocios estipula un ajuste en la contraprestación de compra para las transacciones que finalizan, de manera efectiva, relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida; y
- En tercer lugar, el apartado sobre valoración y contabilización posteriores incluye un requisito en relación con los derechos readquiridos.

8.5.2.2. Reconocimiento de derechos readquiridos como activo intangible

Como parte de una combinación de negocios, la adquirente puede volver a adquirir un derecho que hubiera cedido previamente a la adquirida para el uso de uno o más activos, reconocidos o no, de la adquirente. Algunos ejemplos de derechos readquiridos son el derecho a utilizar el nombre comercial de la adquirente en virtud de un contrato de franquicia o el derecho a utilizar la tecnología de la adquirente en virtud de un acuerdo de licencia tecnológica. Un derecho readquirido es un activo intangible que la adquirente reconoce independientemente del fondo de comercio [NIIF 3 (2008).B35].

Existen dos requisitos específicos relativos a la valoración de un derecho readquirido.

- Pasar por alto el potencial de renovación de contratos. La adquirente está obligada a medir el valor de un derecho readquirido reconocido como activo intangible con arreglo a la vigencia que reste del correspondiente contrato, con independencia de si los participantes en el mercado tendrían en cuenta las potenciales renovaciones de contratos para determinar su valor razonable [NIIF 3 (2008).29].
- Reconocimiento de un beneficio o pérdida por liquidación. Si los términos del contrato del que se deriva un derecho readquirido son favorables o desfavorables para la adquirente en comparación con las condiciones vigentes en las transacciones de mercado con elementos idénticos o similares, la adquirente deberá reconocer un beneficio o pérdida por liquidación [NIIF 3 (2008).B36]. La consecuencia de este requisito es un ajuste a la baja de la contraprestación de la combinación de negocios (reconociéndose dicho importe como gasto) cuando parte de la contraprestación compensa de manera efectiva una exposición desfavorable desde la perspectiva de la adquirente, y un ajuste al alza (un beneficio) si la contraprestación es menor debido a la resolución efectiva de un acuerdo favorable desde la perspectiva de la adquirente. La valoración de dicho beneficio o pérdida se describe en el apartado 8.5.2.3.

El efecto de estos requisitos es que el importe reconocido por el activo correspondiente al derecho readquirido se basa en la valoración del contrato “a precios de mercado”, pero únicamente con respecto al periodo de vigencia contractual del derecho.

8.5.2.3. Medición de un beneficio o una pérdida por resolución de una relación preexistente

Puede ser que la adquirente y la adquirida tuvieran una relación antes de que consideraran llevar a cabo la combinación de negocios, lo que se denomina una “relación preexistente”. La relación preexistente entre la adquirente y la adquirida puede ser de tipo contractual (p. ej., proveedor y cliente, o licenciador y licenciataria empresa licenciadora) o no contractual (p. ej., demandante y demandado) [NIIF 3 (2008).B51].

Si la combinación de negocios resuelve de forma efectiva una relación preexistente, la adquirente deberá reconocer un beneficio o una pérdida, medidos de la siguiente manera:

[NIIF 3 (2008).B52]

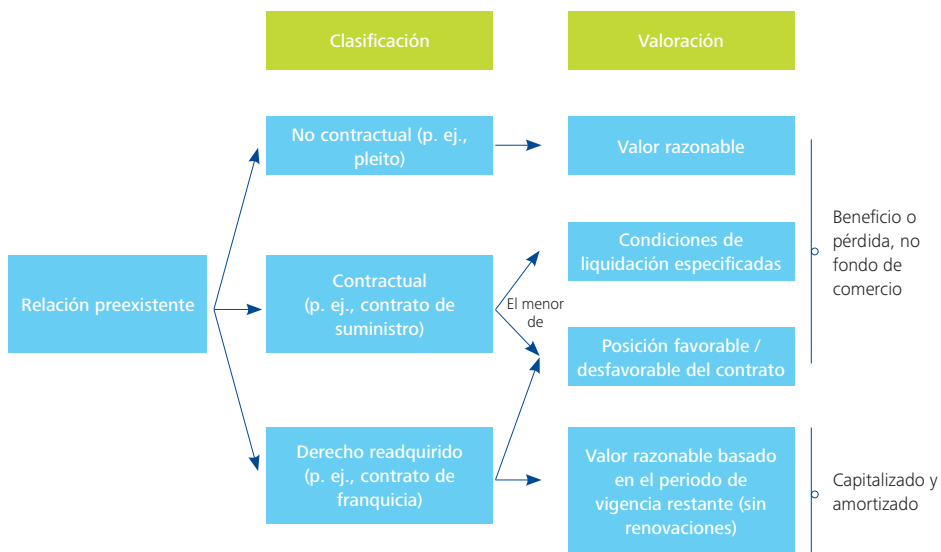
- a) En caso de una relación preexistente no contractual (por ejemplo, un pleito), al valor razonable.
- b) En caso de una relación preexistente contractual, el menor importe entre (i) y (ii):
 - i) El importe por el que el contrato resulta favorable o desfavorable desde la perspectiva de la adquirente cuando se compara con los términos vigentes para las transacciones de mercado con elementos idénticos o similares (un contrato desfavorable es aquel que es desfavorable en comparación con las condiciones vigentes en el mercado. No es necesariamente un contrato oneroso en el que el coste inevitable para cumplir las obligaciones estipuladas supera a los beneficios económicos que se espera obtener del mismo); y
 - ii) El importe de las condiciones de liquidación estipuladas en el contrato pagadero a la parte para la que el contrato resulta desfavorable.

Si (ii) es inferior a (i), la diferencia se incluye como parte de la contabilización de la combinación de negocios.

El importe reconocido por un beneficio o una pérdida puede depender, en parte, de si la adquirente había reconocido previamente un activo o pasivo relacionado y, por tanto, el beneficio o pérdida reflejados puede diferir del importe calculado al aplicar los requisitos anteriores [NIIF 3 (2008).B52].

Una relación preexistente puede ser, por ejemplo, un contrato que la adquirente reconoce como derecho readquirido. Si el contrato incluye términos que son favorables o desfavorables en comparación con los precios de transacciones de mercado con elementos idénticos o similares, la adquirente deberá reconocer, separadamente de la combinación de negocios, un beneficio o una pérdida para la liquidación efectiva del contrato, medidos según lo previsto en la NIIF 3 (2008).B52 [NIIF 3 (2008).B53].

Resumen de la contabilización de una relación preexistente



Ejemplo 8.5.2.3A

Resolución de una relación preexistente – contrato de suministro

[NIIF 3 (2008). EI54- EI57]

EA compra componentes electrónicos a EO en virtud de un contrato de suministro de cinco años con tarifas fijas. Actualmente, dichas tarifas son más elevadas que los precios a los que EA podría adquirir componentes electrónicos similares de otro proveedor. El contrato de suministro permite a EA rescindir el contrato antes de finalizar el plazo inicial de cinco años, pero deberá abonar una penalización económica de 6 millones de UM. Cuando quedan tres años de vigencia de dicho contrato, EA paga 50 millones de UM por la adquisición de EO, que es su valor razonable basado en lo que otros participantes en el mercado estarían dispuestos a pagar.

El valor razonable total de EO incluye 8 millones de UM relacionados con el valor razonable del contrato de suministro con EA. En estos 8 millones de UM se incluye un componente de 3 millones “a precio de mercado” dado que el precio es comparable al de las transacciones de mercado con elementos idénticos o similares (labores de venta, relaciones con clientes, etcétera) y un componente de 5 millones de UM a un precio que es desfavorable para EA porque supera el de las transacciones de mercado con elementos similares. EO no dispone de otros activos o pasivos identificables en relación con el contrato de suministro, y EA no ha reconocido ningún activo o pasivo relacionado con dicho contrato antes de la combinación de negocios.

En este ejemplo, EA calcula una pérdida de 5 millones de UM (el menor importe entre los 6 millones de UM estipulados en caso de resolución y el importe por el que el contrato resulta desfavorable para la adquirente) independientemente de la combinación de negocios. El componente del contrato de 3 millones de UM “a precio de mercado” forma parte del fondo de comercio.

La consecuencia del reconocimiento de una pérdida de 5 millones de UM es que la contraprestación de la compra empleada para calcular el fondo de comercio se ajusta a la baja, de 50 millones a 45 millones de UM. En este ejemplo no se reconoce ningún activo intangible, puesto que el contrato de suministro no supone la readquisición de ningún derecho concedido por EA para el uso de sus activos. En lugar de ello, la combinación de negocios produce la resolución efectiva de la relación preexistente entre EA y EO en virtud de un contrato de suministro.

Si EA hubiera reconocido previamente un importe en sus estados financieros con respecto de una relación preexistente, el importe reconocido como beneficio o pérdida para la resolución efectiva de la relación se vería afectado. Supongamos que las NIIF obligan a EA a reconocer un pasivo de 6 millones de UM por el contrato de suministro antes de la combinación de negocios, porque, por ejemplo, cumple la definición de contrato oneroso en virtud de la NIC 37. En este caso, EA reconocería en resultados en la fecha de adquisición un beneficio de 1 millón de UM por liquidación del contrato (la pérdida por resolución de contrato valorada en 5 millones de UM menos la pérdida de 6 millones de UM previamente reconocida). En otras palabras, EA ha liquidado, en efecto, un pasivo reconocido de 6 millones de UM por 5 millones de UM, lo que produce un beneficio de 1 millón de UM.

Ejemplo 8.5.2.3B

Derecho readquirido en condiciones de mercado

X concede un derecho de franquicia a Y para que opere con el nombre de X en la región noreste del país donde está establecida. Dos años después, X decide ampliar su negocio y formaliza un acuerdo para la adquisición del 100% de Y por 50.000 UM. El negocio de Y consiste en la franquicia (valor razonable: 20.000 UM), una lista de clientes (valor razonable: 10.000 UM), algunos activos y pasivos de explotación (valor razonable neto: 15.000 UM), un conjunto de personal (reconocido como parte del fondo de comercio) y procesos. En el momento de la adquisición, la franquicia se ofrece en condiciones del mercado y, por tanto, X no reconoce un beneficio o pérdida por liquidación en términos distintos de los existentes en el mercado. Se presupone que la franquicia tiene una vigencia establecida y que no es renovable.

Según la NIIF 3 (2008), X reconoce un activo intangible identificado por el derecho readquirido a su valor razonable de 20.000 UM. Este derecho se amortizará durante la vigencia restante del acuerdo de franquicia.

El fondo de comercio será, por tanto, 5.000 UM (50.000 UM menos (20.000 + 10.000 + 15.000)).

Ejemplo 8.5.2.3C

Derecho readquirido en condiciones distintas a las del mercado

La situación es idéntica a la descrita en el ejemplo 8.5.2.3B, salvo que los términos del contrato de franquicia son favorables a X en comparación con las condiciones del mercado en la fecha de adquisición por un margen de 3.000 UM.

Como en el caso anterior, X reconoce un activo intangible identificado por el derecho readquirido a su valor razonable, 20.000 UM. Este derecho va a amortizarse durante la vigencia restante del acuerdo de franquicia.

Además, X reconoce un beneficio de 3.000 UM por la liquidación efectiva del contrato y, en consecuencia, aumenta la contraprestación utilizada en la contabilización de la adquisición hasta 53.000 UM.

Por lo tanto, el fondo de comercio ascenderá a 8.000 UM (53.000 UM menos (20.000 + 10.000 + 15.000)).

8.5.2.4. Valoración posterior

Un derecho readquirido reconocido como activo intangible debe amortizarse durante el periodo de vigencia restante del contrato en que se confirió el derecho. Si la adquirente vende posteriormente a un tercero un derecho readquirido, deberá incluir el importe en libros del activo intangible para determinar el beneficio o la pérdida derivados de la venta [NIIF 3 (2008).55]. En dichos casos, hay que asegurarse de que el activo intangible que se va a vender sea el mismo que el previamente readquirido. Por lo tanto, la readquisición mediante una combinación de negocios de un contrato de "master franquicia", y la posterior concesión a terceros de subfranquicias para zonas geográficas específicas, se tratarán separadamente y el contrato de "master franquicia" se mantendrá en el estado de situación financiera de la adquirente.

8.5.3. Acuerdos de pagos basados en acciones

Si una adquirente establece acuerdos de pagos basados en acciones en sustitución de los de una adquirida, es necesario distribuir los acuerdos sustitutivos entre:

- El elemento que representa la contraprestación por la compra de derechos acumulados de las acciones obtenidos antes de la adquisición; y
- El elemento que representa la compensación por los servicios posteriores a la adquisición.

Como excepción al principio de medición al valor razonable, cualquier pasivo o instrumento de patrimonio reconocido por la adquirente se basa en una “valoración de mercado” determinada de conformidad con la NIIF 2 Pagos basados en acciones. Los pagos basados en acciones se analizan detenidamente en el apartado 9.3.4.

8.5.4. Activos mantenidos para la venta

La adquirente debe medir los activos no corrientes adquiridos (o grupos enajenables de elementos) que estén clasificados como mantenidos para la venta en la fecha de adquisición según lo previsto en la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas a su valor razonable menos el coste de venta de conformidad con lo indicado en los párrafos 15 -18 de dicha Norma [NIIF 3 (2008).31].

8.5.5. Impuesto sobre beneficios

La NIIF 3 (2008) estipula que la adquirente debe reconocer y valorar un activo o pasivo por impuestos diferidos derivado de los activos adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios según lo dispuesto en la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias [NIIF 3 (2008).24].

La adquirente debe tener en cuenta las posibles consecuencias fiscales de las diferencias temporarias así como las bases imponibles negativas y deducciones pendientes de compensar de una adquirida que existan en la fecha de adquisición o que surjan como resultado de la adquisición, según lo estipulado en la NIC 12 [NIIF 3 (2008).25].

Las modificaciones de la NIC 12 relativas al reconocimiento posterior a la adquisición de activos por impuestos diferidos se analizan en el apartado 11.3.6. Las disposiciones transitorias se comentan en el apartado 15.3.3.

8.5.6. Retribuciones a los empleados

La adquirente debe reconocer y valorar un pasivo (o un activo, si procede) en relación con los acuerdos de retribuciones a los empleados de la adquirida según lo dispuesto en la NIC 19 Retribuciones a los empleados [NIIF 3 (2008).26].

8.5.7. Activos por indemnización

8.5.7.1. Valoración inicial

En una combinación de negocios el vendedor podrá indemnizar contractualmente a la adquirente en caso de contingencia o incertidumbre en relación con la totalidad o parte de un activo o pasivo específico. Por ejemplo, el vendedor podrá indemnizar a la adquirente en caso de pérdidas que sobrepasen un determinado importe en relación con un pasivo derivado de una contingencia particular, por ejemplo un procedimiento legal o una contingencia fiscal. Como resultado de ello, la adquirente recibe un activo por indemnización [NIIF 3 (2008).27].

La NIIF 3 (2008) estipula que la adquirente debe reconocer un activo por indemnización al mismo tiempo que reconoce el elemento cubierto por la indemnización, y que dicho activo debe medirse con los mismos criterios que el elemento en cuestión, suponiendo que no exista incertidumbre acerca de la recuperación del activo cubierto por la indemnización. Así pues, si la indemnización corresponde a un activo o un pasivo reconocido en la fecha de adquisición y medido a su valor razonable, la adquirente deberá reconocer el activo por indemnización en la fecha de adquisición a su valor razonable [NIIF 3 (2008).27].

En el caso de un activo por indemnización medido a su valor razonable, el efecto de la incertidumbre sobre los flujos de efectivo futuros derivada de la probabilidad de su recuperación, se incluye en el cálculo del valor razonable, por lo que no es necesaria una provisión de valoración separada [NIIF 3 (2008).27].

En algunas circunstancias, la indemnización puede estar relacionada con un activo o un pasivo que constituye una excepción a los principios de reconocimiento o valoración. Por ejemplo, la indemnización puede estar relacionada con un pasivo contingente no reconocido en la fecha de adquisición porque su valor razonable no sea medible de forma fiable en dicha fecha. La indemnización puede referirse también a un activo o pasivo (p. ej., derivado de una retribución a empleados) medido según un criterio distinto a su valor razonable en la fecha de adquisición. En estas circunstancias, el activo por indemnización se contabiliza y se mide utilizando hipótesis coherentes con las utilizadas para medir el elemento objeto de indemnización, teniendo en cuenta la evaluación realizada por la Dirección de la probabilidad de cobro del activo

por indemnización y cualquier limitación contractual que afecte al importe de la indemnización [NIIF 3 (2008).28].

El requisito de que los activos por indemnización se midan utilizando hipótesis coherentes con la valoración del elemento objeto de indemnización no significa necesariamente que el activo por indemnización y dicho elemento se valoren al mismo importe. Por ejemplo, la indemnización puede fijarse en un máximo determinado, establecerse como una parte de un importe dado de liquidación, constituir un importe sobre una cantidad específica o recuperarse en un momento posterior a la liquidación del elemento objeto de indemnización. En estos casos, es probable que el elemento objeto de indemnización sea reconocido por un importe distinto al del activo por indemnización debido a que los flujos de entrada y salida de efectivo serán diferentes.

No obstante, el reconocimiento y la valoración del activo y el pasivo se realizarán conforme a parámetros coherentes, con arreglo a las Normas correspondientes. Por lo tanto, los activos por indemnización en relación con:

- La retribución de un empleado se medirán conforme a los principios expuestos en la NIC 19;
- Un pasivo reconocido como provisión se medirá conforme a lo expuesto en la NIC 37; y
- Un riesgo relacionado con el impuesto sobre beneficios se medirá conforme a las disposiciones de la NIC 12.

8.5.7.2. Valoración posterior

Al final de cada periodo de información financiera posterior, la adquirente deberá valorar un activo por indemnización que haya sido reconocido en la fecha de adquisición con el mismo criterio que el activo o pasivo objeto de indemnización, con arreglo a las limitaciones contractuales sobre su importe y, en caso de un activo por indemnización que no se mida posteriormente a su valor razonable, según la valoración de la Dirección sobre la probabilidad de cobro del mismo. La adquirente sólo dará de baja el activo por indemnización cuando lo cobre, lo venda o pierda sus derechos sobre el mismo [NIIF 3 (2008).57].

El propósito de los requisitos para los activos por indemnización es conseguir una correlación del activo reconocido con el elemento objeto de indemnización. En la mayoría de los casos, se prevé que la valoración posterior tanto del activo como del pasivo se refleje en la cuenta de resultados, aunque la NIIF 3 (2008) no indica nada al respecto.

9. Identificación y valoración de la contraprestación

9.1. Contraprestación transferida

La NIIF 3 (2008) establece que la contraprestación transferida en una combinación de negocios debe medirse a su valor razonable, que se calcula como la suma de los valores razonables en la fecha de adquisición de:

[NIIF 3 (2008).37]

- Los activos transferidos por la adquirente;
- el pasivo en el que incurre la adquirente respecto de los anteriores propietarios de la adquirida; y
- las participaciones emitidas por la adquirente.

Sin embargo, cualquier cantidad correspondiente a los acuerdos de pagos basados en acciones de la adquirente intercambiados por acuerdos en manos de los empleados de la adquirida que se incluya en la contraprestación transferida en la combinación de negocios debe valorarse según lo especificado en la NIIF 2 Pagos basados en acciones (véase apartado 9.3.4) [NIIF 3 (2008).37].

La contraprestación puede consistir en efectivo, otros activos, un negocio o una dependiente de la adquirente, una contraprestación contingente (véase apartado 9.2), instrumentos de patrimonio normales o preferentes, opciones, warrants o participaciones en entidades de carácter mutualista [NIIF 3 (2008).37].

La contraprestación transferida puede consistir en activos o pasivos de la adquirente con un importe en libros que difiera de sus valores razonables en la fecha de adquisición (p. ej., activos no monetarios o un negocio de la adquirente). De ser así, la adquirente deberá realizar una nueva medición de los activos o pasivos transferidos a sus valores razonables en la fecha de adquisición, reconociendo cualquier beneficio o pérdida en la cuenta de resultados [NIIF 3 (2008).38].

El reconocimiento de un beneficio o una pérdida derivados de los activos o pasivos transferidos constituye también una aplicación del principio que se analiza en el apartado 2.2. de esta guía y según el cual este cambio contable implica una enajenación. Asimismo, es coherente con la definición de coste en el Glosario del IASB, que lo define como “la cantidad de efectivo o equivalentes pagada, o el valor razonable de la otra contraprestación entregada para adquirir un activo en el momento de su adquisición...”. En el caso de una dependiente, la fecha de adquisición es la fecha de adquisición de la dependiente.

Sin embargo, en ocasiones, los activos o pasivos transferidos se mantienen en la entidad combinada tras la combinación de negocios (p. ej., porque los activos y pasivos fueron transferidos a la adquirida en lugar de a sus anteriores propietarios) y, por tanto, la adquirente conserva el control sobre los mismos. En esta situación, la adquirente debe medir esos activos y pasivos a su importe en libros inmediatamente antes de la fecha de adquisición. No debe reconocerse ningún beneficio o pérdida en la cuenta de resultados por activos o pasivos controlados por la adquirente tanto antes como después de la combinación de negocios [NIIF 3 (2008).38].

La consecuencia de no realizar una nueva medición a valor razonable de los activos y pasivos que permanecen en el grupo es que el fondo de comercio será proporcionalmente menor que en caso de que los activos y pasivos se transfieran fuera del grupo y vuelvan a medirse a su valor razonable.

9.2. Contraprestación contingente

9.2.1. Reconocimiento en la fecha de adquisición

La contraprestación que entrega la adquirente a cambio de la adquirida incluye los activos o pasivos resultantes de un acuerdo de contraprestación contingente [NIIF 3 (2008).39]. La contraprestación contingente se define del siguiente modo:

“Generalmente, una obligación de la adquirente de transferir activos adicionales o participaciones en el patrimonio a los anteriores propietarios de una adquirida como parte de un intercambio para el control de ésta si ocurren determinados sucesos futuros o se cumplen ciertas condiciones. Sin embargo, la contraprestación contingente también puede dar a la adquirente el derecho a recuperar contraprestaciones previamente transferidas si se cumplen determinadas condiciones” [NIIF 3 (2008) (Apéndice A)].

La contraprestación contingente se reconoce como parte de la contraprestación transferida a cambio de la adquirida, medida a su valor razonable en la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).39].

La obligación de pago de la contraprestación contingente se clasifica como pasivo o como instrumento de patrimonio según las definiciones de instrumento de patrimonio y pasivo financiero del párrafo 11 de la NIC 32 Instrumentos financieros: Presentación [NIIF 3 (2008).40].

En los casos en que el contrato de compraventa confiere el derecho a la restitución de la contraprestación previamente transferida si se cumplen las condiciones especificadas para el reembolso, dicho derecho de restitución será clasificado como un activo por la adquirente [NIIF 3 (2008).40].

Ejemplo 9.2.1

Contraprestación contingente

A compra a B. La contraprestación debe abonarse en tres fases:

- un pago inmediato de 1 millón de UM;
- otro pago de medio millón de UM al cabo de un año si el beneficio antes de intereses e impuestos correspondiente al primer año tras la adquisición es superior a 200.000 UM; y
- un tercer pago de medio millón de UM transcurridos dos años si el beneficio antes de intereses e impuestos correspondiente al segundo año tras la adquisición es superior a 220.000 UM.

Los dos pagos que dependen de la consecución de objetivos de beneficios constituyen una contraprestación contingente. En la fecha de adquisición, el valor razonable de estos dos pagos se calcula en 250.000 UM.

Por lo tanto, en la fecha de adquisición, se reconoce una contraprestación de 1.250.000 UM.

9.2.2. Contabilización posterior

Como se ha indicado anteriormente, la contraprestación contingente se mide a su valor razonable en la fecha de adquisición. La NIIF 3 (2008) ha introducido un nuevo enfoque para contabilizar los cambios en el valor de una contraprestación contingente con posterioridad a la fecha de adquisición.

9.2.2.1. Cambios basados en información adicional sobre hechos y circunstancias en la fecha de adquisición

Los cambios que resulten de la obtención por parte de la adquirente de información adicional sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, y que se produzcan dentro del periodo de valoración (que puede ser, como máximo, de un año desde la fecha de adquisición), se reconocen como ajustes en la contabilización original de la adquisición (y, por tanto, pueden influir en el fondo de comercio) – véase apartado 11.3 [NIIF 3 (2008).58].

9.2.2.2. Cambios posteriores a la combinación

Los cambios derivados de acontecimientos posteriores a la fecha de adquisición (p. ej., alcanzar un objetivo de beneficios, lograr un precio por acción especificado o cumplir una meta de un proyecto de investigación y desarrollo) no constituyen ajustes del periodo de valoración. Dichos cambios, por tanto, se contabilizan separadamente de la combinación de negocios. La adquirente contabiliza los cambios en el valor razonable de la contraprestación contingente que no son ajustes del periodo de valoración de la siguiente manera:

[NIIF 3 (2008).58]

- a) La contraprestación contingente clasificada como patrimonio no vuelve a medirse, y su posterior liquidación se contabiliza dentro del patrimonio; y
- b) La contraprestación contingente clasificada como un activo o un pasivo que:
 - i) Sea un instrumento financiero y se ajuste a lo previsto en la NIC 39 se mide a su valor razonable; cualquier beneficio o pérdida resultante se reconoce bien en resultados bien en otros ingresos y gastos reconocidos según lo previsto en la NIC 39; y
 - ii) No esté contemplada en la NIC 39 se contabiliza según se indica en la NIC 37 u otra NIIF, según proceda.

En la práctica, la mayoría de los cambios en la contraprestación contingente se reflejarán en la cuenta de resultados. No obstante, estos requisitos suponen que las acciones, algunas opciones y otros instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente no vuelven a medirse tras su reconocimiento inicial en contabilización de la combinación de negocios.

9.2.3. Consecuencias

Los requisitos relativos a la contraprestación contingente constituyen un cambio fundamental con respecto a la NIIF 3(2004) en dos aspectos:

- según la NIIF 3(2004), la contraprestación contingente sólo se reconoce en la fecha de adquisición si supera la prueba de “probabilidad” y “medición fiable” en dicha fecha. Si alguna de las dos pruebas sólo se superase tras la fecha de adquisición, la contraprestación adicional se reconocerá en ese momento posterior y se considerará como un ajuste en el fondo de comercio. La NIIF 3 (2008) estipula que la contraprestación contingente debe ser medida a su valor razonable en la fecha de adquisición, independientemente del grado de probabilidad o fiabilidad de la valoración, con el fin de ofrecer un panorama global del pasivo; y
- una vez determinado el valor razonable de la contraprestación contingente en la fecha de adquisición, cualquier ajuste posterior que no refleje el valor razonable en la fecha de adquisición, o que se produzca fuera del periodo de valoración, recibirá el tratamiento previsto en otras Normas – normalmente, esto supone ajustes de valor de los pasivos financieros con cambios en la cuenta de resultados.

Hay que destacar que las contraprestaciones contingentes derivadas de las combinaciones de negocios realizadas antes de la entrada en vigor de la NIIF 3 (2008) seguirán contabilizándose con arreglo a la NIIF 3(2004), por lo que se podrán seguir realizando ajustes con carácter retroactivo en la contabilización inicial de dichas combinaciones de negocios. El tratamiento de la contraprestación contingente en combinaciones de negocios efectuadas antes de la implantación de la NIIF 3 (2008) se analiza en el apartado 15.3.1.

9.3. Determinación de los elementos que forman parte de la combinación de negocios

9.3.1. Principios para determinar los elementos que forman parte de la combinación de negocios

La adquirente y la adquirida pueden tener una relación preexistente u otro tipo de acuerdo antes del inicio de las negociaciones para la combinación de negocios, o pueden formalizar un acuerdo durante las negociaciones que sea independiente de la combinación de negocios [NIIF 3 (2008).51].

En cualquiera de los casos, la adquirente debe identificar cualquier importe que no sea un elemento intercambiado por la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) en la combinación de negocios, es decir, importes que no forman parte del intercambio para controlar la adquirida [NIIF 3 (2008).51].

En virtud del método de adquisición, la adquirente sólo debe reconocer la contraprestación transferida a cambio de la adquirida, así como los activos adquiridos y los pasivos asumidos en el intercambio por el control la adquirida. Las transacciones separadas se contabilizan según lo previsto en las Normas correspondientes [NIIF 3 (2008).51].

Una transacción formalizada por o en nombre de la adquirente o que beneficia principalmente a la adquirente o a la entidad combinada, en lugar de a la adquirida (o a sus anteriores propietarios) antes de la combinación, constituirá probablemente una transacción separada [NIIF 3 (2008).52].

La adquirente debe tener en cuenta los siguientes factores, que no son mutuamente excluyentes ni individualmente concluyentes, a fin de determinar si una transacción forma parte del intercambio por el control de la adquirida o si es independiente de la combinación de negocios.

[NIIF 3 (2008).B50]

a) *Los motivos de la transacción*

Comprender los motivos por los que las partes de una combinación han formalizado una transacción o acuerdo particular puede aportar datos sobre si forma parte de la contraprestación transferida y de los activos adquiridos o el pasivo asumido. Por ejemplo, si una transacción se lleva a cabo fundamentalmente en beneficio de la adquirente o de la entidad combinada y no fundamentalmente en beneficio de la adquirida o de sus anteriores propietarios antes de la combinación, esta parte del precio pagado por la transacción (y todo activo o pasivo relacionado) tendrá menos probabilidades de formar parte del intercambio por la adquirida. Por lo tanto, la adquirente contabilizaría dicha parte separadamente de la combinación de negocios.

Ejemplo 9.3.1A

La adquirente paga los costes del vendedor

En algunos casos, el vendedor y la adquirente pueden acordar, por motivos fiscales o de otro tipo, que la adquirente corra con los gastos de venta incurridos por el vendedor en la compraventa. Aunque estos importes no se pagan directamente al vendedor, siguen formando parte de la contraprestación de la combinación de negocios, puesto que la adquirente actúa en nombre del vendedor al realizar los pagos, que redundan primordialmente en beneficio de los anteriores propietarios. Sin embargo, este principio no sería aplicable a los costes en que incurra la adquirente por cuenta propia para llevar a cabo la adquisición, pues éstos deben contabilizarse fuera de la combinación de negocios (véase apartado 9.3.5).

b) *Quién inicia la transacción*

Determinar quién ha iniciado la transacción también puede aportar datos sobre si forma parte del intercambio por la adquirida. Por ejemplo, una transacción u otra circunstancia iniciada por la adquirente pueden responder al objetivo de reportar beneficios económicos futuros a la adquirente o a la entidad combinada con escaso o nulo beneficio para la adquirida o sus anteriores propietarios antes de la combinación. Por otro lado, una transacción o acuerdo iniciado por la adquirida o sus anteriores propietarios tiene menos probabilidades de redundar en beneficio de la adquirente o la entidad combinada, y más probabilidad de formar parte de la operación de combinación de negocios.

Ejemplo 9.3.1B

Adquisición de una empresa pública con obligaciones respecto de los empleados

La adquirente puede comprar una empresa pública en una operación de privatización. Estos acuerdos legales acarrearán, en ocasiones, obligaciones que el gobierno impone de manera efectiva a la adquirente (p. ej., la obligación de conservar una parte de los empleados, de seguir estando presente en un área geográfica determinada o de cumplir otros objetivos de la política gubernamental). En algunos casos, estos acuerdos pueden influir en la contraprestación que la adquirente está dispuesta a pagar, que, por lo general, sería superior si dichas obligaciones no existieran.

Estas transacciones suelen ser originadas por el correspondiente gobierno en calidad de vendedor y en su propio provecho (es decir, para cumplir los objetivos de sus políticas). Por lo tanto, no se realizaría ningún ajuste en la contraprestación de la compraventa como resultado de las obligaciones. No obstante, en algunos casos, puede reconocerse un pasivo como parte de la contabilización de la combinación de negocios si se cumplen los criterios pertinentes.

c) Momento en el que se produce la transacción

El momento en que tiene lugar la transacción también aporta datos sobre si forma parte del intercambio por la adquirida. Por ejemplo, una transacción entre la adquirente y la adquirida que tiene lugar durante las negociaciones de los términos de una combinación de negocios puede haberse realizado con vistas a que la combinación de negocios produzca un beneficio económico futuro para la adquirente o la entidad combinada. En tal caso, es probable que la adquirida o sus anteriores propietarios obtengan escaso o nulo beneficio con la transacción, salvo las ventajas que les reporte formar parte de la entidad combinada.

A continuación se ofrecen algunos ejemplos de transacciones separadas que no deben incluirse al aplicar el método de adquisición:

[NIIF 3 (2008).52]

- a) Una transacción que liquida relaciones preexistentes entre la adquirente y la adquirida (véase apartado 8.5.2).
- b) Una transacción que remunera a empleados o anteriores propietarios de la adquirida por servicios futuros (véase el apartado 9.3.3 sobre pagos contingentes a empleados o accionistas vendedores, y el apartado 9.3.4 sobre acuerdos de pagos basados en acciones); y
- c) Una transacción que reembolsa a la adquirida o a sus anteriores propietarios los costes incurridos en la adquisición y que correspondían a la adquirente (véase apartado 9.3.5).

9.3.2. Liquidación de una relación preexistente entre la adquirente y la adquirida en una combinación de negocios

Este tema se aborda en el apartado 8.5.2, que trata de los derechos readquiridos y de la cuestión, más amplia, de las relaciones preexistentes.

9.3.3. Acuerdos sobre pagos contingentes a empleados o accionistas vendedores

La adquirente o el vendedor pueden realizar pagos a los empleados de la adquirida (que pueden ser, a su vez, accionistas vendedores) dependiendo de un hecho posterior a la adquisición como, por ejemplo, un periodo de servicio continuado en calidad de empleado. En estos casos, es preciso determinar qué elemento del pago puede considerarse contraprestación, y qué elemento corresponde a los servicios posteriores a la adquisición. La NIIF 3 (2008) incluye directrices sobre cómo realizar la distribución.

Como se ha analizado en el apartado 9.3.1, conocer los motivos por los que el acuerdo de adquisición incluye una estipulación sobre pagos contingentes, quién ha iniciado el acuerdo y cuándo formalizaron las partes el acuerdo, puede resultar útil para valorar la naturaleza del mismo [NIIF 3 (2008).B54].

La adquirente debe tener en cuenta los siguientes indicadores para determinar si un acuerdo sobre pagos a empleados o a accionistas vendedores forma parte del intercambio por la adquirida o constituye una transacción separada:

[NIIF 3 (2008).B55]

a) *Empleo continuado*

La remuneración por servicios posteriores a la combinación es un acuerdo de contraprestación contingente en el que los pagos se extinguen automáticamente si termina la relación laboral. Los acuerdos en los que los pagos contingentes no se ven afectados por la terminación de la relación laboral pueden indicar que los pagos contingentes son una contraprestación adicional en lugar de una remuneración.

b) *Duración del empleo continuado*

El hecho de que el periodo de empleo exigido sea igual o superior al periodo de pago contingente puede indicar que los pagos contingentes son, en esencia, remuneración.

c) *Nivel de remuneración*

Las situaciones en las que la remuneración del empleado, excluyendo los pagos contingentes, se encuentra en un nivel razonable en relación con la de otros empleados clave de la entidad combinada pueden indicar que los pagos contingentes son una contraprestación adicional en lugar de una remuneración.

d) *Pagos incrementales a empleados*

El hecho de que los accionistas vendedores que no pasen a ser empleados reciban pagos contingentes de menor cuantía, calculados por acción, que los accionistas vendedores que sí pasen a ser empleados de la entidad combinada, puede indicar que el mayor importe de los pagos contingentes a estos últimos es remuneración.

e) *Número de acciones en propiedad*

El número relativo de acciones en manos de los accionistas vendedores que continúen siendo empleados clave puede ser un indicio de la esencia del acuerdo de contraprestación contingente. Si los accionistas vendedores que poseían la práctica totalidad de las acciones en la adquirida permanecen como empleados clave, puede ser un indicio de que se trata, en esencia, de

un acuerdo de reparto de beneficios con el objetivo de remunerar los servicios prestados con posterioridad a la combinación. Si los accionistas vendedores que permanecen como empleados clave poseían sólo un pequeño número de acciones de la adquirida y todos los accionistas vendedores reciben la misma cuantía de contraprestación contingente por acción, podría ser un indicio de que los pagos contingentes son una contraprestación adicional.

f) Vínculo con la valoración

Si la contraprestación inicial transferida en la fecha de adquisición se basa en el extremo inferior de una escala establecida para la valoración de la adquirida y la fórmula contingente responde a dicho enfoque de valoración, este hecho podría ser un indicio de que los pagos contingentes son una contraprestación adicional. Por otro lado, si la fórmula de pagos contingentes es coherente con los acuerdos previos de reparto de beneficios podría ser un indicio de que la esencia del acuerdo estriba en proporcionar remuneración.

g) Fórmula para calcular la contraprestación

La fórmula empleada para determinar el pago contingente puede ser útil para evaluar la esencia del acuerdo. Por ejemplo, si el pago contingente se calcula teniendo en cuenta un múltiplo de los beneficios (es decir, beneficios correspondientes a más de un ejercicio), puede ser un indicio de que la obligación es una contraprestación contingente en la combinación de negocios y de que el propósito de la fórmula es establecer o verificar el valor razonable de la adquirida. Por el contrario, un pago contingente equivalente a un porcentaje concreto de beneficios (es decir, una proporción de los beneficios de un ejercicio) podría indicar que la obligación con los empleados consiste en un acuerdo de reparto de beneficios para remunerar a los empleados por los servicios prestados.

h) Otros acuerdos y cuestiones

Los términos de otros acuerdos con accionistas vendedores (por ejemplo, pactos de no competencia, contratos ejecutorios, contratos de consultoría y arrendamientos de propiedades) pueden indicar que los pagos contingentes son atribuibles a elementos distintos de la contraprestación a cambio de la

adquirida. Por ejemplo, en relación con la adquisición, la adquirente puede formalizar un contrato de arrendamiento con uno de los principales accionistas vendedores. Si la renta especificada en dicho contrato de arrendamiento es significativamente inferior al valor de mercado, todos o algunos de los pagos contingentes realizados al arrendador (el accionista vendedor) estipulados en un acuerdo separado pueden ser, en esencia, pagos por el uso de la propiedad arrendada que la adquirente debe reconocer separadamente en sus estados financieros posteriores a la combinación. Por el contrario, si el contrato de arrendamiento estipula rentas equiparables a las condiciones del mercado para la propiedad arrendada, el acuerdo de pagos contingentes al accionista vendedor puede considerarse parte de la contraprestación contingente en la combinación de negocios.

Ejemplo 9.3.3A

Pagos contingentes a empleados reconocidos como pasivo

[NIIF 3 (2008). EI58- EI59]

EO designó un candidato para ocupar el puesto de CEO en virtud de un contrato de diez años. El contrato estipulaba el pago de 5 millones UM por parte de EO al candidato en caso de que EO fuera adquirida antes de la expiración del mismo. EA compra a EO ocho años después. El CEO sigue desempeñando el cargo en la fecha de adquisición, por lo que percibirá el pago adicional conforme al contrato existente.

En este ejemplo, EO formalizó el contrato laboral antes de que comenzaran las negociaciones para la combinación; el fin del contrato era obtener los servicios del CEO. Por lo tanto, no existen pruebas de que el contrato tuviera el objetivo fundamental de beneficiar a EA o a la entidad combinada. En consecuencia, la obligación de pagar 5 millones de UM se incluye en la aplicación del método de adquisición.

Ejemplo 9.3.3B

Pagos contingentes a empleados reconocidos como remuneración posterior a la adquisición

La situación es igual a la del ejemplo 9.3.3A, excepto que EO formalizó el contrato con el CEO a instancias de EA durante las negociaciones para la combinación de negocios, y el pago está condicionado a que el CEO permanezca en el cargo durante tres años después de llevarse a cabo la adquisición.

El fin primordial del contrato parece ser retener los servicios del CEO. Puesto que el CEO no es un accionista, y el pago depende de la continuación del empleo, éste se contabilizará como remuneración posterior a la adquisición separadamente de la aplicación del método de adquisición.

9.3.4. Acuerdos de pagos basados en acciones de la adquirente intercambiados por acuerdos en posesión de empleados de la adquirida

9.3.4.1. Introducción

La adquirente puede intercambiar sus acuerdos de pagos basados en acciones (acuerdos sustitutivos) por acuerdos en manos de empleados de la adquirida. La NIIF 3 (2008) contiene varias directrices y ejemplos sobre cuándo deben considerarse determinados acuerdos sustitutivos de pagos basados en acciones como parte del coste de la combinación y cuándo deben considerarse los importes como retribuciones a empleados.

Los intercambios de opciones sobre acciones u otros acuerdos de pagos basados en acciones que acompañan a una combinación de negocios se contabilizan como modificaciones de los acuerdos de pagos basados en acciones, de conformidad con la NIIF 2 Pagos basados en acciones [NIIF 3 (2008).B56]. La NIIF 3 emplea el término “medición según el mercado” para describir el criterio de medición de la NIIF 2.

9.3.4.2. Obligación de la adquirente de sustituir acuerdos

En el caso de que la adquirente esté obligada a sustituir los acuerdos de la adquirida, se tendrá en cuenta toda o parte de la valoración basada en el mercado de los acuerdos sustitutivos de la adquirente para determinar la contraprestación transferida en la combinación de negocios [NIIF 3 (2008).B56]. El criterio para distribuir los acuerdos entre la contraprestación y el servicio posterior a la combinación se describe en el apartado 9.3.4.4.

Se considera que la adquirente está obligada a sustituir los acuerdos de la adquirida si ésta o sus empleados tienen la capacidad de hacer cumplir la sustitución. Por ejemplo, a efectos de la aplicación de este requisito, se considera que la adquirente está obligada a sustituir los acuerdos de la adquirida si la sustitución está prevista en:

[NIIF 3 (2008).B56]

- a) Los términos del contrato de adquisición;
- b) Los términos de los acuerdos de la adquirida; o
- c) Leyes y reglamentos aplicables.

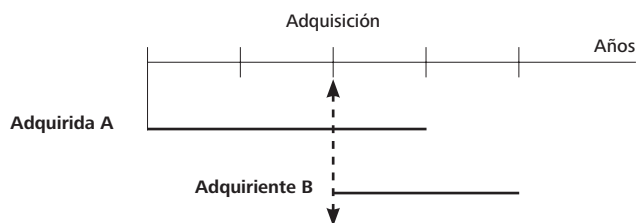
9.3.4.3. La adquirente sustituye acuerdos voluntariamente

Si los acuerdos de la adquirida se extinguen como consecuencia de una combinación de negocios y la adquirente los sustituye incluso aunque no esté obligada a ello, la valoración basada en el mercado de los acuerdos sustitutivos se reconocerá como remuneración en los estados financieros posteriores a la combinación. Ello significa que ninguna de las mediciones basadas en el mercado de dichos acuerdos se incluye en la valoración de la contraprestación transferida en la combinación de negocios [NIIF 3 (2008).B56].

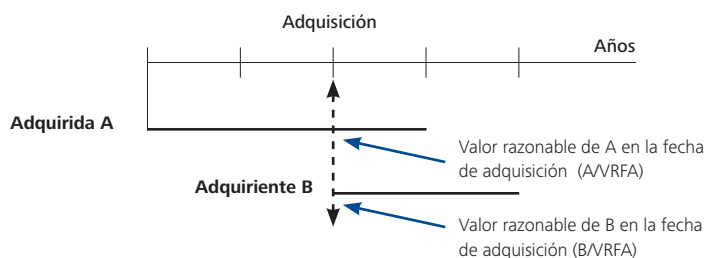
9.3.4.4. Distribución de acuerdos entre contraprestación y servicios posteriores a la combinación

Las directrices de la NIIF 3 (2008) se ilustran mejor mediante un ejemplo.

A ha concedido opciones sobre acciones a sus empleados, que son ejecutables si éstos permanecen en sus puestos durante tres años. A ha contabilizado la concesión según lo previsto en la NIIF 2. Transcurridos dos años, A es adquirida por B. B está obligada a intercambiar las opciones sobre acciones por nuevas opciones sobre acciones que serán ejecutables tras otros dos años de permanencia el puesto.



Fase 1: Para determinar la cuantía de un acuerdo sustitutivo que forma parte de la contraprestación transferida por la adquirida y la cuantía que corresponde a la remuneración por el servicio prestado con posterioridad a la combinación, la adquirente mide tanto los acuerdos sustitutivos concedidos por la adquirente como los acuerdos de la adquirida en la fecha de adquisición, según lo previsto en la NIIF 2 [NIIF 3 (2008).B57].

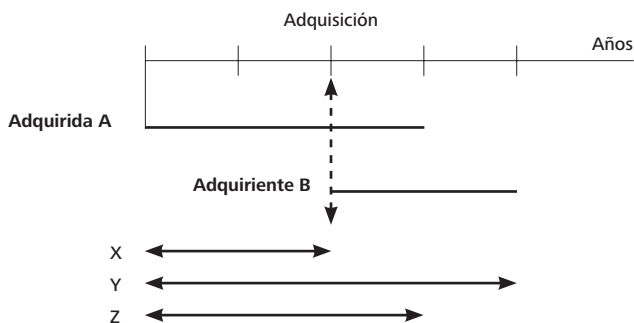


Fase 1: B mide el valor razonable tanto de las opciones sobre acciones originales de A como las opciones sobre acciones de sustitución en la fecha de adquisición según lo dispuesto en la NIIF 2.

Fase 2: Identificar tres periodos de tiempo:

- La parte del periodo de devengo de la concesión que ha expirado en la fecha de adquisición;
- El periodo total de devengo de la concesión; y
- El periodo original de devengo de la concesión.

El periodo de devengo de la concesión es aquel durante el cual deben satisfacerse todas las condiciones especificadas para la concesión (véanse definiciones más detalladas en la NIIF 2).



Fase 2: B identifica la parte del periodo de devengo de la concesión que ha expirado (X), el periodo total de devengo de la concesión (Y) y el periodo original de devengo de la concesión (Z).

Fase 3: La parte del acuerdo sustitutivo atribuible al servicio prestado antes de la combinación (que es la suma que se contabiliza como parte de la contraprestación en la combinación de negocios) es la "valoración basada en el mercado" del acuerdo de la adquirida multiplicada por el coeficiente resultante de dividir la parte del periodo de devengo de la concesión que ya ha expirado entre el periodo total de devengo o el periodo original de devengo, el mayor, del acuerdo de la adquirida [NIIF 3 (2008).B58].

Fase 3: La suma asignada como contraprestación es: $A/VRFA \times \frac{X}{\text{Mayor entre Y y Z}}$

Fase 4: El importe atribuible a servicios prestados tras la combinación y, por tanto, reconocido como coste de remuneración en los estados financieros posteriores a la combinación, se calcula como la diferencia entre la valoración basada en el mercado del acuerdo sustitutivo de la adquirente y la suma asignada a la contraprestación de la adquisición en la Fase 3. Así pues, la adquirente atribuye cualquier exceso de la valoración basada en el mercado del acuerdo sustitutivo sobre la valoración basada en el mercado del acuerdo de la adquirida al servicio prestado tras la combinación y reconoce dicho exceso como coste de remuneración en los estados financieros posteriores a la combinación. Este gasto se reconoce de manera inmediata si no existe un periodo de servicio subsiguiente [NIIF 3 (2008).B59].

Fase 4: La suma asignada al servicio posterior a la combinación es:

B/VRFA menos importe calculado en Fase.3

Otros requisitos:

- La suma asignada como contraprestación en la Fase 3 se añade a la contraprestación de la adquisición;
- La suma asignada como servicio posterior a la combinación en la Fase 4 se reconoce como gasto posterior a la combinación según lo previsto en la NIIF 2;
- La adquirente atribuye una parte del acuerdo sustitutivo al servicio posterior a la combinación si precisa un servicio posterior a la combinación, con independencia de que los empleados hayan prestado todos los servicios necesarios para que los acuerdos de la adquirida sean ejecutables antes de la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).B59];
- La distribución entre la contraprestación de la adquisición y el servicio posterior a la combinación debe reflejar la mejor estimación del número de acuerdos sustitutivos que se prevé conceder. Por ejemplo, si la medición basada en el

mercado de parte de un acuerdo sustituido atribuido a servicios previos a la combinación es de 100 UM y la adquirente sólo espera que se ejecute el 95% del acuerdo, el importe incluido en la contraprestación transferida en la combinación de negocios será de 95 UM [NIIF 3 (2008).B60];

- Los cambios posteriores en el número estimado de acuerdos sustitutos cuya ejecución estaba prevista se reflejan en el coste de remuneración correspondiente al periodo en el que se produzcan los cambios o pérdida del derecho, y no se realizan ajustes en la contabilización inicial de la adquisición [NIIF 3 (2008).B60];
- Los efectos de otros acontecimientos, como las modificaciones o el resultado último de acuerdos con condiciones de desempeño, que tengan lugar después de la fecha de adquisición se contabilizan según lo previsto en la NIIF 2 para determinar el coste de remuneración correspondiente al periodo en el que tiene lugar el acontecimiento [NIIF 3 (2008).B60];
- Se aplican los mismos requisitos para determinar las partes del acuerdo sustitutivo atribuible a servicios previos y posteriores a la combinación, independientemente de que el acuerdo sustitutivo se clasifique como pasivo o como instrumento de patrimonio según lo previsto en la NIIF 2. Cualquier cambio en la medición basada en el mercado de los acuerdos clasificados como pasivo después de la fecha de adquisición y los correspondientes efectos en el impuesto sobre beneficios se reconocen en los estados financieros de la adquirente posteriores a la combinación en el periodo o periodos en que se produzcan los cambios [NIIF 3 (2008).B61]; y
- Los efectos en el impuesto sobre beneficios de los acuerdos sustitutos de pagos basados en acciones se reconocen con arreglo a lo dispuesto en la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias [NIIF 3 (2008).B62].

Los siguientes ejemplos (que dan por supuesto que todos los acuerdos se clasifican como patrimonio) ilustran los acuerdos sustitutivos que la adquirente (EA) estaría obligada a conceder en las siguientes circunstancias:

		Acuerdos de la adquirida	
		Finalizado	No finalizado
Acuerdos sustitutivos ¿Están obligados los empleados a prestar servicios adicionales después de la fecha de adquisición?	No	Ejemplo 9.3.4.4A	Ejemplo 9.3.4.4D
	Sí	Ejemplo 9.3.4.4B	Ejemplo 9.3.4.4C

Ejemplo 9.3.4.4A

[NIIF 3 (2008).EI62-EI64]

Acuerdos de la adquirida Periodo para la consolidación de la concesión finalizado antes de la combinación de negocios

Acuerdos sustitutivos No son necesarios servicios adicionales de los empleados después de la fecha de adquisición

EA establece acuerdos sustitutivos por valor de 110 UM (valoración basada en el mercado) en la fecha de adquisición a cambio de acuerdos de EO por valor de 100 UM (valoración basada en el mercado) en la fecha de adquisición. No se precisan servicios posteriores a la combinación para los acuerdos sustitutivos; los empleados de EO han prestado todos los servicios necesarios para los acuerdos de la adquirida en la fecha de adquisición.

El importe atribuible a los servicios previos a la combinación es la medición basada en el mercado de los acuerdos de EO (100 UM) en la fecha de adquisición; dicho importe se incluye en la contraprestación transferida

en la combinación de negocios. El importe atribuible al servicio posterior a la combinación es 10 UM, que es la diferencia entre el valor total de los acuerdos sustitutivos (110 UM) y la parte atribuible a los servicios previos a la combinación (100 UM). Puesto que no es necesario ningún servicio posterior a la combinación para los acuerdos sustitutivos, EA deberá reconocer inmediatamente 10 UM en concepto de coste de remuneración en sus estados financieros posteriores a la combinación.

Aplicación de las fases especificadas anteriormente:

- Fase 1: Valor razonable de la adquirida en la fecha de adquisición = 100 UM
Valor razonable de la adquirente en la fecha de adquisición = 110 UM
- Fase 2: Parte del periodo de devengo de la concesión que ha expirado = (p. ej.) 3 años.
Periodo original de devengo de la concesión = (p. ej.) 3 años
Periodo total de devengo de la concesión = (p. ej.) 3 años
- Fase 3: Importe asignado a la contraprestación = $100 \times \frac{X}{\text{El mayor de 3 y 3}} = 100$
- Fase 4: Importe asignado al servicio posterior a la combinación = $110 - 100 = 10$

Ejemplo 9.3.4.4B

[NIIF 3 (2008).E165-E167]

Acuerdos de la adquirida	Periodo para la consolidación de la concesión finalizado antes de la combinación de negocios
Acuerdos sustitutivos	Se requieren servicios adicionales de los empleados después de la fecha de adquisición

EA intercambia acuerdos sustitutivos que estipulan un año de servicio tras la combinación por acuerdos de pagos basados en acciones de EO con respecto a los

cuales los empleados habían completado el periodo de devengo de la concesión antes de la combinación de negocios. La valoración basada en el mercado de ambos acuerdos asciende a 100 UM en la fecha de adquisición. En el momento de su concesión, los acuerdos de EO disponían de un periodo de cuatro años para su devengo. En la fecha de adquisición, los empleados de EO en posesión de acuerdos no ejercitados habían prestado un total de siete años de servicio desde la fecha de concesión.

Aunque los empleados de EO ya habían prestado la totalidad del servicio, EA atribuye una parte del acuerdo sustitutivo al coste de remuneración posterior a la combinación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo B59 de la NIIF 3, puesto que los acuerdos sustitutivos exigen un año de servicio con posterioridad a la combinación. El periodo total de devengo de la concesión es de cinco años — la parte del periodo original de devengo de la concesión de los acuerdos de la adquirida completada antes de la fecha de adquisición (cuatro años) más el periodo de devengo de la concesión del acuerdo sustitutivo (un año).

La parte atribuible a los servicios previos a la combinación es igual a la valoración basada en el mercado del acuerdo de la adquirida (100 UM) multiplicada por la razón entre el periodo de devengo de la concesión previo a la combinación (cuatro años) y el periodo total de devengo de la concesión (cinco años). Así pues, se atribuyen 80 UM ($100 \text{ UM} \times 4/5 \text{ años}$) al periodo de devengo de la concesión previo a la combinación y, por tanto, se incluyen en la contraprestación transferida en la combinación de negocios. Los 20 UM restantes se atribuyen al periodo de devengo de la concesión posterior a la combinación y, por tanto, se reconocen como coste de remuneración en los estados financieros de EA posteriores a la combinación según lo previsto en la NIIF 2.

Aplicación de las fases anteriormente indicadas:

- Fase 1: Valor razonable de la adquirida en la fecha de adquisición = 100 UM
Valor razonable de la adquirente en la fecha de adquisición = 100 UM
- Fase 2: Parte del periodo de devengo de la concesión que ha expirado = 4 años.
Periodo original de devengo de la concesión = 4 años
Periodo total de devengo de la concesión = 5 años
- Fase 3 Importe asignado a la contraprestación = $100 \times \frac{4}{\text{El mayor de 4 y 5}} = 80$
- Fase 4 Importe asignado al servicio posterior a la combinación = $110 - 80 = 20$

Ejemplo 9.3.4.4C

[NIIF 3 (2008).EI68-EI69]

Acuerdos de la adquirida	Periodo para la consolidación de la concesión no finalizado antes de la combinación de negocios
Acuerdos sustitutos	Se requieren servicios adicionales de los empleados después de la fecha de adquisición

EA intercambia acuerdos sustitutos que estipulan un año de servicio tras la combinación por acuerdos de pagos basados en acciones de EO, con respecto a los cuales los empleados no habían prestado la totalidad del servicio en la fecha de adquisición. La valoración basada en el mercado para ambos acuerdos asciende a 100 UM en la fecha de adquisición. En el momento de su concesión, los acuerdos de EO disponían de un periodo de devengo de la concesión de cuatro años. En la fecha de adquisición, los empleados de EO habían prestado

dos años de servicio, y tendrían que haber prestado dos años más tras la fecha de adquisición para poder ejercer sus acuerdos. Por lo tanto, sólo una parte de los acuerdos de EO es atribuible a los servicios previos a la combinación.

Los acuerdos sustitutivos sólo exigen un año de servicio posterior a la combinación. Dado que los empleados ya habían prestado dos años de servicio, el periodo total de devengo de la concesión es de tres años. La parte atribuible a servicios previos a la combinación es igual a la valoración basada en el mercado del acuerdo de la adquirida (100 UM) multiplicada por la razón entre el periodo de devengo de la concesión previo a la combinación (dos años) y el mayor de: el periodo total de devengo de la concesión (tres años) y el periodo original de devengo de la concesión del acuerdo de EO (cuatro años). Así pues, 50 UM ($100 \text{ UM} \times 2/4 \text{ años}$) son atribuibles a servicios previos a la combinación y, por tanto, se incluyen en la contraprestación transferida por el control de la adquirida. Los 50 UM restantes se atribuyen al servicio posterior a la combinación y, por tanto, se reconocen como coste de remuneración en los estados financieros de EA posteriores a la combinación.

Aplicación de las fases anteriormente indicadas:

- Fase 1: Valor razonable de la adquirida en la fecha de adquisición = 100 UM
Valor razonable de la adquirente en la fecha de adquisición = 100 UM
- Fase 2: Parte del periodo de devengo de la concesión que ha expirado = 2 años.
Periodo original de devengo de la concesión = 4 años
Periodo total de devengo de la concesión = 3 años
- Fase 3: Importe asignado a la contraprestación = $100 \times \frac{2}{\text{El mayor de 4 y 3}} = 50$
- Fase 4: Importe asignado al servicio posterior a la combinación = $110 - 50 = 50$

Ejemplo 9.3.4.4D

[NIIF 3 (2008).EI70-EI71]

Acuerdos de la adquirida	Periodo para la consolidación de la concesión no finalizado antes de la combinación de negocios
Acuerdos sustitutos	No son necesarios servicios adicionales de los empleados después de la fecha de adquisición

Partimos de los mismos hechos que en el ejemplo 9.3.4.4C, salvo que EA intercambia acuerdos sustitutos que no requieren servicios posteriores a la combinación por acuerdos de pagos basados en acciones de EO por los que los empleados aún no han prestado la totalidad del servicio en la fecha de adquisición. Los términos de los acuerdos de EO sustituidos no contemplaban, en caso de cambio de control, la eliminación de ningún periodo de devengo de la concesión no finalizado. (Si los acuerdos de EO incluyeran una estipulación para eliminar cualquier periodo de devengo de la concesión no finalizado tras un cambio de control, se aplicarían las directrices que se muestran en el ejemplo 9.3.4.4A). La valoración basada en el mercado de ambos acuerdos asciende a 100 UM. Puesto que los empleados ya han prestado dos años de servicio y los acuerdos sustitutos no exigen ningún servicio posterior a la combinación, el periodo total de devengo de la concesión es de dos años.

La parte de la valoración basada en el mercado de los acuerdos sustitutos atribuible a servicios previos a la combinación es igual a la valoración basada en el mercado del acuerdo de la adquirida (100 UM) multiplicada por la razón entre el periodo de devengo de la concesión (dos años) previo a la combinación y el mayor de: el periodo total de devengo de la concesión (dos años) o el periodo original de devengo de la concesión del acuerdo de EO (cuatro años). Así pues, 50 UM (100 UM \times 2/4 años) son atribuibles a servicios previos a la combinación y, por lo tanto, se incluyen en la contraprestación transferida para obtener el control de la adquirida. Los 50 UM restantes son atribuibles al servicio posterior a la combinación. Puesto que no se exige ningún servicio posterior a la combinación para que sea efectivo el acuerdo sustitutivo, EA reconoce inmediatamente la totalidad de los 50 UM como coste de remuneración en los estados financieros posteriores a la combinación.

Aplicación de las fases anteriormente indicadas:

- Fase 1: Valor razonable de la adquirida en la fecha de adquisición = 100 UM
Valor razonable de la adquirente en la fecha de adquisición = 100 UM
- Fase 2: Parte del periodo de devengo de la concesión que ha expirado = 2 años.
Periodo original de devengo de la concesión = 4 años
Periodo total de devengo de la concesión = 2 años
- Fase 3 Importe asignado a la contraprestación = $100 \times \frac{2}{\text{El mayor de 4 y 2}} = 50$
- Fase 4 Importe asignado al servicio posterior a la combinación = $110 - 50 = 50$

9.3.5. Transacción para reembolsar a la adquirida o a sus anteriores propietarios el pago de los gastos de la adquirente en relación con la adquisición.

El Apartado 9.4 aborda el tratamiento de los costes relativos a la adquisición como gastos, lo que constituye un cambio significativo con respecto a la versión anterior de la NIIF 3. Los Fundamentos de las conclusiones de la NIIF 3 (2008) reconocen que este cambio abre las puertas a un potencial abuso. *“Algunos participantes, incluidos algunos de los colaboradores del Borrador de Propuesta de 2005, indicaron que si las adquirentes ya no podían capitalizar los costes relativos a la adquisición como parte del coste del negocio adquirido, podrían optar por modificar las transacciones a fin de evitar tener que reconocer dichos costes como gastos. Por ejemplo, algunos afirmaron que el comprador podría pedir al vendedor que realice pagos a los proveedores del comprador en su nombre. Para facilitar las negociaciones y la venta del negocio, el vendedor podría aceptar hacerse cargo de los pagos si el importe total que se le abone tras realizarse la combinación de negocios fuera suficiente para compensarle por los pagos realizados en nombre del comprador. Si estos desembolsos disfrazados fueran considerados parte de la contraprestación transferida por el negocio, la adquirente podría no*

reconocer dichos gastos. Además, la medición del valor razonable del negocio y el importe del fondo de comercio reconocido por el negocio podrían estar sobrevalorados” [NIIF 3 (2008).FC370].

Para disipar esta preocupación, la NIIF 3 (2008) incluye en su lista de ejemplos de transacciones que deben separarse de la combinación de negocios “... una transacción por la que se reembolsa a la adquirida o a sus anteriores propietarios el pago de los costes de la adquirente relativos a la adquisición” [NIIF 3 (2008).52(c)]. La consecuencia es que cuando se identifica dicha transacción, el importe correspondiente se deduce de la contraprestación empleada para calcular el fondo de comercio, y es reconocido como gasto por la adquirente.

9.4. Costes relativos a la adquisición

Los costes relativos a la adquisición son aquellos en que incurre la adquirente al realizar una combinación de negocios. Dichos costes incluyen la comisión de intermediación; honorarios de asesoramiento, de servicios jurídicos, contables, de valoración y de otros profesionales o consultores; costes administrativos generales, incluidos los costes de mantener un departamento interno de compras y los costes de registro y emisión de títulos de renta fija y variable. Según la NIIF 3 (2008), la adquirente debe contabilizar los costes relativos a la adquisición como gasto en los periodos en que se incurren los costes y se reciben los servicios, con una única excepción. Los costes de emisión de los títulos de renta fija o variable se reconocen según lo previsto en la NIC 32 (renta variable) y NIC 39 (renta fija) [NIIF 3 (2008).53].

Este requisito supone un cambio con respecto a la NIIF 3(2004) que incluía los costes directos en el coste de adquisición y excluía los costes indirectos. Al explicar este cambio, en los Fundamentos de las conclusiones se apunta lo siguiente: “Los consejos de administración llegaron a la conclusión de que los costes relativos a la adquisición no forman parte del intercambio de valor razonable entre el comprador y el vendedor por el negocio. Más bien se trata

de transacciones separadas en las que el comprador paga el valor razonable de los servicios recibidos. Asimismo, los consejos observaron que dichos costes, ya sea por servicios prestados por externos o por personal interno de la adquirente, no suelen constituir activos de la adquirente en la fecha de adquisición porque los beneficios obtenidos se consumen cuando se reciben los servicios” [NIIF 3 (2008).FC366].

El IASB rechazó los argumentos de que determinados costes eran inevitables, o que son considerados por el comprador para decidir cuánto está dispuesto a pagar por la adquirida. El Consejo indicó que el importe que un vendedor está dispuesto a aceptar como contraprestación por su negocio no varía en función de los costes incurridos por los distintos compradores potenciales. Asimismo, la capacidad de recuperación de los costes se considera un aspecto independiente del ‘objetivo de medición del valor razonable en las normas revisadas” [NIIF 3 (2008).FC368].

Se ha criticado que como consecuencia de este cambio el tratamiento de los costes relativos a la adquisición en una combinación de negocios no es coherente con el tratamiento de los costes incrementales directos derivados de la adquisición, por ejemplo, de inmovilizado material (capitalizados según lo previsto en la NIC 16 Inmovilizado material) o de existencias (capitalizados según lo previsto en la NIC 2 Existencias). El Consejo señala, en la Declaración de Antecedentes (Feedback Statement) publicada con las nuevas Normas, que no considera que ello sea motivo para retrasar el cambio en el tratamiento de los costes en las combinaciones de negocios.

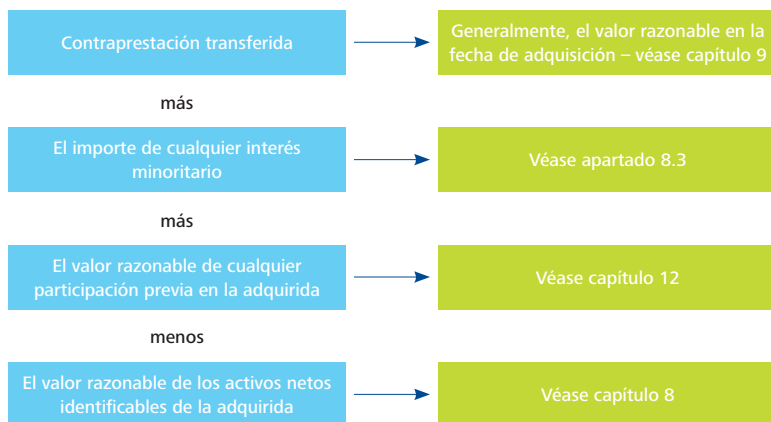
Se ha sugerido que, puesto que el IASB ha introducido el requisito de llevar a gastos los costes de adquisición conforme a la NIIF 3 (2008), éste sólo es aplicable a estados financieros en los que la combinación de negocios se contabiliza según lo previsto en la NIIF 3 (2008). De ello se infiere que este requisito no se aplica a los estados financieros individuales de la entidad inversora o dominante.

El IASB ha identificado también un caso potencial de abuso si la adquirente solicita al vendedor que pague en su nombre determinados costes relativos a la adquisición a cambio de una contraprestación más elevada por la adquisición en la combinación de negocios. Este aspecto se aborda en el apartado 9.3.5.

10. Reconocimiento y valoración del fondo de comercio o del beneficio derivado de una adquisición en términos ventajosos

10.1. Medición del fondo de comercio o del beneficio derivado de una adquisición en términos ventajosos

El fondo de comercio derivado de una combinación de negocios se calcula como:
[NIIF 3 (2008).32]



De conformidad con la NIIF 3(2004), el cálculo del fondo de comercio sólo tenía en cuenta dos cifras: el exceso del coste de la combinación de negocios sobre la participación de la adquirente en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables y el pasivo contingente. En una combinación de negocios acometida por etapas, el fondo de comercio se calculaba como la suma del fondo de comercio derivado de cada etapa (o 'fase') de la adquisición.

El tratamiento revisado ha ampliado el cálculo de modo que podrían tenerse en cuenta hasta cuatro cifras.

- Como se ha especificado en el apartado 8.3, de acuerdo con la NIIF 3 (2008), los intereses minoritarios pueden medirse con arreglo a dos criterios —su participación en los activos netos identificables de la adquirida o el valor razonable de los intereses minoritarios. Esta última valoración supone el reconocimiento de la participación de los intereses minoritarios en el fondo de comercio. Puesto que los intereses minoritarios pueden medirse con métodos alternativos, es necesario incluirlos en el cálculo, y también deducir la totalidad de los activos netos identificables de la adquirida (en lugar de únicamente el porcentaje de dichos activos netos correspondiente a la adquirente). El Ejemplo 10.1 ilustra esta cuestión.
- Como se ha analizado en detalle en el apartado 2.2 de esta guía, según la NIIF 3 (2008) sólo se produce la combinación de negocios en la fecha en que la adquirente obtiene el control de una adquirida. La contabilización de una combinación de negocios, así pues, refleja el valor razonable de cualquier participación previa en la adquirida. Con arreglo a la NIIF 3(2004), el fondo de comercio se calculaba separadamente para cada fase de una adquisición por etapas. Las combinaciones de negocios realizadas por etapas se analizan con más detalle en el capítulo 12.

Ejemplo 10.1

Cálculo del fondo de comercio

P compró a Q en dos etapas.

- En 20X1, P adquirió una participación del 30% a cambio de una contraprestación en efectivo de 32.000 UM cuando el valor razonable de los activos netos identificables de Q era de 100.000 UM.
- En 20X5, P adquirió una nueva participación del 50% a cambio de una contraprestación en efectivo de 75.000 UM. En la fecha de adquisición, el valor razonable de los activos netos identificables de Q ascendía a 120.000 UM. El valor razonable de la participación original de P, un 30%, era de 40.000 UM y el valor razonable de los intereses minoritarios, un 20%, se estimó en 28,000 UM.

El fondo de comercio se calcula para dos alternativas: que P registre los intereses minoritarios (IM) según su porcentaje de activos netos o a su valor razonable, de la siguiente manera:

	IM según % de activos netos	IM a valor razonable
Valor razonable de la contraprestación	75.000	75.000
Intereses minoritarios	24.000	28.000
Participación previa	<u>40.000</u>	<u>40.000</u>
	139.000	143.000
Valor razonable de activos netos identificables	<u>120.000</u>	<u>120.000</u>
Fondo de comercio	<u>19.000</u>	<u>23.000</u>

Las consecuencias de la elección entre las alternativas para la valoración de los intereses minoritarios se abordan en el apartado 8.3.2.

10.2. Situaciones especiales

10.2.1. Canjes de acción por acción

En una combinación de negocios en la que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) sólo intercambian participaciones, el valor razonable de las participaciones de la adquirida podría medirse de una manera más fiable que el valor razonable de las participaciones de la adquirente. En este caso, la adquirente debe determinar el importe del fondo de comercio utilizando el valor razonable de las participaciones de la adquirida en lugar del valor razonable de las participaciones transferidas [NIIF 3 (2008).33].

El uso del valor razonable de las participaciones de la adquirida en este caso, como alternativa a la medición del valor razonable de la contraprestación transferida por la adquirente, depende únicamente de que la medición sea fiable.

Ejemplo 10.2.1

Contraprestación valorada utilizando el patrimonio de la adquirida

Una entidad de capital inversión no cotizada adquiere una entidad cotizada mediante el intercambio de instrumentos de patrimonio. El precio publicado de los instrumentos de patrimonio cotizados de la adquirida en la fecha del intercambio puede ser un indicador más fiable del valor razonable que los métodos de valoración empleados para medir el valor razonable de los instrumentos de patrimonio de la adquirente privada.

10.2.2. Combinaciones de negocios sin contraprestación

El párrafo 33 de la NIIF 3 (2008) aborda también el caso de una combinación de negocios en la que no existe contraprestación. Esto puede suceder si la adquirida recompra participaciones a otros inversores de modo que la participación de la adquirente pase a ser una participación mayoritaria o una combinación de negocios formalizada únicamente en virtud de un contrato.

En una combinación de negocios realizada sin pago de contraprestación, el fondo de comercio se calcula utilizando el valor razonable en la fecha de adquisición de la participación de la adquirente en la adquirida (medido con una técnica de valoración) en lugar del valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida [NIIF 3 (2008).33].

La adquirente mide el valor razonable de su participación en la adquirida utilizando una o más técnicas de valoración que son adecuadas en las circunstancias y para las que existen datos suficientes. Si se utiliza más de una técnica de valoración, la adquirente deberá evaluar los resultados de las técnicas, teniendo en cuenta el grado de relevancia y la fiabilidad de los datos utilizados y el alcance de la información disponible [NIIF 3 (2008).B46].

Las combinaciones de negocios sin pago de contraprestación se analizan más detenidamente en el capítulo 13.

10.2.3. Entidades de carácter mutualista

Los apartados anteriores de esta guía abordan las modificaciones para incluir combinaciones en las que participan entidades de carácter mutualista dentro del alcance de la NIIF 3 (2008) (apartado 4.2.3), y la identificación de la adquirente en dichas circunstancias (apartado 6.3.2). Este apartado trata de cuestiones relativas a la valoración.

Cuando se combinan dos entidades de carácter mutualista, la entidad identificada como adquirente entrega participaciones propias a cambio de participaciones en la adquirida. Por lo tanto, se paga una contraprestación, pero su valor razonable no es fácilmente calculable con referencia a un mercado. La NIIF 3 (2008) estipula que puede resultar más sencillo determinar el valor razonable de la totalidad de la participación de la adquirida que de las participaciones incrementales transferidas por la adquirente.

10.2.3.1. Contraprestación pagada

De igual manera, la NIIF 3 (2008) estipula que cuando el valor razonable de las participaciones o las participaciones en la adquirida (o el valor razonable de la adquirida) pueden medirse de manera más fiable que el valor razonable de las participaciones transferidas por la adquirente, la adquirente deberá determinar la cuantía del fondo de comercio utilizando el valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones de la adquirida en lugar del valor razonable en la fecha de adquisición de las participaciones de la adquirente transferidas como contraprestación [NIIF 3 (2008).B47].

Esto es un ejemplo de cómo se utiliza, según la NIIF 3 (2008), el valor razonable de la adquirida para medir la contraprestación, pues su medición es más fiable que la de la contraprestación pagada por la adquirente.

10.2.3.2. Criterio de valoración

Aunque son similares en muchos aspectos a otros tipos de negocio, las entidades de carácter mutualista presentan rasgos distintivos derivados, principalmente, del hecho de que sus miembros son al mismo tiempo clientes y propietarios. Los socios de entidades de carácter mutualista esperan, por lo general, recibir beneficios por su condición de participantes, a menudo en forma de rebaja en los precios de bienes o servicios, o de dividendos de cooperativista. La parte de dividendos de cooperativista correspondiente a cada miembro suele basarse en el volumen de negocio que el miembro haya realizado con la entidad de carácter mutualista durante el ejercicio [NIIF 3 (2008).B48].

La medición del valor razonable de una entidad de carácter mutualista debe tener en cuenta las hipótesis que manejen los agentes del mercado acerca de los beneficios futuros para los miembros, así como cualquier otra hipótesis relevante que manejen los agentes del mercado acerca de la entidad de carácter mutualista. Por ejemplo, puede emplearse un modelo de estimación del flujo de efectivo para determinar el valor razonable de la misma. Los flujos de efectivo utilizados como datos iniciales en el modelo deben basarse en los flujos de efectivo previstos de la entidad de carácter mutualista, que probablemente reflejarán reducciones en beneficio de los miembros, como precios menores en bienes y servicios [NIIF 3 (2008).B49].

10.2.3.3. Activos netos identificables adquiridos

En una combinación de entidades de carácter mutualista, la adquirente reconoce los activos netos de la adquirida como una incorporación directa al capital o al patrimonio en su estado de situación financiera, no como una adición a los beneficios no distribuidos, lo cual coincide con la aplicación del método de adquisición efectuada por otros tipos de entidades [NIIF 3 (2008).B47].

Las participaciones transferidas por la adquirente se reconocerán directamente en el patrimonio. Por lo general, las NIIF no estipulan en qué partida del patrimonio deben clasificarse dichos elementos. En este caso, no obstante, la NIIF 3 (2008) especifica que el importe reconocido (equivalente a los activos netos identificables de la adquirida) no debe sumarse a los beneficios no distribuidos.

Ejemplo 10.2.3.3

Combinación de entidades de carácter mutualista

X e Y son cooperativas cuyos propietarios son sus clientes, los cuales perciben dividendos de manera proporcional al importe de los bienes adquiridos. Ambas entidades se combinan, siendo X la adquirente. Los miembros de Y se convierten en miembros de X.

La valoración de Y como entidad arroja un valor razonable de 500.000 UM. El valor razonable de los activos netos identificables de Y asciende a 400.000 UM.

X registra la adquisición de Y en sus estados financieros consolidados de la siguiente manera:

	UM	UM
Dr Activos netos identificables adquiridos	400.000	
Dr Fondo de comercio	100.000	
(Cr) Participaciones emitidas		500.000

La clasificación de las participaciones como patrimonio o como pasivo financiero se lleva a cabo según lo previsto en la NIC 32.

10.3. Adquisiciones en términos ventajosos

Una adquisición en términos ventajosos es una combinación de negocios en la que el valor razonable neto de los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos supera el importe resultante de sumar la contraprestación transferida, los intereses minoritarios y el valor razonable de cualquier participación previa en la adquirida.

Una adquisición en términos ventajosos puede producirse, por ejemplo, en una combinación de negocios consistente en una venta forzosa en la que el vendedor actúa bajo apremio. Sin embargo, las excepciones de reconocimiento y valoración de elementos específicos, descritas en el capítulo 8, también pueden resultar en el reconocimiento de un beneficio (o de un cambio en el importe de un beneficio reconocido) en una adquisición en términos ventajosos [NIIF 3 (2008).35].

10.3.1. Contabilización del beneficio en una adquisición en términos ventajosos

Si se determina, tras aplicar los requisitos estipulados en el apartado 10.3.2, que la adquisición es una adquisición en términos ventajosos, la adquirente deberá reconocer el beneficio resultante en la cuenta de resultados en la fecha de adquisición. El beneficio se atribuye a la adquirente [NIIF 3 (2008).34].

10.3.2. Consecuencias de la identificación de una adquisición en términos ventajosos

Los cálculos iniciales de la adquirente conforme a la NIIF 3 (2008).32 (véase apartado 10.1), pueden indicar que la adquisición ha producido como resultado una adquisición en términos ventajosos. Antes de reconocer cualquier beneficio, la Norma estipula que la adquirente debe revisar si ha identificado correctamente todos los activos adquiridos y todos los pasivos asumidos. La adquirente debe reconocer cualquier activo o pasivo adicional que se detecte en dicha revisión [NIIF 3 (2008).36].

A continuación, la adquirente debe revisar los procedimientos empleados para medir los importes que la NIIF 3 (2008) exige reconocer en la fecha de adquisición por los siguientes conceptos:

[NIIF 3 (2008).36]

- a) Los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos;
- b) Los intereses no minoritarios en la adquirida, si procede;
- c) En caso de una combinación de negocios por etapas, la participación previa de la adquirente en la adquirida, y
- d) La contraprestación transferida.

El objetivo de la revisión es garantizar que toda la información disponible en la fecha de adquisición está correctamente reflejada en las valoraciones [NIIF 3 (2008).36].

Ejemplo 10.3.2.

Beneficio por adquisición en términos ventajosos

[NIIF 3 (2008).E146-E149]

El 1 de enero de 20X5, EA adquiere el 80% de las participaciones de EO, una entidad no cotizada, a cambio de 150 UM en efectivo. Dado que los anteriores propietarios de EO debían enajenar sus inversiones en EO antes de una fecha concreta, no contaban con tiempo suficiente para ofrecer EO a múltiples compradores potenciales. La Dirección de EA mide inicialmente los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, reconocibles separadamente, en la fecha de adquisición según lo contemplado en la NIIF 3. Los activos identificables se valoran en 250 UM y los pasivos asumidos en 50 UM. EA recurre a un consultor independiente, que determina que el valor razonable del 20% de los intereses minoritarios en EO asciende a 42 UM.

El importe de los activos netos identificables de EO (200 UM, calculados como 250 UM – 50 UM) supera el valor razonable de la contraprestación transferida más el valor razonable de los intereses minoritarios en EO. Por lo tanto, EA revisa los procedimientos que ha utilizado para identificar y medir los activos adquiridos y los pasivos asumidos y para medir el valor razonable tanto de los intereses minoritarios en EO como de la contraprestación transferida. Tras esta revisión, EA decide que los procedimientos y las valoraciones resultantes son adecuados. EA mide el beneficio derivado de la compra de la participación del 80% de la siguiente manera:

	UM	UM
Importe de los activos netos identificables adquiridos (250 UM – 50 UM)		200
Menos: Valor razonable de la contraprestación transferida por la participación del 80% de EA en EO; más	150	
Valor razonable de los intereses minoritarios en EO	<u>42</u>	<u>192</u>
Beneficio de la adquisición en términos ventajosos de la participación del 80%		<u>8</u>

EA registraría la adquisición de EO en sus estados financieros consolidados de la siguiente manera:

	UM	UM
Dr Activos identificables adquiridos	250	
(Cr) Efectivo		150
(Cr) Pasivos asumidos		50
(Cr) Beneficio de la adquisición en términos ventajosos		8
(Cr) Patrimonio— intereses minoritario en EO		42

Si la adquirente optara por medir los intereses minoritarios en EO con arreglo a su porcentaje de activos netos identificables de la adquirida, el importe reconocido de los intereses minoritarios ascendería a 40 UM ($200 \text{ UM} \times 0,20$). El beneficio obtenido por la adquisición en términos ventajosos sería, por tanto, de 10 UM ($200 \text{ UM} - (150 \text{ UM} + 40 \text{ UM})$).

11. Contabilización posterior a la combinación

11.1. Disposiciones generales sobre la valoración y la contabilización posteriores a la combinación

En términos generales, la valoración y contabilización posteriores de los activos adquiridos, los pasivos asumidos o contraídos, y los instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios se realizan conforme a otras NIIF aplicables, con arreglo a su naturaleza [NIIF 3 (2008).54].

Algunos ejemplos de otras NIIF que ofrecen orientación sobre la medición y contabilización posteriores de los activos adquiridos y los pasivos asumidos o contraídos en una combinación de negocios:

[NIIF 3 (2008).B63]

- La NIC 38, Activos intangibles, contempla la contabilización de activos intangibles identificables adquiridos en una combinación de negocios. La adquirente mide el fondo de comercio a su valor reconocido en la fecha de adquisición menos las pérdidas acumuladas por deterioro de valor;
- La NIC 36, Deterioro de valor de los activos, contempla la contabilización de las pérdidas por deterioro de valor;
- La NIIF 4, Contratos de seguro, contiene directrices sobre la contabilización posterior de una póliza de seguros adquirida en una combinación de negocios;
- La NIC 12, Impuesto sobre las ganancias, contempla la contabilización posterior de activos por impuestos diferidos (incluidos los activos por impuestos diferidos no reconocidos) y los pasivos por impuestos diferidos adquiridos en una combinación de negocios;
- La NIIF 2, Pagos basados en acciones, aborda la valoración y la contabilización posteriores de la parte de los acuerdos de pagos basados en acciones sustitutos emitidos por la adquirente que es atribuible a servicios futuros de los empleados; y
- La NIC 27, Estados financieros consolidados y separados, (modificada en 2008) contiene directrices sobre los cambios en la contabilización de la participación de una dominante en una dependiente tras obtener el control.

11.2. Directrices específicas

La NIIF 3 (2008) contiene directrices específicas en relación con los siguientes activos adquiridos, pasivos asumidos o contraídos e instrumentos de patrimonio emitidos en una combinación de negocios:

- derechos readquiridos (véase apartado 8.5.2);
- pasivos contingentes (véase apartado 8.5.1);
- activos por indemnización (véase apartado 8.5.7); y
- contraprestación contingente (véase apartado 9.2).

11.3. Ajustes en los valores provisionales

La NIIF 3 (2008) permite realizar ajustes en los elementos reconocidos en la contabilización original de una combinación de negocios, durante un plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición, siempre que se obtenga nueva información sobre hechos y circunstancias existentes en la fecha de adquisición. Cualquiera de dichos ajustes se aplicará con efecto retroactivo, como si se hubiera realizado en la fecha de adquisición.

11.3.1. Uso de valores provisionales

Si la contabilización inicial de una combinación de negocios no se hubiera completado al finalizar el periodo de información financiera en que haya tenido lugar la combinación, los estados financieros deberán prepararse utilizando importes provisionales para los elementos cuya contabilización sea incompleta [NIIF 3 (2008).45].

11.3.2. El periodo de valoración

El periodo de valoración es el periodo posterior a la fecha de adquisición durante el que la adquirente puede ajustar los valores provisionales reconocidos en una combinación de negocios [NIIF 3 (2008).46]. El periodo de valoración comienza en la fecha de adquisición y finaliza cuando la adquirente obtiene la información que estaba buscando sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición o cuando constata que no va a poder obtener más información. Sin embargo, el periodo de valoración no puede ser superior a un año desde la fecha de adquisición [NIIF 3 (2008).45].

11.3.3. Elementos que pueden ajustarse

En el periodo de valoración pueden realizarse ajustes de los siguientes elementos:

[NIIF 3 (2008).46]

- a) Los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier interés minoritario en la adquirida;
- b) La contraprestación transferida para obtener el control de la adquirida (u otro importe utilizado para la medición del fondo de comercio);
- c) En una combinación de negocios realizada por etapas, la participación en la adquirida que poseía previamente la adquirente; y
- d) El fondo de comercio resultante o el beneficio por una adquisición en términos ventajosos.

11.3.4 Ajustes con efecto retroactivo

Los ajustes en los importes provisionales deben reconocerse como si la contabilización de la combinación de negocios se hubiera completado en la fecha de adquisición. Así pues, la información comparativa correspondiente a periodos anteriores reflejada en los estados financieros se revisa según proceda, incluidos los posibles cambios en la amortización u otros cambios que afecten a los gastos o ingresos reconocidos para completar la contabilización inicial [NIIF 3 (2008).49].

Ajustes en elementos reconocidos. Durante el periodo de valoración, la adquirente ajusta con efecto retroactivo los importes provisionales reconocidos en la fecha de adquisición a fin de reflejar información nueva sobre hechos y circunstancias existentes en la fecha de adquisición y que, de haberse conocido, habrían influido en la valoración de los importes reconocidos en dicha fecha [NIIF 3 (2008).45].

Ajustes en elementos no reconocidos. Durante el periodo de valoración, la adquirente reconoce asimismo activos o pasivos adicionales si obtiene nueva información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición y que, de haberse conocido, habrían supuesto el reconocimiento de dichos activos y pasivos en dicha fecha [NIIF 3 (2008).45].

Información que debe tenerse en cuenta. La adquirente está obligada a considerar todos los factores pertinentes para determinar si la información obtenida tras la fecha de adquisición debería traducirse en un ajuste de los importes provisionales reconocidos o si dicha información se deriva de hechos acaecidos con posterioridad a la fecha de adquisición. Se consideran factores pertinentes la fecha en que se obtiene la información adicional y el hecho de que la adquirente pueda aducir una razón para modificar los importes provisionales. La información que se obtiene poco después de la fecha de adquisición tiene más probabilidades de reflejar circunstancias existentes en la fecha de adquisición que la información obtenida varios meses más tarde. Por ejemplo, a menos que pueda identificarse un hecho intermedio que haya modificado su valor razonable, es probable que la venta de un activo a un tercero poco después de la fecha de adquisición por un importe que difiera significativamente de su valor razonable provisional establecido en aquella fecha indique un error en el importe provisional [NIIF 3 (2008).47].

Revisión del fondo de comercio. La adquirente reconoce un aumento (disminución) en el importe provisional reconocido de un activo (pasivo) identificable mediante una disminución (aumento) en el fondo de comercio. Sin embargo, la información nueva obtenida durante el periodo de valoración puede producir, en ocasiones, un ajuste en el importe provisional de más de un activo o pasivo. Por ejemplo, la adquirente puede haber asumido el compromiso de pagar la indemnización por un accidente producido en una de las instalaciones de la adquirida, cuyo importe, total o parcial, está cubierto por la póliza de responsabilidad civil de la adquirida. Si la adquirente obtiene nueva información durante el periodo de valoración sobre el valor razonable en la fecha de adquisición de dicho compromiso, el ajuste en el fondo de comercio resultante de un cambio en el importe provisional reconocido por el compromiso se compensaría (total o parcialmente) mediante el ajuste correspondiente en el fondo de comercio resultante de un cambio en el importe provisional reconocido de la reclamación a cobrar de la aseguradora [NIIF 3 (2008).48].

Ejemplo 11.3.4

Periodo de valoración

[NIIF 3 (2008).E151-53]

Supongamos que EA adquiere EO el 30 de septiembre de 20X7. EA solicita una valoración independiente de una partida del inmovilizado material adquirida mediante la combinación, y dicha valoración no se ha completado en el momento en que EA autoriza la publicación de sus estados financieros correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 20X7. En sus estados financieros anuales de 20X7, EA reconoció un valor razonable provisional por el activo de 30.000 UM. En la fecha de adquisición, a la partida de inmovilizado material le restaban cinco años de vida útil. Cinco meses después de la fecha de adquisición, EA obtuvo la valoración independiente, que estimaba el valor razonable del activo en la fecha de adquisición en 40.000 UM.

En sus estados financieros del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 20X8, EA ajusta con efecto retroactivo la información del ejercicio previo, 20X7, de la siguiente manera:

- a) El importe en libros del inmovilizado material a 31 de diciembre de 20X7 se incrementa en 9.500 UM. Dicha cantidad corresponde al ajuste del valor razonable en la fecha de adquisición por importe de 10.000 UM, menos la amortización adicional que se habría reconocido si se hubiera reconocido el valor razonable del activo en la fecha de adquisición a partir de dicha fecha (500 UM por tres meses de amortización);
- b) El importe en libros del fondo de comercio a 31 de diciembre de 20X7 se reduce en 10.000 UM; y
- c) El gasto por amortización en 20X7 se incrementa en 500 UM.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo B67 de la NIIF 3, EA realiza los siguientes desgloses:

- a) En sus estados financieros de 20X7: que la contabilización inicial de la combinación de negocios no se había completado porque la valoración del inmovilizado material aún no se había recibido; y
- b) En sus estados financieros de 20X8: los importes y las explicaciones de los ajustes en los valores provisionales reconocidos durante el ejercicio en curso. Así pues, EA revela que la información comparativa de 20X7 se ajusta con efecto retroactivo para incrementar el valor razonable de la partida de inmovilizado material en la fecha de adquisición en 9.500 UM, y se compensa con una reducción del fondo de comercio de 10.000 UM y un aumento en el gasto por amortización de 500 UM.

11.3.5. Ajustes tras el periodo de valoración.

Una vez finalizado el periodo de valoración, la contabilización de una combinación de negocios sólo puede modificarse para corregir un error según lo previsto en la NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores [NIIF 3 (2008).50].

11.3.6. Impuesto diferido generado por una combinación de negocios

Las disposiciones de la NIIF 3 (2008) han provocado la modificación de la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias. Además de los consiguientes cambios en la terminología, se produce un cambio más significativo en relación con el reconocimiento posterior a la combinación de los activos por impuestos diferidos adquiridos en una combinación de negocios:

[NIC 12.68 (modificada por la NIIF 3 (2008).C4)]

- Los beneficios por impuestos diferidos adquiridos, reconocidos dentro del periodo de valoración como resultado de nueva información sobre hechos y circunstancias existentes en la fecha de adquisición, reducen el importe en libros de cualquier fondo de comercio relacionado con dicha adquisición. Si el importe en libros del fondo de comercio equivale a cero, todo beneficio por impuestos diferidos restante se reconocerá en la cuenta de resultados; y
- Todos los demás beneficios por impuestos diferidos adquiridos que se hayan reconocido se reconocerán en la cuenta de resultados (o fuera de ella si así lo estipula la NIC 12).

Antes de esta modificación, con arreglo a la NIC 12, el reconocimiento posterior de todos los activos por impuestos diferidos adquiridos en una combinación de negocios reducía el importe en libros del fondo de comercio hasta el importe que se habría reconocido si el activo por impuestos diferidos hubiera sido reconocido como un activo identificable desde la fecha de adquisición, con independencia de la fecha de realización.

Véase en el apartado 15.3.3. las disposiciones transitorias específicas relativas a este cambio.

12. Adquisiciones por etapas y enajenaciones parciales

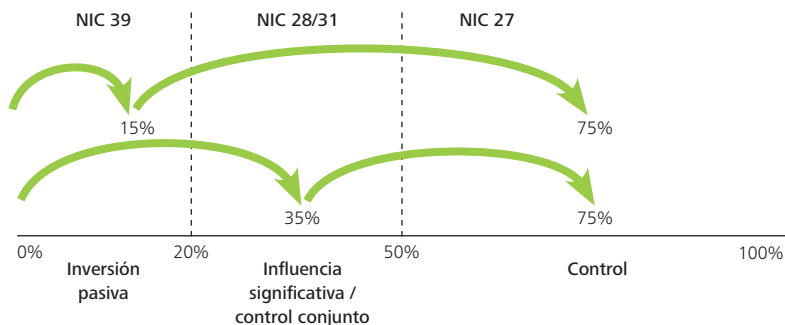
Este capítulo aborda no solamente las combinaciones de negocios en las que se obtiene el control mediante dos o más transacciones independientes (denominadas “combinaciones de negocios realizadas por etapas” o “adquisiciones por etapas”), sino también otras situaciones de adquisición o enajenación parcial.

Las revisiones realizadas en 2008 a la NIIF 3 y la NIC 27 han afectado significativamente a estos tipos de transacciones. En el capítulo 2 de esta guía se explican los principios que las sustentan.

12.1. Control obtenido a través de dos o más transacciones

Este apartado se aplica cuando una participación encuadrada en una de las siguientes categorías se incrementa hasta convertirse en una participación mayoritaria: un activo financiero de conformidad con la NIC 39, una empresa asociada de conformidad con la NIC 28 o una entidad controlada conjuntamente de conformidad con la NIC 31.

Combinaciones en las que el control se obtiene mediante dos transacciones



Los principios que se aplican son los siguientes:

- Una combinación de negocios se produce solamente cuando tiene lugar la transacción por la que una entidad obtiene el control de otra [NIIF 3(2008) (Apéndice A)].
- Los activos netos identificables de la entidad adquirida se vuelven a medir a su valor razonable en la fecha de adquisición (es decir, la fecha en la que se traspa el control) [NIIF 3(2008).18].

- Los intereses minoritarios se valoran en la fecha de adquisición de acuerdo con una de las dos opciones permitidas por la NIIF 3 (2008) [NIIF 3(2008).19].
- Una participación previa en la entidad adquirida que haya sido calificada como activo financiero de conformidad con la NIC 39 se contabiliza como si se hubiera enajenado y readquirido a su valor razonable en la fecha de adquisición. Por consiguiente, vuelve a medirse a su valor razonable en la fecha de adquisición, y cualquier ganancia o pérdida resultante se reconoce en la cuenta de resultados. Puesto que se trata como una enajenación directa, cualquier variación en el valor de la participación que hubiera sido previamente reconocida en otros ingresos y gastos reconocidos (p. ej., porque la inversión se hubiera clasificado como disponible para la venta) se reclasifica llevándose desde el patrimonio neto a resultados [NIIF 3(2008).42].
- Una participación previa en la entidad adquirida que haya sido calificada como empresa asociada en virtud de la NIC 28 o como entidad controlada conjuntamente en virtud de la NIC 31 recibe un tratamiento similar: se considera como si se hubiera enajenado y readquirido a su valor razonable en la fecha de adquisición. Por consiguiente, vuelve a medirse a su valor razonable en la fecha de adquisición, y cualquier ganancia o pérdida resultante en comparación con su importe en libros de conformidad con la NIC 28 o la NIC 31 se reconoce en resultados. Cualquier importe que hubiera sido reconocido previamente en otros ingresos y gastos reconocidos, y que sería reclasificado en resultados después de una enajenación, se lleva igualmente del patrimonio neto a la cuenta de resultados [NIIF 3(2008).42].
- El fondo de comercio (o beneficio procedente de una adquisición en términos ventajosos) se valora de la siguiente manera: [NIIF 3(2008).32]

$$\begin{aligned}
 & \text{Contraprestación transferida para obtener el control} \\
 & \quad \text{más} \\
 & \text{Importe de intereses minoritarios (utilizando cualquiera de las dos opciones)} \\
 & \quad \text{más} \\
 & \text{Valor razonable de la participación mantenida anteriormente} \\
 & \quad \text{menos} \\
 & \text{Valor razonable de los activos netos identificables de la entidad adquirida (100\%)}
 \end{aligned}$$

Ejemplo 12.1A

Un activo financiero de conformidad con la NIC 39 se convierte en sociedad dependiente

A ha adquirido una participación mayoritaria del 75% en B en dos etapas.

- En 20X1, A adquirió una participación del 15% a cambio de una contraprestación en efectivo de 10.000 UM. A clasificó la participación como disponible para la venta de conformidad con la NIC 39. Desde 20X1 hasta el cierre de 20X5, A registró incrementos del valor razonable de 2.000 UM en otros ingresos y gastos reconocidos.
- En 20X6, A adquirió otra participación del 60% a cambio de una contraprestación en efectivo de 60.000 UM. A identificó los activos netos de B con un valor razonable de 80.000 UM. A optó por valorar los intereses minoritarios según su porcentaje en los activos netos. En la fecha de adquisición, la participación mantenida anteriormente del 15% tenía un valor razonable de 12.500 UM.

	UM
En 20X6, A incluirá 2.500 UM en resultados, correspondientes a:	
Beneficio por "enajenación" de la participación del 15% (12.500 UM– 12.000 UM)	500
Beneficio previamente imputado en otros ingresos y gastos reconocidos (12.000 UM - 10.000 UM)	<u>2.000</u>
Total	<u>2.500</u>
En 20X6, A medirá el fondo de comercio de la manera siguiente:	
Valor razonable de la contraprestación entregada por la participación mayoritaria	60.000
Intereses minoritarios (25% x 80.000 UM)	20.000
Valor razonable de la participación mantenida anteriormente	<u>12.500</u>
Subtotal	92.500
Menos: valor razonable de los activos netos de la adquirida	<u>(80.000)</u>
Fondo de comercio	<u>12.500</u>

Ejemplo 12.1B

Una empresa asociada se convierte en sociedad dependiente

C ha adquirido una participación mayoritaria del 75% en D en dos etapas.

- En 20X1, C adquirió una participación del 40% a cambio de una contraprestación en efectivo de 40.000 UM. C clasificó la participación como una empresa asociada según lo establecido en la NIC 28. En la fecha en que C adquirió su participación, el valor razonable de los activos netos identificables de D era de 80.000 UM. Desde 20X1 a 20X6, en el patrimonio de C se incluye el porcentaje que le corresponde de beneficios no distribuidos por valor de 5.000 UM, y su parte de un beneficio por revalorización de un activo conforme a la NIC 16 de 3.000 UM incluido en otros ingresos y gastos reconocidos. Por tanto, en 20X6, el importe en libros de la participación de C en D era de 48.000 UM.
- En 20X6, C adquirió otra participación del 35% a cambio de una contraprestación en efectivo de 55.000 UM. C identificó los activos netos de D con un valor razonable de 110.000 UM. C optó por medir los intereses minoritarios a un valor razonable de 30.000 UM. En la fecha de adquisición, la participación mantenida anteriormente del 40% tenía un valor razonable de 50.000 UM.

En 20X6 (sin tener en cuenta los beneficios obtenidos antes de la adquisición) C incluirá 2.000 UM en resultados, correspondientes a:

	UM
Valor razonable de la participación mantenida anteriormente	50.000
Menos: importe en libros según la NIC 28	<u>48.000</u>
Total	<u>2.000</u>

El beneficio por revalorización de 3.000 UM previamente reconocido en otros ingresos y gastos reconocidos no se lleva a resultados puesto que no se reclasificaría si la participación en D fuera enajenada.

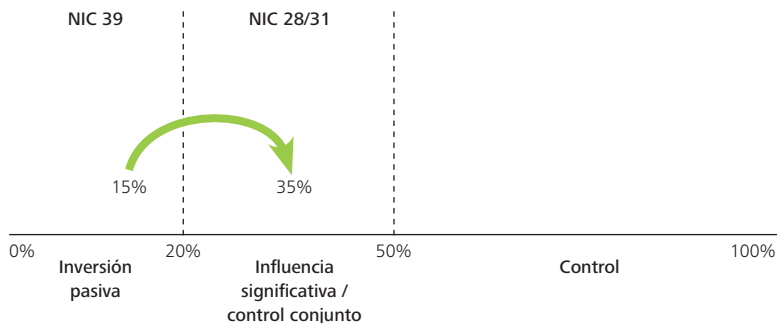
En 20X6, C medirá el fondo de comercio de la forma siguiente:

Valor razonable de la contraprestación entregada por la participación mayoritaria	55.000
Intereses minoritarios (valor razonable)	30.000
Valor razonable de la participación mantenida anteriormente	<u>50.000</u>
Subtotal	135.000
Menos: valor razonable de los activos netos de la adquirida	<u>(110.000)</u>
Fondo de comercio	<u>25.000</u>

12.2. Un activo financiero se convierte en una empresa asociada o una entidad controlada conjuntamente

Aunque se realizaron las modificaciones oportunas en la NIC 28 y la NIC 31 para exigir que una participación residual vuelva a medirse a su valor razonable después de una enajenación, no se introdujo ninguna disposición para abordar la situación de una participación clasificada conforme a la NIC 39 como activo financiero que se incrementa hasta convertirse en una empresa asociada según la NIC 28 o en una entidad controlada conjuntamente según la NIC 31.

Un activo financiero se convierte en una empresa asociada o una entidad controlada conjuntamente



Cuando se pierde el control y se conserva una participación en una empresa asociada o una entidad controlada conjuntamente, la NIC 27 (2008) exige la medición de la participación retenida a su valor razonable, y que dicho valor razonable se utilice como coste atribuido. La NIC 27(2008).37 establece que “el valor razonable de cualquier participación conservada en la anterior sociedad dependiente en la fecha en que se pierde el control será igual... al coste en la fecha de reconocimiento inicial de una participación en una empresa asociada o en una entidad controlada conjuntamente”.

La cuestión estriba en si los principios aplicados a las enajenaciones parciales y al control obtenido por etapas deben aplicarse también a una participación obtenida por etapas contabilizada conforme al método de participación o el método de consolidación proporcional. La NIC 28.20 establece que: “Muchos de los procedimientos, necesarios para la aplicación del método de la participación, son similares a los procedimientos de consolidación descritos en la NIC 27. Además, los conceptos implícitos en los procedimientos utilizados en la contabilización de la adquisición de una dependiente serán de aplicación también en el caso de adquisición de la inversión en una asociada”.

Frente a esto, debe tenerse en cuenta que la NIC 28.11 no ha sido modificada, y establece que: “Según el método de la participación, la inversión en una asociada se registrará inicialmente al coste...”, de donde puede deducirse la obligación de revertir en la contabilización inicial del patrimonio neto cualquier valoración posterior de conformidad con la NIC 39.

En la redacción de la NIIF 3(2008), el IASB consideró esta cuestión, pero no llegó a ninguna conclusión.

12.3. Transacciones entre la sociedad dominante y los intereses minoritarios

Una vez que se obtiene el control, las operaciones posteriores en las que la entidad dominante adquiere más participaciones de los intereses minoritarios, o enajena participaciones sin perder el control, se contabilizan como transacciones con instrumentos de patrimonio (es decir, operaciones con propietarios que actúan en calidad de propietarios). [NIC 27(2008).30] De lo que se deduce que: [NIC 27(2008).31]

- Los importes en libros de las participaciones mayoritarias y los intereses minoritarios se ajustan para reflejar los cambios en sus correspondientes participaciones en la sociedad dependiente.
- Cualquier diferencia entre el importe por el que se ajustan los intereses minoritarios y el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida se reconoce directamente en el patrimonio neto y se atribuye a los propietarios de la dominante.
- No se realiza ningún ajuste en el importe en libros del fondo de comercio, ni se reconocen ganancias o pérdidas en la cuenta de resultados.

La opción prevista en la NIIF 3(2008).19 para valorar los intereses minoritarios ya sea a su valor razonable o como porcentaje de los activos netos identificables de la entidad adquirida es aplicable a una combinación de negocios.

En cuanto a una operación entre la dominante y los intereses minoritarios, la NIC 27(2008) no entra en detalle sobre cómo medir el importe que debe asignarse a la dominante y a los intereses minoritarios para reflejar un cambio en sus respectivas participaciones en la dependiente. Puede ser posible aplicar más de un enfoque. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el mejor enfoque puede ser registrar cualquier diferencia entre el valor razonable de la contraprestación pagada y los intereses minoritarios, medidos a su importe en libros, directamente en el patrimonio neto atribuible a los propietarios de la dominante.

La NIC 32.35 establece que el coste de cualquier operación que corresponda a una partida de patrimonio se reconocerá en el patrimonio. Por tanto, los costes asociados a una operación entre una dominante y los intereses minoritarios se reconocerán en el patrimonio.

Se exigirá la presentación de un anexo que detalle los efectos sobre el patrimonio atribuible a los propietarios de la dominante de cualquier variación en la participación de una dominante en una dependiente que no se traduzca en una pérdida de control. [NIC 27(2008).41(e)]

12.3.1. Consecuencias del criterio de valoración de los intereses minoritarios

El ajuste en el importe en libros de los intereses minoritarios y el consiguiente ajuste en el patrimonio neto tras una operación con la sociedad dominante dependerán del criterio de valoración elegido para medir los intereses minoritarios en la fecha de adquisición. El IASB explica la diferencia de la manera siguiente:

“La tercera diferencia surge si la adquirente compra posteriormente alguna (o todas) de las acciones poseídas por los accionistas no controladores. Si se adquieren las participaciones no controladoras, presumiblemente a valor razonable, se reduce el patrimonio del grupo por la parte proporcional de las participaciones no controladoras de cualquier cambio en el valor razonable de los activos netos del negocio no reconocido. Si se miden inicialmente las participaciones no controladoras como la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida, en lugar de a valor razonable, esta reducción en el patrimonio neto presentado atribuible a la adquirente es probable que sea mayor. Este punto se consideró más adelante en las deliberaciones del IASB en las modificaciones propuestas a la NIC 27”. [NIIF 3(2008).FC218]

La diferencia se muestra en los siguientes ejemplos.

Ejemplo 12.3.1A

La sociedad dominante adquiere los intereses minoritarios

En 20X1, A adquirió una participación del 75% en B a cambio de una contraprestación en efectivo de 90.000 UM. Los activos netos identificables de B a su valor razonable ascendían a 100.000 UM. El valor razonable de los intereses minoritarios (IM) (25%) era de 28.000 UM. El fondo de comercio, según los dos criterios de valoración de intereses minoritarios en la fecha de adquisición, se calculó de la forma siguiente.

	IM % del activo neto	IM valor razonable
	UM	UM
Valor razonable de la contraprestación	90.000	90.000
Intereses minoritarios	<u>25.000</u>	<u>28.000</u>
	115.000	118.000
Valor razonable de los activos netos	<u>100.000</u>	<u>100.000</u>
Fondo de comercio	<u>15.000</u>	<u>18.000</u>

En los años siguientes, B incrementó su activo neto en 20.000 UM, hasta alcanzar los 120.000 UM. Esto se refleja en el importe en libros dentro del patrimonio atribuido a los intereses minoritarios de la forma siguiente:

	IM % del activo neto	IM valor razonable
	UM	UM
Intereses minoritarios en la fecha de adquisición	25.000	28.000
Incremento (25% x 20.000 UM)	<u>5.000</u>	<u>5.000</u>
Importe en libros	<u>30.000</u>	<u>33.000</u>

En 20X6, A adquirió la participación del 25% correspondiente a intereses minoritarios a cambio de una contraprestación en efectivo de 35.000 UM. El ajuste en el patrimonio será:

	IM % del activo neto	IM valor razonable
	UM	UM
Valor razonable de la contraprestación	35.000	35.000
Importe en libros de intereses minoritarios	<u>30.000</u>	<u>33.000</u>
Movimiento negativo en el patrimonio de la dominante	<u>5.000</u>	<u>2.000</u>

Como se indica en los FC218, la reducción en el patrimonio neto es mayor cuando se elige la opción de valorar los intereses minoritarios en la fecha de adquisición como un porcentaje de los activos netos identificables de la entidad adquirida. Como consecuencia de este tratamiento, se incluye la parte del fondo de comercio correspondiente a los intereses minoritarios directamente en el patrimonio neto. Este resultado se producirá siempre que el valor según el criterio del valor razonable sea mayor que el valor según el criterio de los activos netos en la fecha de adquisición.

Ejemplo 12.3.1B

La sociedad dominante adquiere parte de los intereses minoritarios

Los hechos son como en el ejemplo 12.3.1A anterior, excepto que, en lugar de adquirir la totalidad de los intereses minoritarios, A adquiere una participación adicional del 15% de los intereses minoritarios a cambio de una contraprestación en efectivo de 21.000 UM. El ajuste en el importe en libros de los intereses minoritarios será:

	IM % del activo neto	IM valor razonable
	UM	UM
Saldo como en el ejemplo 12.3.1A	30.000	33.000
Traspaso a la dominante (15/25)*	<u>18.000</u>	<u>19.800</u>
10% de intereses minoritarios que permanecen	<u>12.000</u>	<u>13.200</u>
El ajuste en el patrimonio neto será:		
Valor razonable de la contraprestación	21.000	21.000
Variación en intereses minoritarios	<u>18.000</u>	<u>19.800</u>
Movimiento negativo en el patrimonio de la dominante	<u>3.000</u>	<u>1.200</u>

* Se parte de la base de que los intereses minoritarios se reducen proporcionalmente. De acuerdo con la opción del valor razonable, el saldo de cierre representa el 40% (10/25) del valor razonable en la fecha de adquisición (11.200) más el 10% de la variación en el activo neto desde la adquisición (2.000).

Ejemplo 12.3.1C

La sociedad dominante vende una parte de su participación a intereses minoritarios

En 20X1, A adquirió una participación del 100% en B a cambio de una contraprestación en efectivo de 125.000 UM. Los activos netos identificables de B a su valor razonable ascendían a 100.000 UM. Se identificó y se registró un fondo de comercio de 25.000 UM.

En los años siguientes, B incrementó sus activos netos en 20.000 UM, hasta alcanzar los 120.000 UM. Esto se refleja en el patrimonio neto atribuible a la dominante.

Posteriormente, A vendió el 30% de su participación a intereses minoritarios por 40.000 UM. El ajuste en el patrimonio será:

	UM
Valor razonable de la contraprestación recibida	40.000
Importe reconocido como intereses minoritarios (30% x 120.000)	<u>36.000</u>
Movimiento positivo en el patrimonio de la dominante	<u>4.000</u>

Nótese que no se realizan ajustes en el importe en libros del fondo de comercio de 25.000 UM porque se conserva el control.

12.4. Enajenación de una participación mayoritaria pero conservando una participación residual minoritaria

12.4.1. Ajustes en la fecha de la pérdida de control

La NIC 27 detalla los ajustes que hay que realizar cuando la sociedad dominante pierde el control de una dependiente, teniendo en cuenta la fecha en la que se pierde el control:

[NIC 27(2008).34]

- Se da de baja el importe en libros del activo (incluido el fondo de comercio), el pasivo y los intereses minoritarios.
- Se registra el valor razonable de la contraprestación recibida.
- Se reconoce cualquier reparto de acciones entre los propietarios.
- Se registra el valor razonable de cualquier participación residual.
- Se reclasifica en la cuenta de resultados cualquier importe (la totalidad del importe, no una parte) relacionado con el activo y el pasivo de la sociedad dependiente previamente reconocidos en otros ingresos y gastos reconocidos, como si el activo y el pasivo se hubieran enajenado directamente.
- Se registra cualquier diferencia resultante como beneficio o pérdida en la cuenta de resultados atribuible a la sociedad dominante.

Ejemplo 12.4.1.

La sociedad dominante vende su participación mayoritaria pero conserva una participación correspondiente a una asociada

En 20X1, A adquirió una participación del 100% en B a cambio de una contraprestación en efectivo de 125.000 UM. Los activos netos identificables de B a su valor razonable ascendían a 100.000 UM. Se identificó y se registró un fondo de comercio de 25.000 UM.

En los años siguientes, B incrementó su activo neto en 20.000 UM, hasta alcanzar los 120.000 UM. De esta cantidad, 15.000 UM se registraron en la cuenta de resultados, y 5.000 UM, relacionados con las variaciones en el valor razonable de un activo financiero disponible para la venta, se contabilizaron en otros ingresos y gastos reconocidos.

Posteriormente, A vendió el 75% de su participación a cambio de una contraprestación en efectivo de 115.000 UM. El 25% restante se clasifica como una asociada de conformidad con la NIC 28 y tiene un valor razonable de 38.000 UM.

El beneficio reconocido en la cuenta de resultados en la fecha de enajenación de la participación del 75% es:

	UM
Valor razonable de la contraprestación recibida	115.000
Valor razonable de la participación residual	38.000
Beneficio previamente reflejado en otros ingresos y gastos reconocidos	<u>5.000</u>
	158.000
Menos: baja de activo neto y fondo de comercio	<u>145.000</u>
Beneficio	<u>13.000</u>

La contabilización posterior conforme a la NIC 28 basada en el método de participación requerirá la medición a valor razonable de los activos netos identificables de B en la fecha de pérdida de control. El fondo de comercio se identificará comparando el valor razonable inicial de la participación de 38.000 UM con la participación residual (25%) a valor razonable en los activos netos identificables.

La NIC 27(2008).41(f) exige dar información sobre *“la proporción de dicho beneficio o pérdida atribuible al reconocimiento de cualquier inversión conservada en la anterior sociedad dependiente a su valor razonable en la fecha en que se pierde el control”*. El importe se calcularía de la siguiente manera:

	UM
Valor razonable de la participación residual	38.000
Baja del 25% del activo neto y el fondo de comercio (25% x 145.000 UM)	<u>36.250</u>
Proporción del beneficio	<u>1.750</u>

12.4.2. Contabilización posterior de una participación residual

El valor razonable de cualquier participación residual en la fecha en que se pierde el control se convierte en el valor razonable en la fecha de reconocimiento inicial del activo financiero resultante, según la NIC 39, la empresa asociada, según la NIC 28 o la entidad controlada conjuntamente, según la NIC 31. [NIC 27(2008).36-37]

12.4.3. Interacción con la NIIF 5

Cuando una sociedad dominante se compromete a llevar a cabo un plan para enajenar una participación mayoritaria en una dependiente, y reúne los restantes requisitos de la NIIF 5, todos los activos y pasivos de dicha dependiente se clasifican como mantenidos para la venta, con independencia de si la entidad conservará un interés minoritario en dicha sociedad dependiente tras la operación de venta. [NIIF 5.8A]

12.5. Enajenación de una asociada o una entidad controlada conjuntamente pero conservando un activo financiero

El principio adoptado en la NIC 27 de que un cambio en el criterio contable se reconoce como una enajenación y una readquisición a valor razonable se extiende mediante las modificaciones consiguientes introducidas en la NIC 27 a otras dos Normas:

- La NIC 28 se modifica de tal forma que en caso de pérdida de influencia significativa, el inversor mide a valor razonable cualquier participación que conserve en la antigua empresa asociada [NIC 27(2008).A7].
- La NIC 31 se modifica de tal forma que en caso de que un inversor deje de tener el control conjunto, deberá medir a valor razonable cualquier participación que conserve en la antigua entidad controlada conjuntamente [NIC 27(2008).A8].

Este enfoque refleja el punto de vista del IASB de que la pérdida de control, la pérdida de influencia significativa o la pérdida de control conjunto son hechos similares desde el punto de vista económico que deben contabilizarse de la misma forma. [NIC 27(2008).FC64]

En todos los casos, el valor razonable de cualquier participación conservada se convierte en el importe en libros inicial del activo conservado como activo financiero, empresa asociada o entidad controlada conjuntamente según la Norma correspondiente.

12.6. Contabilización en la entidad inversora (cuando se preparan estados financieros individuales)

Puesto que el IASB introdujo el requisito de volver a medir las participaciones preexistentes y residuales en el marco de la NIIF 3(2008) (que es una Norma que sólo aborda la contabilización de las combinaciones de negocios), parece que el requisito sólo se aplica a los estados financieros en los que una combinación de negocios se contabiliza de acuerdo con la NIIF 3(2008). De lo que se deduce que este requisito no se extendería a los estados financieros individuales de la entidad inversora o dominante.

13. Combinaciones de negocios sin contraprestación

13.1. Requisitos y ejemplos de contabilización

Una entidad adquirente puede obtener el control de una entidad adquirida sin pagar ninguna contraprestación. En tales casos, la NIIF 3 exige que se identifique a la adquirente y se aplique el método de adquisición. Se pueden citar los siguientes ejemplos:

[NIIF 3(2008).43]

- a) La entidad adquirida recompra un número suficiente de sus propias acciones para que un inversor (la adquirente) obtenga el control.
- b) Expiran los derechos de veto de los intereses minoritarios que anteriormente impedían a la adquirente controlar una entidad adquirida en la que la adquirente tenía la mayoría de los derechos de voto.
- c) Una combinación establecida únicamente a través de un contrato (véase sección 13.2).

13.2. Combinaciones establecidas únicamente a través de un contrato

En una combinación de negocios establecida únicamente en virtud de un contrato, dos entidades formalizan un acuerdo contractual que abarca, por ejemplo, las operaciones bajo una única dirección y la equalización de los derechos de voto y los beneficios atribuibles a los inversores en ambas entidades. Dichas estructuras pueden implicar una cotización conjunta (stapling) o la constitución de una sociedad de doble cotización.

13.2.1. Ejemplo de una estructura de doble cotización

Informe anual 2007 de BHP Billiton

Condiciones de fusión

El 29 de junio de 2001, BHP Billiton Plc (anteriormente conocida como Billiton Plc), sociedad cotizada en el Reino Unido, y BHP Billiton Limited (anteriormente conocida como BHP Limited), sociedad cotizada australiana, formalizaron un acuerdo de fusión con estructura de doble cotización (DLC, por sus siglas en inglés). Este acuerdo se hizo efectivo mediante contrato entre ambas Sociedades y las correspondientes modificaciones en sus documentos constitutivos.

El efecto de la fusión con estructura DLC es que BHP Billiton Plc y sus dependientes (el Grupo BHP Billiton Plc) y BHP Billiton Limited y sus dependientes (el Grupo BHP Billiton Limited) operan conjuntamente como una entidad económica única (el Grupo BHP Billiton). De conformidad con las siguientes condiciones:

- Los accionistas de BHP Billiton Plc y BHP Billiton Limited tienen un interés económico común en ambos Grupos.
- Los accionistas de BHP Billiton Plc y BHP Billiton Limited toman las decisiones clave, incluida la elección de consejeros, mediante un procedimiento electoral conjunto en virtud del cual los accionistas de las dos Sociedades votan de forma conjunta.
- BHP Billiton Plc y BHP Billiton Limited tienen un Consejo de Administración común, una estructura directiva unificada y objetivos conjuntos.
- El reparto de dividendos y capital realizado por las dos Sociedades están sujetos a una política de compensación.
- BHP Billiton Plc y BHP Billiton Limited formalizaron, cada una de ellas, una escritura unilateral de garantía, por la que se garantizaban (con arreglo a ciertas excepciones) las obligaciones contractuales (reales o contingentes) mutuas en que cualquiera de ellas incurriera después del 29 de junio de 2001, junto con las obligaciones especificadas existentes en dicha fecha.

Si BHP Billiton Plc o BHP Billiton Limited proponen pagar un dividendo a sus accionistas, la otra Sociedad debe pagar a sus accionistas un dividendo compensatorio en efectivo del mismo importe por acción. Si alguna de las dos Sociedades tiene prohibido por ley o no puede, por otros motivos, declarar, pagar o abonar la totalidad o parte de dicho dividendo compensatorio, BHP Billiton Plc o BHP Billiton Limited formalizarán entre sí, en la medida de lo posible, las transacciones que los Consejos consideren necesarias o convenientes para que ambas Sociedades paguen dividendos, en la medida de lo posible, en la misma fecha.

La fusión con estructura de doble cotización no implicó el cambio de titularidad jurídica de ningún activo de BHP Billiton Plc o BHP Billiton Limited, ni cambios en la titularidad de las acciones o valores existentes de BHP Billiton Plc o BHP Billiton Limited, ni la emisión de acciones o valores, ni el pago de ninguna contraprestación, sino únicamente la emisión por parte de cada Sociedad de un acción especial con derecho de voto destinada a una sociedad fideicomisaria por medio de la cual se lleva a cabo el procedimiento electoral conjunto.

Además, para alcanzar una posición en la que los intereses económicos y con derecho de voto de una acción en BHP Billiton Plc y una acción en BHP Billiton Limited fueran idénticos, BHP Billiton Limited llevó a cabo una emisión gratuita de acciones ordinarias para los titulares de sus acciones ordinarias.

13.2.2. Contabilización de una combinación realizada en virtud de un contrato

La NIIF 3 exige que una de las entidades que participan en la combinación sea identificada como adquirente, y la otra como adquirida (véase capítulo 6 para más detalles). Al llegar a la conclusión de que las combinaciones establecidas únicamente en virtud de un contrato no deberían excluirse del alcance de la NIIF 3, el IASB señaló que:

[NIIF 3(2008).FC79]

- Dichas combinaciones de negocio no implican el pago de una contraprestación que pueda cuantificarse fácilmente y, en circunstancias excepcionales, podría ser difícil identificar a la entidad adquirente.
- Las dificultades para identificar a la adquirente no son razón suficiente para justificar un tratamiento contable distinto, y no son necesarias disposiciones adicionales para identificar a la adquirente.
- El método de adquisición ya se está aplicando a este tipo de combinaciones en Estados Unidos sin que se hayan encontrado dificultades insuperables.

Según la NIIF 3(2004), las combinaciones establecidas únicamente en virtud de un contrato estaban fuera del alcance de esta Norma. Por tanto, se contabilizaban frecuentemente como agrupaciones de intereses.

13.3. Aplicación del método de adquisición a una combinación en la que no hay ninguna contraprestación

13.3.1. Contraprestación atribuida

En una combinación de negocios realizada sin traspaso de contraprestación, la entidad adquirente sustituye el valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación transferida por el valor razonable en la fecha de adquisición de su participación en la adquirida a fin de medir el fondo de comercio o el beneficio obtenido en una adquisición en términos ventajosos. [NIIF 3(2008).33 & B46]

La adquirente mide el valor razonable de su participación en la adquirida utilizando una o varias técnicas de valoración que sean adecuadas según las circunstancias y para las que se disponga de suficientes datos. Si se utiliza más de una técnica de valoración, la adquirente debe evaluar los resultados de las distintas técnicas teniendo en cuenta la relevancia y fiabilidad de la información utilizada y el alcance de los datos disponibles. [NIIF 3(2008).B46]

La participación de la adquirente en la adquirida puede limitarse a su derecho a pagos de compensación. En la práctica, el valor razonable puede ser insignificante.

13.3.2. Importe atribuido a intereses minoritarios

El importe atribuido a los intereses minoritarios en una combinación de negocios realizada únicamente en virtud de un contrato se trata en la NIIF 3(2008).44, que establece lo siguiente: *“En una combinación de negocios realizada solo mediante un contrato, la adquirente atribuirá a los propietarios de la adquirida el importe de los activos netos de ésta última reconocidos de acuerdo con esta NIIF. En otras palabras, las participaciones en el patrimonio de la adquirida tenidas por otras partes distintas de la adquirente son una participación no controladora en los estados financieros de la adquirente posteriores a la adquisición, incluso si el resultado es que todas las participaciones en el patrimonio de la adquirida se atribuyen a participaciones no controladas”*.

14. Adquisiciones inversas

14.1. Cómo identificar una adquisición inversa

14.1.1. Significado de una adquisición inversa

Una adquisición inversa tiene lugar cuando la entidad que emite valores (la adquirente a efectos legales) es identificada como adquirida a efectos contables según lo estipulado en el capítulo 6. La entidad cuyas participaciones son adquiridas (la adquirida a efectos legales) debe ser la adquirente a efectos contables para que la transacción pueda considerarse una adquisición inversa. [NIIF 3(2008).B19]

Ejemplo 14.1.1.

Una sociedad no cotizada se convierte en cotizada

[NIIF 3(2008).B19]

A veces, las adquisiciones inversas tienen lugar cuando una entidad no cotizada quiere salir a Bolsa, pero no quiere registrar sus acciones. Para ello la entidad no cotizada venderá a una entidad cotizada sus participaciones a cambio de participaciones de la entidad cotizada. En este ejemplo, la entidad cotizada es la adquirente a efectos legales porque es la que ha emitido sus participaciones, y la entidad no cotizada es la adquirida a efectos legales porque son sus participaciones las que han sido adquiridas. No obstante, al aplicar las directrices explicadas en el capítulo 6 se identifica a:

- a) La entidad cotizada como la adquirida a efectos contables (la adquirida desde el punto de vista contable); y a
- b) La entidad no cotizada como la adquirente a efectos contables (la adquirente desde el punto de vista contable).

14.1.2. La adquirida debe ajustarse a la definición de negocio

La NIIF 3(2008) limita las combinaciones de negocios a circunstancias en las que la adquirida es un negocio. [NIIF 3(2008).3] De ello se deduce que, en las adquisiciones inversas, la adquirida a efectos contables debe ajustarse a la definición de negocio para que la transacción pueda contabilizarse como adquisición inversa. [NIIF 3(2008).B19]

Esta restricción parece excluir del alcance de la NIIF 3(2008) dos casos que, anteriormente, se identificaban como adquisiciones inversas:

- Una entidad no cotizada que se convierte en una sociedad ficticia cotizada (es decir, una entidad cuyas acciones cotizan en el mercado pero que no tiene actividad).
- Una nueva entidad que se convierte en la nueva sociedad dominante de un grupo ya existente a través de un intercambio de instrumentos de patrimonio.

Según la NIIF 3(2008), dichas transacciones no deben considerarse adquisiciones inversas. Se podrían describir como “reestructuraciones de capital” o “adquisiciones inversas de activos”, lo que en su caso, podría implicar la preparación de unos estados financieros consolidados similares a los presentados en caso de adquisición inversa.

14.1.3. Casos más complejos

Las directrices sobre la identificación de la adquirente expuestas en el capítulo 6 se aplican en el caso de una adquisición inversa. Aparte de esto, la NIIF 3(2008) no detalla más pautas sobre cómo contabilizar acuerdos más complejos (p. ej., cuando la adquirente a efectos contables ha mantenido anteriormente una participación en la adquirida a efectos contables). Se sugiere que los dos factores principales que podrían llevar a la conclusión de que la transacción encierra una adquisición inversa son:

- Los antiguos accionistas de la entidad cuyas acciones son adquiridas poseen la mayoría de las acciones, y controlan la mayoría de los votos, en la entidad combinada.
- La Dirección de la entidad combinada procede fundamentalmente de la entidad cuyas acciones son adquiridas.

14.2. Contabilización de una adquisición inversa

No existen diferencias sustanciales entre el tratamiento contable establecido para las adquisiciones inversas en la NIIF 3(2004) y el establecido en la NIIF 3(2008). Ambas versiones de la NIIF 3 tienen como objetivo lograr un resultado contable que refleje los estados financieros consolidados como si la adquirente a efectos contables hubiera adquirido legalmente a la adquirida a efectos contables. En otras palabras, la forma jurídica de la combinación de negocios no debería afectar a la contabilización de la esencia de la combinación de negocios.

14.2.1. Periodos contables

Los estados financieros consolidados preparados después de una adquisición inversa se presentan bajo el nombre de la sociedad dominante legal (la adquirida a efectos contables), pero se describen en la memoria como una continuación de los estados financieros de la sociedad dependiente legal (la adquirente a efectos contables), introduciéndose una modificación, que consiste en ajustar con carácter retroactivo el capital legal de la adquirente a efectos contables a fin de reflejar el capital legal de la adquirida a efectos contables. Este ajuste es obligatorio para reflejar el capital de la sociedad dominante legal (la adquirida a efectos contables). La información comparativa presentada en dichos estados financieros consolidados también se reexpresa con carácter retroactivo para reflejar el capital legal de la sociedad dominante legal (la adquirida a efectos contables). [NIIF 3(2008).B21]

Los estados financieros individuales de la sociedad dominante legal, en caso de que se requieran, serían preparados de forma independiente. En caso de que la entidad se hubiera constituido poco antes de la combinación, sus estados financieros individuales abarcarían únicamente su periodo contable real.

14.2.2. Detalle de asientos contables

La NIIF 3(2008).B19 - B27 incluye directrices detalladas sobre cómo preparar los estados financieros consolidados en caso de adquisición inversa. Para mayor claridad, a continuación se exponen estas pautas comparándolas con el procedimiento en caso de adquisición “convencional” (es decir, una combinación de negocios en la que la adquirente a efectos contables y la adquirente a efectos legales son la misma entidad). En el caso de una adquisición inversa, la terminología empleada es distinta: la adquirente a efectos contables es la sociedad dependiente legal, y la adquirida a efectos contables es la sociedad dominante legal.

	Adquisición convencional	Adquisición inversa [NIIF 3(2008). B19 - B27]
Presentación de estados financieros consolidados	En nombre de la sociedad dominante legal.	En nombre de la sociedad dominante legal (indicando en la memoria que son una continuación de los estados financieros de la sociedad dependiente legal).
Contraprestación transferida	Valor razonable de la contraprestación entregada por la sociedad dominante legal.	Valor razonable del número hipotético de instrumentos de patrimonio que la sociedad dependiente legal habría tenido que emitir a favor de la dominante legal para que los propietarios de ésta última tuvieran el mismo porcentaje de participación en la entidad combinada.
Activos netos de la sociedad dependiente legal (adquirente a efectos contables)	Reconocidos y valorados de conformidad con la NIIF 3(2008) – generalmente reexpresados a su valor razonable.	No reexpresados. Se mantienen los importes en libros previos a la combinación.

	Adquisición convencional	Adquisición inversa [NIIF 3(2008). B19 - B27]
Activos netos de la sociedad dominante legal (adquirida a efectos contables)	No reexpresados. Se mantienen los importes en libros previos a la combinación.	Reconocidos y valorados de conformidad con los requisitos aplicables a adquiridas de la NIIF 3(2008) – generalmente reexpresados a su valor razonable.
Fondo de comercio / beneficio obtenido en una adquisición en términos ventajosos	Contraprestación transferida menos activos netos identificados de la sociedad dependiente legal.	Contraprestación transferida menos activos netos identificados de la sociedad dominante legal.
Beneficios no distribuidos consolidados y otros saldos del patrimonio neto en la fecha de la combinación.	Únicamente sociedad dominante legal.	Únicamente sociedad dependiente legal.
Instrumentos de patrimonio consolidados.	Instrumentos de patrimonio de la sociedad dominante legal.	Instrumentos de patrimonio emitidos de la sociedad dependiente legal en circulación antes de la combinación de negocios más el valor razonable de la sociedad dominante legal.
Intereses minoritarios en la sociedad dependiente legal	Porcentaje de los activos netos de la dependiente legal correspondiente a los intereses minoritarios, o a valor razonable.	Porcentaje de los activos netos de la dependiente legal, medidos a su valor contable previo a la combinación, correspondientes a los intereses minoritarios. No existe la opción del valor razonable.

	Adquisición convencional	Adquisición inversa [NIIF 3(2008). B19 - B27]
Información comparativa	Únicamente sociedad dominante legal.	Únicamente sociedad dependiente legal, pero ajustada con carácter retroactivo para reflejar el capital legal de la sociedad dominante legal.
Beneficio por acción del periodo vigente	Beneficio basado en el beneficio consolidado. La media ponderada de acciones refleja las acciones reales emitidas a favor de la sociedad dependiente legal desde la fecha de adquisición.	Beneficio basado en el beneficio consolidado. La media ponderada de acciones refleja la media ponderada de acciones ordinarias previas a la combinación correspondiente a la sociedad dependiente legal multiplicada por la ecuación de canje establecida en la adquisición, y la media ponderada de acciones totales reales de la sociedad dominante legal emitidas tras la fecha de adquisición.
Beneficio por acción del periodo comparativo	Únicamente la adquirente.	Beneficio de la sociedad dependiente legal. Media ponderada de acciones ordinarias de la sociedad dependiente legal multiplicada por la ecuación de canje establecida en la adquisición.
Estados financieros individuales de la sociedad dominante legal.	Sociedad dominante legal.	Sociedad dominante legal.

14.2.3. Presentación de información comparativa y sobre el patrimonio neto

Los ingresos y activos netos previos a la combinación son los de la sociedad dependiente legal (adquirente a efectos contables), y no presentan ningún problema en particular.

El patrimonio neto previo a la combinación es, en teoría, el patrimonio neto previo a la combinación de la sociedad dependiente legal, pero ajustado con carácter retroactivo para reflejar el capital legal de la sociedad dominante legal. La NIIF 3(2008) describe la posición en la fecha de la combinación de la siguiente manera:

[NIIF 3(2008).B22(c) & (d)]

- Los estados financieros consolidados reflejan los beneficios no distribuidos y otros saldos del patrimonio neto de la sociedad dependiente legal (adquirente a efectos contables) antes de la combinación de negocios.
- El importe correspondiente a participaciones emitidas registrado en los estados financieros consolidados se determina sumando las participaciones emitidas de la sociedad dependiente legal (la adquirente a efectos contables) en circulación inmediatamente antes de la combinación de negocios al valor razonable de la sociedad dominante legal (adquirida a efectos contables), determinado de conformidad con los requisitos de la NIIF 3 (2008). No obstante, la estructura del patrimonio neto (es decir, el número y tipo de participaciones emitidas) refleja la estructura patrimonial de la sociedad dominante legal (la adquirida a efectos contables), incluidas las participaciones que la sociedad dominante legal emitió para llevar a cabo la combinación. Por consiguiente, la estructura patrimonial de la dependiente legal (la adquirente a efectos contables) se reformula utilizando la ecuación de canje establecida en el acuerdo de adquisición a fin de reflejar el número de acciones de la dominante legal (adquirida a efectos contables) emitidas en la adquisición inversa.

Al aplicar esta directriz a periodos anteriores a la combinación:

- El importe total que figura como patrimonio neto es el total que figura como patrimonio neto en la sociedad dependiente legal.
- El importe registrado correspondiente a instrumentos de patrimonio (p. ej., capital social) es el importe que figura en la sociedad dependiente legal ajustado por la ecuación de canje. En el caso de capital social con un valor nominal fijo, el resultado podría ser superior o inferior al capital social real de la dependiente legal previo a la combinación. El ajuste resultante se refleja como una minoración o un incremento de las reservas de patrimonio.

Ejemplo 14.2.3.

Presentación del patrimonio neto correspondiente a una entidad con capital social

Los estados de situación financiera de la Sociedad A y la Sociedad B incluyen los siguientes importes.

	Sociedad A	Sociedad B
	UM	UM
Capital social – Acciones con valor nominal 1 UM	100	300
Beneficios no distribuidos	200	500
Activos netos a su importe en libros	<u>300</u>	<u>800</u>
Activos netos a valor razonable	<u>500</u>	<u>2.000</u>
Valor razonable de la totalidad del negocio	<u>5.000</u>	<u>25.000</u>

En la fecha en que se prepararon los estados de situación financiera, la Sociedad A emitió 500 nuevas acciones para canjear por la totalidad del capital social de la Sociedad B.

Puesto que los accionistas de la Sociedad B obtienen una parte equivalente a 5/6 en el capital de la Sociedad A, la Sociedad B se identifica como la adquirente. Como la Sociedad A emitió 500 de sus acciones para canjear por 300 acciones de la Sociedad B, la ecuación de canje es 5/3.

La contraprestación transferida ascendería a 5.000 UM, lo que equivale al valor razonable de 60 nuevas acciones en la Sociedad B, que es el número teórico de acciones que la Sociedad B emitiría para que los accionistas de la Sociedad A obtuvieran 1/6 de la entidad combinada. Esta cantidad también representa el valor razonable de la Sociedad A como entidad.

	Fecha de la combinación	Comparativa previa a la combinación
	UM	UM
Capital social – valor nominal 1 UM	600	500
Otras reservas	<u>4.700</u>	<u>(200)</u>
Instrumentos de patrimonio emitidos	5.300	300
Beneficios no distribuidos	<u>500</u>	<u>500</u>
Total patrimonio neto	<u>5.800</u>	<u>800</u>

El capital social en la fecha de la combinación asciende a 600, que representa las acciones reales emitidas por la Sociedad A. El capital social antes de la combinación asciende a 500 UM, que representa las acciones emitidas por la Sociedad B (300 UM) ajustadas según la ecuación de canje.

Los instrumentos de patrimonio emitidos en la fecha de la combinación son los instrumentos de patrimonio emitidos de la Sociedad B (300 UM) más la contraprestación transferida (5.000 UM). Los instrumentos de patrimonio emitidos antes la combinación son los de la Sociedad B (300 UM). Los beneficios no distribuidos en la fecha de la combinación, y previos a la misma, son los de la Sociedad B (500 UM).

El saldo de otras reservas antes de la combinación (cargo de 200 UM) representa la conversión de las reservas en capital social (500 acciones en la Sociedad A emitidas a cambio de 300 acciones en la Sociedad B).

El beneficio por acción se basaría en el beneficio consolidado (beneficio antes de la combinación de la Sociedad B, y beneficio posterior a la combinación de la Sociedad A + B). La media ponderada de acciones se basaría en las 500 acciones previas a la combinación (que representan el total de acciones en la Sociedad A emitidas a favor de los accionistas de la Sociedad B) y las 600 acciones posteriores a la combinación.

14.2.4. Ejemplo de una adquisición inversa

Ejemplo 14.2.4

Adquisición inversa

[NIIF 3(2008).IE1-IE15]

Este ejemplo muestra cómo se contabiliza una adquisición inversa en la que la Entidad B, la dependiente legal, adquiere la Entidad A, la emisora de los instrumentos de patrimonio y, por tanto, la sociedad dominante legal, en una operación formalizada el 30 de septiembre de 20X6. Este ejemplo no incluye la contabilización de los efectos del impuesto sobre beneficios.

Los estados de situación financiera de la Entidad A y la Entidad B inmediatamente anteriores a la combinación de negocios son:

	Entidad A (dominante legal, adquirida a efectos contables) UM	Entidad B (subsidiaria legal, adquirente a efectos contables) UM
Activo corriente	500	700
Activo no corriente	<u>1.300</u>	<u>3.000</u>
Total activo	<u>1.800</u>	<u>3.700</u>

	Entidad A (dominante legal, adquirida a efectos contables)	Entidad B (subsidiaria legal, adquirente a efectos contables)
	UM	UM
Pasivo corriente	300	600
Pasivo no corriente	<u>400</u>	<u>1.100</u>
Total pasivo	<u>700</u>	<u>1.700</u>
Patrimonio neto		
Beneficios no distribuidos	800	1.400
Capital emitido: <i>100 acciones ordinarias</i>	300	
<i>60 acciones ordinarias</i>	—	<u>600</u>
Total patrimonio neto	<u>1.100</u>	<u>2.000</u>
Total pasivo y patrimonio neto	<u>1.800</u>	<u>3.700</u>

Este ejemplo también utiliza la siguiente información:

- El 30 de septiembre de 20X6 la Entidad A emite 2,5 acciones por cada acción ordinaria de la Entidad B. Todos los accionistas de la Entidad B canjean sus acciones en dicha entidad. Por tanto, la Entidad A emite 150 acciones ordinarias a cambio de las 60 acciones ordinarias de la Entidad B.
- El valor razonable de cada acción ordinaria de la Entidad B a 30 de septiembre de 20X6 es de 40 UM. El precio de cotización de las acciones ordinarias de la Entidad A en esa fecha es de 16 UM.
- Los valores razonables de los activos y pasivos identificables de la Entidad A a 30 de septiembre de 20X6 coinciden con su importe en libros, a excepción del valor razonable del activo no corriente de la Entidad A, que a 30 de septiembre 20X6 asciende a 1.500 UM.

Cómo calcular el valor razonable de la contraprestación transferida

Como resultado de la emisión por parte de la Entidad A (sociedad dominante legal, adquirida a efectos contables) de 150 acciones ordinarias, los accionistas de la Entidad B poseen el 60% de las acciones emitidas de la entidad combinada (es decir, 150 de 250 acciones emitidas). El 40% restante es propiedad de los accionistas de la Entidad A. Si la combinación de negocios se hubiera producido mediante la emisión por parte de la Entidad B de acciones ordinarias adicionales a favor de los accionistas de la Entidad A a cambio de sus acciones ordinarias en la Entidad A, la Entidad B habría tenido que emitir 40 acciones para que el porcentaje de participación en el capital de la entidad combinada fuera el mismo. En ese caso, los accionistas de la Entidad B poseerían 60 de las 100 acciones emitidas de la Entidad B, es decir, el 60% de la entidad combinada. Como resultado, el valor razonable de la contraprestación realmente transferida por la Entidad B y la participación del grupo en la Entidad A es de 1.600 UM (40 acciones con un valor razonable de 40 UM por acción).

El valor razonable de la contraprestación transferida realmente debería basarse en la medición más fiable. En este ejemplo, el precio de cotización de las acciones de la Entidad A constituye un criterio más fiable para la medición de la contraprestación realmente transferida que la estimación del valor razonable de las acciones en la Entidad B, por lo que la contraprestación se mide utilizando el precio de mercado de las acciones de la Entidad A: 100 acciones con un valor razonable por acción de 16 UM.

Cómo medir el fondo de comercio

El fondo de comercio se mide como el exceso del valor razonable de la contraprestación realmente transferida (la participación del grupo en la Entidad A) sobre el importe neto de los activos y pasivos identificables reconocidos de la Entidad A, tal como se indica a continuación:

	UM	UM
Contraprestación realmente transferida		1.600
Valores netos reconocidos de los activos y pasivos identificables de la Entidad A		
Activo corriente	500	
Activo no corriente	1.500	
Pasivo corriente	(300)	
Pasivo no corriente	(400)	(1.300)
Fondo de comercio		<u>300</u>
Estado de situación financiera consolidado a 30 de septiembre de 20X6		
El estado de situación financiera consolidado inmediatamente posterior a la combinación de negocios es:		
		UM
Activo corriente [700 UM + 500 UM]		1.200
Activo no corriente [3.000 UM + 1.500 UM]		4.500
Fondo de comercio		300
Total activo		<u>6.000</u>
Pasivo corriente [600 UM + 300 UM]		900
Pasivo no corriente [1.100 UM + 400 UM]		1.500
Total pasivo		<u>2.400</u>
Patrimonio neto		
Beneficios no distribuidos		1.400
Capital emitido: 250 acciones ordinarias [600 UM+ 1.600 UM]		2.200
Total patrimonio neto		<u>3.600</u>
Total pasivo y patrimonio neto		<u>6.000</u>

El importe reconocido como capital emitido en los estados financieros consolidados (2.200 UM) se determina añadiendo las acciones emitidas de la sociedad dependiente legal inmediatamente antes de la combinación de negocios (600 UM) y el valor razonable de la contraprestación realmente transferida (1.600 UM). No obstante, la estructura del patrimonio que figura en los estados financieros consolidados (es decir, el número y tipo de acciones emitidas) debe reflejar la estructura patrimonial de la sociedad dominante legal, incluidas las participaciones emitidas por la dominante legal para llevar a cabo la combinación.

Beneficio por acción

Supongamos que el beneficio de la Entidad B correspondiente al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 20X5 fue de 600 UM y el beneficio consolidado correspondiente al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 20X6 fue de 800 UM. Supongamos además que no se produjeron modificaciones en el número de acciones ordinarias emitidas por la Entidad B durante el ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 20X5 ni durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 20X6 y la fecha de la adquisición inversa el 30 de septiembre de 20X6. El beneficio por acción correspondiente al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 20X6 se calcula del siguiente modo:

Número de acciones que se estima están en circulación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 20X6 y la fecha de adquisición (es decir, número de acciones ordinarias emitidas por la Entidad A (dominante legal, adquirida a efectos contables) en la adquisición inversa)	<u>150</u>
Número de acciones en circulación desde la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 20X6	<u>250</u>
Media ponderada de acciones ordinarias en circulación [(150 x 9/12) + (250 x 3/12)]	<u>175</u>
Beneficio por acción [800/175]	<u>4,57 UM</u>

El beneficio por acción reformulado correspondiente al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 20X5 es de 4,00 UM (que se calcula dividiendo el beneficio de 600 UM de la Entidad B entre el número de acciones ordinarias emitidas por la Entidad A en la adquisición inversa (150)).

15. Fecha de entrada en vigor y transición

15.1. NIIF 3(2008) – Fecha de entrada en vigor

15.1.1. Aplicación obligatoria

La NIIF 3(2008) se aplica a combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición corresponde a ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2009. [NIIF 3(2008).64]. Salvo ciertas excepciones, los requisitos de la NIIF 3(2008) se aplican con carácter prospectivo, lo que significa que no es necesario realizar ajustes en la contabilización de combinaciones de negocios anteriores.

Existen disposiciones transitorias específicas que anulan los requisitos de la NIIF 3(2008) relacionados con los impuestos diferidos, lo que significa que no pueden reconocerse ajustes en el fondo de comercio por impuestos diferidos surgidos de una combinación de negocios previa a la transición, en los casos en que se reconozcan por primera vez, tras el comienzo del ejercicio anual en el que resulta de aplicación la NIIF 3(2008). [NIIF 3(2008).67].

También existen disposiciones transitorias específicas con respecto a entidades (como entidades de carácter mutualista) que no han aplicado la NIIF 3(2004) y que hayan contabilizado una o varias combinaciones de negocios utilizando el método de adquisición (véase apartado 15.3.2). [NIIF 3(2008).67]

15.1.2. Adopción anticipada

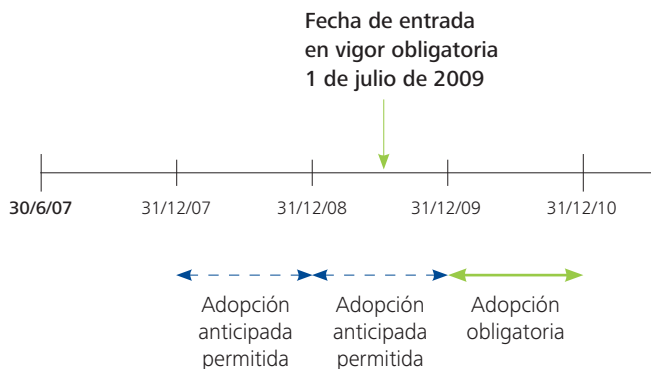
La Norma puede adoptarse anticipadamente, pero solo para los ejercicios anuales que comiencen a partir del 30 de junio de 2007. Si una entidad decide adoptar la NIIF 3(2008) antes del 1 de julio de 2009:

- Debe comunicar esta circunstancia.
- Debe aplicar al mismo tiempo las modificaciones introducidas en la NIC 27 en 2008.

15.1.3. Efecto sobre una entidad cuyo ejercicio coincide con el año natural

En cuanto a las entidades cuyo ejercicio coincide con el año natural:

- La aplicación de la NIIF 3(2008) es obligatoria desde el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2010.
- Se permite la adopción anticipada a partir del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2008.



15.1.4. Tabla resumen de los distintos periodos de presentación de información

La siguiente tabla muestra la fecha de aplicación obligatoria de la NIIF 3(2008) y la primera fecha posible en la que podría contabilizarse una combinación de negocios de conformidad con la misma si se adopta la Norma anticipadamente.

Cierre del periodo de presentación de información anual	Primera fecha de aplicación obligatoria en periodos de presentación de información anual terminados el:	Primera fecha posible de adquisición para una combinación de negocios a la que podría aplicarse la NIIF 3(2008) si se adopta anticipadamente
Enero	31 de enero de 2011	1 de febrero de 2008
Febrero	28 de febrero de 2011	1 de marzo de 2008
Marzo	31 de marzo de 2011	1 de abril de 2008
Abril	30 de abril de 2011	1 de mayo de 2008
Mayo	31 de mayo de 2011	1 de junio de 2008
Junio	30 de junio de 2010	1 de julio de 2007

Cierre del periodo de presentación de información anual	Primera fecha de aplicación obligatoria en periodos de presentación de información anual terminados el:	Primera fecha posible de adquisición para una combinación de negocios a la que podría aplicarse la NIIF 3(2008) si se adopta anticipadamente
Julio	31 de julio de 2010	1 de agosto de 2007
Agosto	31 de agosto de 2010	1 de septiembre de 2007
Septiembre	30 de septiembre de 2010	1 de octubre de 2007
Octubre	31 de octubre de 2010	1 de noviembre de 2007
Noviembre	30 de noviembre de 2010	1 de diciembre de 2007
Diciembre	31 de diciembre de 2010	1 de enero de 2008

Nota: Las fechas podrán variar en caso de que una entidad cambie su fecha de presentación de información anual durante el periodo de transición.

15.2. NIC 27(2008) – Fecha de entrada en vigor

Al igual que la NIIF 3(2008), las modificaciones introducidas en 2008 en la NIC 27 serán de aplicación obligatoria para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de julio de 2009 [NIC 27(2008).45]. Dicha Norma revisada también podrá aplicarse anticipadamente, pero sólo si también se adopta anticipadamente la NIIF 3(2008) y se comunica oficialmente dicha circunstancia. Puesto que la adopción anticipada de la NIC 27(2008) está vinculada a la adopción de la NIIF 3(2008), dicha adopción anticipada se limita realmente a los periodos de presentación de información anual que empiecen a partir del 30 de junio de 2007.

Los requisitos de la NIC 27(2008) se aplicarán con carácter retroactivo, salvo en los siguientes casos (en los que la aplicación será prospectiva):

[NIC 27(2008).45]

- La atribución de los ingresos y gastos totales reconocidos a la sociedad dominante y a los intereses minoritarios, incluso aunque ello se traduzca en que estos últimos tengan un saldo negativo (modificación en el párrafo 28 de la Norma). Por tanto, no se permite a las entidades reformular la distribución de beneficios o pérdidas entre la sociedad dominante y los intereses minoritarios respecto de periodos de presentación de información anteriores a la aplicación de esta modificación.

- La contabilización de los cambios en las participaciones en una sociedad dependiente una vez obtenido el control (requisitos de los párrafos 30 y 31 de la Norma, véase apartado 12.3). Por tanto, estos requisitos no deben aplicarse a cambios en las participaciones que se hayan producido con anterioridad a la aplicación de las modificaciones.
- La contabilización de la pérdida de control (requisitos de los párrafos 34 – 37 de la Norma, véase apartado 12.4). No se permite a las entidades reexpresar el importe en libros de una inversión en una antigua sociedad dependiente, ni recalcular ningún beneficio o pérdida derivados de la pérdida de control de una sociedad dependiente, si el control se perdió con anterioridad a la aplicación de las modificaciones.

15.3. Transición

15.3.1. Principios generales

Los activos y pasivos derivados de combinaciones de negocios cuyas fechas de adquisición sean anteriores a la aplicación de la Norma no se ajustan al aplicarse la NIIF 3(2008). [NIIF 3(2008).65]. Del mismo modo, muchas de las modificaciones introducidas en la NIC 27(2008) sólo se aplican prospectivamente, y no se realizan ajustes en la contabilización adoptada para transacciones que tuvieron lugar antes del inicio del primer periodo de presentación de información anual en el que se aplica la NIC 27(2008). [NIC 27(2008).45]

La fecha de adquisición en una combinación de negocios, junto con el correspondiente periodo de presentación de información anual en el que se aplica por primera vez la NIIF 3(2008), determina qué versión de dicha Norma se aplica al contabilizar una combinación de negocios en particular.

Fecha de adquisición posterior a la aplicación de la NIIF 3(2008) Cuando la fecha de adquisición coincida con, o sea posterior al inicio del periodo de presentación de información anual durante el cual se aplica por primera vez la NIIF 3(2008), ésta deberá aplicarse íntegramente a la operación.

Fecha de adquisición anterior a la aplicación de la NIIF 3(2008) Cuando la fecha de adquisición sea anterior al inicio del periodo de presentación de información anual durante el cual se aplica por primera vez la NIIF 3(2008), deberá aplicarse la NIIF 3(2004) para contabilizar una combinación de negocios. Por tanto:

- La contabilización inicial de las combinaciones de negocios se realiza conforme a los requisitos de la NIIF 3(2004).
- No es necesario reexpresar la contabilización inicial de las combinaciones de negocios (p. ej., costes de adquisición capitalizados, valoración inicial de los intereses minoritarios, ajustes en el fondo de comercio correspondientes a los distintos métodos de contabilización de las adquisiciones por etapas, etc.) para reflejar los nuevos requisitos o los requisitos revisados de la NIIF 3(2008) cuando ésta se adopte por primera vez.
- Los ajustes en la contraprestación contingente que surjan con respecto a la combinación de negocios se reflejan en la contabilización inicial de la combinación de negocios conforme a la NIIF 3(2004), lo que se traduce en un ajuste en el fondo de comercio.
- No se realizan ajustes en la información comparativa.

No obstante, los nuevos requisitos en la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008) se aplican a:

- Cambios en las participaciones en una sociedad dependiente que tengan lugar después del inicio del periodo de presentación de información anual en el que se aplican por primera vez la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008), con independencia de si la sociedad dependiente se adquirió o no en una combinación de negocios formalizada antes de la aplicación inicial de la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008).
- Ajustes en los impuestos diferidos que tengan lugar después del inicio del periodo de presentación de información anual en el cual se aplican por primera vez la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008) (véase apartado 15.3.3 siguiente).

Contraprestación contingente - Parece que la intención del IASB es que la contraprestación contingente surgida en combinaciones de negocios formalizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la NIIF 3(2008) siga contabilizándose según la NIIF 3(2004). Por tanto, cualquier ajuste necesario seguirá realizándose en el fondo de comercio. No obstante, la interacción entre este requisito de la NIIF 3(2008) y la consiguiente modificación en la NIC 39 es actualmente objeto de debate. Como consecuencia de la publicación de la NIIF 3(2008), el apartado 2(f) de la NIC 39 se elimina, lo cual

tiene como resultado que los contratos de contraprestación contingente en una combinación de negocios ya no están excluidos del alcance de la NIC 39. La modificación en la NIC 39 no prevé ninguna exención transitoria para las contraprestaciones contingentes relacionadas con combinaciones de negocios que tengan lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la NIIF 3(2008), lo cual significa que la NIC 39 se aplicaría a dicha contraprestación contingente. Teniendo en cuenta que la versión estadounidense de este requisito sí prevé una exención transitoria, consideramos que la redacción del IASB no refleja su intención.

15.3.2. Entidades anteriormente fuera del alcance de la NIIF 3

Anteriormente, las entidades de carácter mutualista y las combinaciones establecidas únicamente en virtud de un contrato quedaban fuera del alcance de la NIIF 3. La NIIF 3(2008) será de aplicación a dichas entidades con carácter prospectivo, tal como se ha descrito anteriormente. En cuanto a las combinaciones de negocios formalizadas en periodos anteriores:

[NIIF 3(2008).B68 - B69]

- Clasificación – Las combinaciones de negocios anteriores siguen clasificándose de acuerdo con la política contable previa de la entidad.
- Fondo de comercio previamente reconocido – Se elimina cualquier amortización acumulada de acuerdo con la política contable previa de la entidad, pero se mantiene el valor neto contable.
- Fondo de comercio previamente reconocido como una deducción del patrimonio neto – No se reconoce como activo. Tampoco se reconoce el fondo de comercio en la cuenta de resultados cuando el negocio con el que está relacionado se enajena o cuando se determina que la correspondiente unidad generadora de efectivo ha sufrido un deterioro de valor.
- Contabilización posterior del fondo de comercio – Se interrumpe la amortización (si la hubiera) y se realiza una prueba de deterioro de valor.
- Fondo de comercio negativo previamente reconocido – Se da de baja cualquier importe registrado como ingreso diferido y se realiza un ajuste en los beneficios no distribuidos.

15.3.3. Activos por impuestos diferidos surgidos de una combinación de negocios

El párrafo 68 de la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias, que aborda los cambios en la valoración de los activos por impuestos diferidos surgidos de combinaciones de negocios, ha sido modificado por la NIIF 3(2008) (véase apartado 11.3.6). Estas modificaciones se aplicarán, con carácter prospectivo, al reconocimiento de activos por impuestos diferidos adquiridos en combinaciones de negocios desde la fecha de entrada en vigor de la NIIF 3(2008). [NIC 12.93]

Por consiguiente, tras la adopción de la NIIF 3(2008), las disposiciones de la Norma revisada en lo que respecta al reconocimiento o valoración posterior de los activos por impuestos diferidos surgidos de combinaciones de negocios se aplican tanto a las combinaciones de negocios que se hayan producido después de la adopción de la NIIF 3(2008) como, prospectivamente, al reconocimiento o medición posterior de los activos por impuestos diferidos adquiridos en combinaciones de negocios que hayan tenido lugar antes de la adopción de la NIIF 3(2008). En consecuencia, tras la adopción de la NIIF 3(2008), con independencia de la fecha de la adquisición original, el efecto del reconocimiento o medición posterior de dichos activos por impuestos diferidos se refleja en la cuenta de resultados, a menos que los beneficios sean reconocidos dentro del periodo de valoración y que dichos ajustes se deriven de nueva información sobre hechos o circunstancias que existían en la fecha de adquisición. [NIC 12.94]

Ejemplo 15.3.3A

Activos por impuestos diferidos determinados provisionalmente

La Sociedad M tiene un periodo de presentación de información anual que termina en diciembre. El 15 de noviembre de 2009, la Sociedad M adquiere una participación mayoritaria del 100% en la Sociedad N y la combinación de negocios se contabiliza de conformidad con la NIIF 3(2004). En la fecha de adquisición, la Sociedad N tiene ciertos créditos fiscales a compensar en ejercicios posteriores. Sin embargo, no está claro que la Sociedad N pueda compensar dichos créditos en ejercicios posteriores después de su adquisición; se requiere un análisis detallado a la luz de la legislación fiscal aplicable de la jurisdicción en la que opera la Sociedad N.

La Sociedad M contrata asesores fiscales para que valoren si la Sociedad N podrá disponer de los créditos fiscales después de la adquisición. A 31 de diciembre de 2009, esta valoración no ha sido completada y, teniendo en cuenta el examen preliminar de la aplicación de las leyes pertinentes, la NIIF 3 (2004) establece que un activo por impuestos diferidos no puede reconocerse en la contabilización inicial de la combinación de negocios. La contabilización de los créditos por impuestos diferidos adquiridos se identifica como una partida calculada sólo provisionalmente en los estados financieros de 31 de diciembre de 2009.

La Sociedad M aplica por primera vez la NIIF 3(2008) en el periodo contable que termina el 31 de diciembre de 2010. El 30 de abril de 2010, sus asesores fiscales concluyen que el 50% de los créditos fiscales de la Sociedad N pueden ser recuperados en ejercicios posteriores. En consecuencia, se reconoce el activo por impuestos diferidos correspondiente al 50% de los créditos fiscales y se realiza un ajuste en el fondo de comercio derivado de la contabilización inicial de la combinación de negocios (que es suficiente para absorber el ajuste).

En febrero de 2011, cuando las autoridades tributarias toman la decisión definitiva, se determina que todos los créditos fiscales pueden recuperarse en ejercicios posteriores. Según los requisitos de la NIIF 3(2008), puesto que este ajuste se produce después del cierre del periodo de valoración, no se realiza en el fondo de comercio, sino que se reconoce en la cuenta de pérdidas y ganancias. Los requisitos de la NIIF 3(2008) se aplican aunque la adquisición de la Sociedad N fuera contabilizada inicialmente de conformidad con la NIIF 3(2004).

Ejemplo 15.3.3B

Cambio favorable en la legislación tributaria durante el periodo de valoración

En este ejemplo partimos de los mismos hechos que en el ejemplo 15.3.3A, con la excepción de que, al realizar su valoración en abril de 2010, los asesores fiscales hacen referencia a un cambio favorable en la legislación tributaria que ha sido aprobado sustantivamente en febrero de 2010. Sin este cambio en la legislación tributaria, la Sociedad N no podría haber trasladado los beneficios fiscales a ejercicios posteriores.

En este caso, el reconocimiento del activo por impuestos diferidos es consecuencia directa del cambio en la legislación tributaria que se produce en febrero de 2010 y, por tanto, no es el resultado de nueva información sobre hechos o circunstancias que existían en la fecha de adquisición. En consecuencia, el activo por impuestos diferidos en abril de 2010 se registra en la cuenta de pérdidas y ganancias, aunque se reconozca durante el periodo de valoración.

15.3.4. Modificaciones en la NIC 28 y la NIC 31

La NIC 27(2008) introduce modificaciones en la NIC 28 y la NIC 31 que añaden nuevos requisitos contables en caso de pérdida de influencia significativa sobre una empresa asociada o pérdida del control conjunto en una entidad controlada conjuntamente (véase apartado 12.5). Estos requisitos se aplicarán a periodos de presentación de información anual que comiencen a partir del 1 de julio de 2009, o en aquel periodo anterior en el que la entidad haya aplicado la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008).

No se especifica si las modificaciones en la NIC 28 y la NIC 31 son de aplicación prospectiva o retroactiva, y éstas no contienen disposiciones transitorias equivalentes a las establecidas en la NIC 27 que prohíban la reexpresión de operaciones anteriores que tengan como resultado una pérdida de influencia significativa o del control conjunto. No obstante, se sugiere que sería apropiado aplicar estas modificaciones de forma coherente con las disposiciones transitorias de la NIC 27, es decir, aplicando los nuevos requisitos solamente a operaciones que hayan tenido lugar después del inicio del periodo de presentación de información anual que comienza tras la aplicación inicial de la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008).

15.3.5. Modificaciones en otras NIIF

La NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008) introducen una serie de modificaciones en otras NIIF. Estas modificaciones deberán aplicarse a los periodos de presentación de información anual que comienzan a partir del 1 de julio de 2009 o en aquel periodo anterior en el que la entidad haya aplicado la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008). Aunque no se declara específicamente, debido a su naturaleza, estas modificaciones se aplican con carácter prospectivo.

16. Desgloses de información

16.1. Combinaciones de negocios del ejercicio o posteriores al cierre

La NIIF 3(2008) exige que la entidad adquirente proporcione información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar la naturaleza y las consecuencias financieras de cualquier combinación de negocios que se haya efectuado:

[NIIF 3(2008).59]

- durante el periodo vigente de presentación de información, o
- después del cierre del periodo, pero antes de que los estados financieros hayan sido formulados.

En el Apéndice B a la Norma se explican con detalle los desgloses exigidos para cumplir los objetivos de la NIIF 3(2008).59. Dichos desgloses se exponen a continuación, acompañados de extractos de los Ejemplos Ilustrativos publicados junto con la NIIF 3(2008) en los que se muestran algunos de los desgloses exigidos (en los ejemplos no se incluyen todos los desgloses necesarios).

Si los desgloses específicos expuestos a continuación y los demás desgloses exigidos por otras NIIF no cumplen los objetivos establecidos en la NIIF 3(2008).59, la adquirente deberá incluir la información adicional que sea necesaria para cumplir dichos objetivos. [NIIF 3(2008).63]

En general, estos desgloses son obligatorios para cada una de las combinaciones de negocios que tengan lugar durante el periodo de presentación de información y después del cierre del mismo (véase apartado 16.1.12 siguiente). No obstante, para las combinaciones de negocios que tengan lugar durante el periodo de presentación de información y que individualmente carezcan de importancia relativa, pero sí la tengan desde un punto de vista colectivo, los desgloses pueden realizarse de forma conjunta. [NIIF 3(2008).B65]

En los ejemplos que se exponen a continuación, EA (la entidad adquirente) es una entidad cotizada, y EO (la entidad objeto de la adquisición) es una entidad no cotizada.

16.1.1. Información sobre la combinación de negocios

La adquirente debe revelar:

[NIIF 3.64(a) – (d)]

- El nombre y la descripción de la entidad adquirida.
- La fecha de adquisición.
- El porcentaje de participaciones con derecho de voto adquiridas.
- Las razones principales de la combinación de negocios y una descripción de cómo la adquirente ha obtenido el control de la adquirida.

Ejemplo 16.1.1.

[NIIF 3(2008).IE72]

El 30 de junio de 20X0 EA adquirió el 15% de las acciones ordinarias en circulación de EO. El 30 de junio de 20X2 EA adquirió el 60% de las acciones ordinarias en circulación de EO y obtuvo el control de dicha entidad. EO es proveedor de productos y servicios de redes de datos en Canadá y México. Como resultado de la adquisición, se espera que EA se convierta en el proveedor líder de productos y servicios de redes de datos en dichos mercados. También se espera que reduzcan costes a través de las economías de escala.

16.1.2. Fondo de comercio

La entidad adquirente debe incluir una descripción cualitativa de los factores que componen el fondo de comercio reconocido, tales como las sinergias esperadas de la combinación de operaciones entre la adquirida y la adquirente, los activos intangibles que no pueden reconocerse por separado u otros factores. [NIIF 3(2008).B64(e)]

Asimismo, la adquirente debe revelar el importe total del fondo de comercio que se espera que sea deducible a efectos fiscales. [NIIF 3(2008).B64(k)]

Ejemplo 16.1.2.

[NIIF 3(2008).IE72]

El fondo de comercio de 2.500 UM surgido de la adquisición se compone en gran medida de las sinergias y economías de escala esperadas como consecuencia de la combinación de las operaciones de EA y EO.

No se espera que ninguna parte del fondo de comercio reconocido sea deducible a efectos del impuesto sobre beneficios.

16.1.3. Valor razonable de la contraprestación y desglose de la contraprestación contingente

La entidad adquirente debe revelar el valor razonable en la fecha de adquisición de la contraprestación total transferida y el valor razonable en la fecha de adquisición de cada clase principal de contraprestación, como, por ejemplo:

[NIIF 3(2008).B64(f)]

- Efectivo.
- Otros activos tangibles o intangibles, incluidos un negocio o sociedad dependiente de la adquirente.
- Pasivos incurridos (p. ej., un pasivo por contraprestación contingente).
- Participaciones de la adquirente, incluido el número de instrumentos o participaciones emitidos o que pueden emitirse y el método para calcular el valor razonable de dichos instrumentos o participaciones.

En cuanto a los acuerdos de contraprestación contingente y los activos por indemnización, la entidad adquirente debe revelar:

[NIIF 3(2008).B64(g)]

- El importe reconocido en la fecha de adquisición.
- Una descripción del acuerdo y el criterio para calcular el importe del pago.
- Una estimación del rango de resultados (sin descontar) o, si no puede estimarse un rango, el hecho y las razones por las que no puede estimarse. Si no se ha establecido un importe máximo para el pago, la entidad adquirente debe hacer constar este hecho.

Ejemplo 16.1.3.

[NIIF 3(2008).IE72]

A 30 de junio de 20X2

Contraprestación	UM
Efectivo	5.000
Instrumentos de patrimonio (100.000 acciones ordinarias de EA)	4.000
Acuerdo de contraprestación contingente	<u>1.000</u>
Total contraprestación transferida	<u>10.000</u>

El valor razonable de las 100.000 acciones ordinarias emitidas como parte de la contraprestación pagada para adquirir EO (4.000 UM) se calculó teniendo en cuenta el precio de cotización al cierre de las acciones ordinarias de EA en la fecha de adquisición.

El acuerdo de contraprestación contingente exige que EA pague a los anteriores propietarios de EO un importe equivalente al 5% de los ingresos de XC, una participada no consolidada propiedad de EO, que excedan de 7.500 UM en 2003, hasta un máximo de 2.500 UM (sin descontar). El importe potencial sin descontar de todos los pagos futuros que EA podría estar obligada a realizar de conformidad con el acuerdo de contraprestación contingente está comprendido entre 0 y 2.500 UM.

El valor razonable del acuerdo de contraprestación contingente de 1.000 UM se estimó aplicando un método basado en los ingresos. Las estimaciones del valor razonable se basan en un rango asumido de tipo de descuento del 20%–25% y unos ingresos asumidos, ajustados según su grado de probabilidad, de XC de entre 10.000–20.000 UM.

16.1.4. Información sobre las cuentas a cobrar adquiridas

En relación con las cuentas a cobrar adquiridas, la entidad adquirente debe revelar:

[NIIF 3(2008).B64(h)]

- El valor razonable de las cuentas a cobrar.
- Los importes brutos contractuales de las cuentas a cobrar.
- La mejor estimación en la fecha de adquisición de los flujos de efectivo contractuales que sean de dudoso cobro.

Es obligatorio realizar estos desgloses por cada clase principal de cuenta a cobrar, como préstamos, arrendamientos financieros directos y cualquier otra clase de cuenta a cobrar.

Ejemplo 16.1.4.

[NIIF 3(2008).IE72]

El valor razonable de los activos financieros adquiridos incluye las cuentas a cobrar por arrendamientos financieros de equipos de redes de datos con un valor razonable de 2.375 UM. El importe bruto adeudado en virtud de los contratos es de 3.100 UM, de los cuales se estima que 450 UM serán incobrables.

16.1.5. Información sobre los activos adquiridos y los pasivos asumidos

La adquirente debe revelar los importes reconocidos en la fecha de adquisición por cada clase principal de activo adquirido o pasivo asumido. [NIIF 3(2008).B64(i)]

Ejemplo 16.1.5.

[NIIF 3(2008).IE72]

Importes reconocidos de activos adquiridos y pasivos asumidos identificables UM

Activos financieros	3.500
Existencias	1.000
Inmovilizado material	10.000
Activos intangibles identificables	3.300
Pasivos financieros	(4.000)
Pasivo contingente	(1.000)
Total activos netos identificables	<u>12.800</u>

16.1.6. Información sobre pasivos contingentes reconocidos

Por cada pasivo contingente reconocido de conformidad con la NIIF 3(2008).23 (véase apartado 8.5.1), la entidad adquirente deberá revelar la información exigida en el párrafo 85 de la NIC 37 Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes. [NIIF 3(2008).B64(j)]

La NIC 37 establece los requisitos generales de revelación de información para las provisiones reconocidas conforme a dicha Norma. La novedad de la NIIF 3(2008).B64(j) es que exige los mismos desgloses para pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios, a saber:

[NIC 37.85]

- Una breve descripción de la naturaleza de la obligación contraída, así como el calendario esperado de las salidas de beneficios económicos producidos por la misma.
- Una indicación acerca de las incertidumbres relativas al importe o al calendario de dichas salidas de recursos. En los casos en que sea necesario para suministrar la información adecuada, la adquirente debe revelar la información correspondiente a las principales hipótesis realizadas sobre los sucesos futuros.
- El importe de cualquier eventual reembolso, informando además sobre la cuantía de los activos que hayan sido reconocidos para recoger los eventuales reembolsos esperados.

Ejemplo 16.1.6.

[NIIF 3(2008).IE72]

Se ha reconocido un pasivo contingente de 1.000 UM en concepto de reclamaciones por garantía en relación con los productos vendidos por EO durante los últimos tres años. Esperamos que la mayor parte de este gasto se incurra en 20X3 y que, para finales de 20X4, se haya incurrido en la totalidad del mismo. Se estima que el importe potencial sin descontar de todos los pagos futuros que EA podría estar obligada a realizar en virtud de los acuerdos de garantía se situará entre 500 y 1.500 UM.

Si un pasivo contingente no se reconoce porque su valor razonable no puede medirse con fiabilidad, la adquirente deberá revelar:

[NIIF 3(2008).B64(j)]

- La información exigida por el párrafo 86 de la NIC 37.
- Las razones por las que el pasivo no puede medirse de forma fiable.

La NIC 37 establece los requisitos generales de revelación de información para los pasivos contingentes, a saber:

[NIC 37.86]

- Una breve descripción de la naturaleza del pasivo contingente; y,
- Cuando sea posible:
 - una estimación del efecto financiero;
 - una indicación de las incertidumbres relacionadas con el importe o el calendario de las salidas de recursos correspondientes; y
 - la posibilidad de obtener eventuales reembolsos.

16.1.7. Información sobre las transacciones reconocidas por separado

Con respecto a las transacciones que se reconocen separadamente de la adquisición de activos y la asunción de pasivos en la combinación de negocios de conformidad con la NIIF 3(2008).51 (véase apartado 9.3), la adquirente debe revelar:

[NIIF 3(2008).B64(l)]

- Una descripción de cada transacción.
- La forma en que contabilizó cada transacción.
- Los importes reconocidos en cada transacción y el epígrafe de los estados financieros en el que se registra cada importe.
- Si la transacción constituye la liquidación efectiva de una relación preexistente, el método utilizado para determinar el importe de la liquidación.

El desglose de las transacciones reconocidas separadamente exigido por la NIIF 3(2008).B64(l) debe incluir el importe de los costes relacionados con la adquisición y, de forma independiente, el importe de dichos costes reconocido como gasto y el epígrafe o epígrafes del estado de ingresos y gastos reconocidos en el que se han registrado dichos gastos. También debe revelarse el importe de cualesquiera costes de emisión no reconocidos como gasto y la forma en que se registraron. [NIIF 3(2008).B64(m)]

Ejemplo 16.1.7.

[NIIF 3(2008).IE72]

Los costes relacionados con la adquisición (incluidos en el epígrafe “Gastos de venta, generales y administrativos” en el estado de ingresos y gastos reconocidos de EA correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 20X2) ascendieron a 1.250 UM.

16.1.8. Información sobre las adquisiciones en términos ventajosos

En caso de adquisición en términos ventajosos (véase apartado 10.3), la adquirente está obligada a revelar:

[NIIF 3(2008).B64(n)]

- El importe de cualquier beneficio reconocido de conformidad con la NIIF 3 (2008).34 y el epígrafe del estado de ingresos y gastos totales en el que se ha reconocido.
- Una descripción de las razones por las que la transacción dio como resultado un beneficio.

La NIIF 3(2008) no especifica que el importe del beneficio reconocido deba figurar en un epígrafe independiente. Podría formar parte de “otras ganancias y pérdidas”. No obstante, la NIIF 3(2008).B64(n) establece que el importe se desglosa por separado en la memoria.

16.1.9. Información sobre los intereses minoritarios

Para cada combinación de negocios en la que la adquirente posea menos del 100% del capital de la adquirida en la fecha de adquisición, la adquirente deberá revelar:

[NIIF 3(2008).B64(o)]

- El importe de los intereses minoritarios en la adquirida reconocido en la fecha de adquisición y el criterio de valoración de dicho importe.
- Por cada participación minoritaria en una adquirida medida a valor razonable, las técnicas de valoración y los datos clave del modelo utilizado para calcular dicho valor.

Ejemplo 16.1.9.

[NIIF 3(2008).IE72]

El valor razonable de los intereses minoritarios en EO, sociedad no cotizada, se calculó aplicando un método basado en el mercado y un método basado en los ingresos. Las estimaciones del valor razonable se basan en:

- a) Un rango asumido de tipo de descuento del 20%–25%.
- b) Un valor residual asumido basado en un rango de múltiplos residuales del EBITDA de entre 3 y 5 veces el EBITDA (o, si procede, basado en tasas de crecimiento sostenible a largo plazo de entre un 3% y un 6%).
- c) Múltiplos financieros asumidos de empresas que se consideran similares a EO.
- d) Ajustes asumidos debidos a la inexistencia de control que los participantes en el mercado tendrían en cuenta al estimar el valor razonable de los intereses minoritarios en EO.

16.1.10. Combinaciones de negocios realizadas por etapas

En una combinación de negocios realizada por etapas, la adquirente debe revelar:

[NIIF 3(2008).B64(p)]

- El valor razonable en la fecha de adquisición de la participación en la adquirida inmediatamente antes de la fecha de adquisición.
- El importe de cualquier beneficio o pérdida reconocidos como resultado de la medición a valor razonable de la participación en la adquirida de la que era titular la adquirente antes de la combinación de negocios, y el epígrafe del estado de ingresos y gastos totales en el que se registra dicho beneficio o pérdida.

Ejemplo 16.1.10.

[NIIF 3(2008).IE72]

El valor razonable de la participación de EA en EO antes de la combinación de negocios ascendía a 2.000 UM. EA reconoció un beneficio de 500 UM como resultado de la medición a valor razonable de la participación del 15% en EO de la que era titular antes de la combinación de negocios. El beneficio se incluye en "Otros ingresos" en el estado de ingresos y gastos totales de EA correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 20X2.

16.1.11. Impacto de la adquirida en los importes declarados en el estado de ingresos y gastos totales

La adquirente debe revelar la siguiente información:

[NIIF 3(2008).B64(q)]

- Los importes de los ingresos y resultados de la adquirida desde la fecha de adquisición incluidos en el estado de ingresos y gastos totales consolidados correspondientes al periodo de presentación de información.
- Los ingresos y los resultados de la entidad combinada correspondientes al actual periodo de presentación de información como si la fecha de adquisición para todas las combinaciones de negocios que tuvieron lugar durante el ejercicio hubiera coincidido con el inicio del periodo de presentación de información anual.

Si resultara impracticable incluir la información exigida por la NIIF 3(2008).B64(q), la adquirente deberá hacer constar esta circunstancia y explicar por qué resulta impracticable revelar dicha información. La NIIF 3(2008) utiliza el término “impracticable” con el mismo significado que la NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y, errores [NIIF 3(2008).B64(q)]

Ejemplo 16.1.11.

[NIIF 3(2008).IE72]

Los ingresos incluidos en el estado de ingresos y gastos totales consolidado desde el 30 de junio de 20X2 aportados por EO ascendieron a 4.090 UM. EO también aportó un beneficio de 1.710 UM en el mismo periodo. Si se hubiera incluido a EO en el perímetro de consolidación desde el 1 de enero de 20X2, el estado de ingresos y gastos totales consolidado habría incluido unos ingresos de 27.670 UM y un beneficio de 12.870 UM.

16.1.12. Combinaciones de negocios posteriores al periodo de presentación de información

Si la fecha de adquisición de una combinación de negocios es posterior al cierre del periodo de presentación de información pero anterior a la fecha de formulación de los estados financieros, los desgloses establecidos en los apartados 16.1.1 a 16.1.11 son obligatorios, a menos que la contabilización inicial de la combinación de negocios esté incompleta en la fecha de formulación de los estados financieros. [NIIF 3(2008).B66]

En tal caso, la adquirente debe describir qué desgloses no puede incluir y las razones por las que no puede hacerlo. [NIIF 3(2008).B66]

16.2. Ajustes reconocidos por combinaciones de negocios que tuvieron lugar en el periodo corriente de presentación de información o en periodos anteriores

La entidad adquirente deberá revelar información que permita a los usuarios de sus estados financieros evaluar los efectos financieros de los ajustes reconocidos en el periodo corriente que corresponden a combinaciones de negocios que tuvieron lugar en dicho periodo o en periodos anteriores. [NIIF 3(2008).61]

Si los desgloses específicos expuestos a continuación y los exigidos por otras NIIF no cumplen los objetivos establecidos en la NIIF 3(2008).61, la adquirente deberá revelar la información adicional que sea necesaria para cumplir dichos objetivos. [NIIF 3(2008).63]

La información debe revelarse por separado para todas las combinaciones de negocios que tengan importancia relativa, o conjuntamente para aquellas combinaciones de negocios que individualmente carezcan de importancia relativa, pero sí la tengan colectivamente. [NIIF 3(2008).67]

16.2.1. Combinaciones de negocios en las que la contabilización inicial está incompleta

Si la contabilización inicial de una combinación de negocios está incompleta (véase apartado 11.3) y, por tanto, los importes correspondientes a la combinación de negocios reconocidos en los estados financieros se han determinado sólo provisionalmente, debe revelarse la siguiente información relativa a los activos, pasivos, intereses minoritarios u otros elementos de la contraprestación: [NIIF 3(2008).B67(a)]

- Las razones por las que la contabilización inicial de la combinación de negocios está incompleta.
- Los activos, pasivos, participaciones u otros elementos de la contraprestación cuya contabilización inicial es incompleta.
- La naturaleza y el importe de cualquier ajuste realizado en el periodo de valoración reconocido durante el periodo de presentación de información de conformidad con la NIIF 3(2008).49 (véase apartado 11.3).

Ejemplo 16.2.1.

[NIIF 3(2008).IE72]

El valor razonable de los activos intangibles identificables adquiridos, que asciende a 3.300 UM, es provisional, y está sujeto a la recepción de las valoraciones finales de dichos activos.

16.2.2. Activos contingentes y pasivos contingentes

Para cada periodo presentado posterior a la fecha de adquisición y hasta que la entidad cobre, venda o pierda de otra forma el derecho a un activo por contraprestación contingente, o hasta que la entidad liquide un pasivo por contraprestación contingente o el pasivo se cancele o expire, la adquirente deberá revelar la siguiente información:

[NIF 3(2008).B67(b)]

- Cualesquiera cambios en los importes reconocidos, incluida cualquier diferencia derivada de la liquidación.
- Cualesquiera cambios en el rango de resultados (sin descontar) y las razones de dichos cambios.
- Las técnicas de valoración y los datos clave del modelo utilizado para medir la contraprestación contingente.

Para los pasivos contingentes reconocidos en una combinación de negocios, la adquirente debe revelar la información exigida por la NIC 37.84 - 85 para cada clase de provisión. [NIF 3(2008).B67(c)]

Los requisitos de la NIC 37.85 se han explicado en el apartado 16.1.6 anterior. La NIC 37.84 exige que se revele la siguiente información para cada clase de provisión (y, si procede, por cada clase de pasivo contingente reconocido):

- El importe en libros al inicio y al cierre del periodo.
- Los pasivos contingentes adicionales reconocidos en el periodo, incluidos los incrementos en los pasivos contingentes existentes.
- Los importes utilizados (es decir, incurridos y cargados contra el pasivo contingente) durante el periodo.
- Los importes no utilizados revertidos en el periodo.
- El incremento durante el periodo en el importe descontado como consecuencia del paso del tiempo y del efecto de cualquier cambio en la tasa de descuento.

16.2.3. Fondo de comercio

La adquirente deberá incluir una conciliación del importe en libros del fondo de comercio al inicio y al cierre del periodo, desglosando por separado:

[NIIF 3(2008).B67(d)]

- El importe bruto y las pérdidas por deterioro de valor acumuladas al inicio del periodo de presentación de información.
- El fondo de comercio adicional reconocido durante el periodo, excepto el fondo de comercio incluido en un grupo enajenable de elementos que, en la fecha de adquisición, cumpla los criterios para ser clasificado como mantenido para la venta de conformidad con la NIIF 5, Activos no corrientes mantenidos para la venta y explotaciones en interrupción definitiva.
- Los ajustes que procedan del reconocimiento posterior de activos por impuestos diferidos durante el periodo de conformidad con la NIIF 3(2008).67 (véase apartado 15.3.3);
- El fondo de comercio incluido en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta de conformidad con la NIIF 5 y el fondo de comercio dado de baja durante el periodo sin que haya sido incluido previamente en un grupo enajenable de elementos clasificado como mantenido para la venta.
- Las pérdidas por deterioro de valor reconocidas durante el periodo de conformidad con la NIC 36. (Además de este requisito, la NIC 36 exige la revelación de información sobre el importe recuperable y el deterioro de valor del fondo de comercio.).
- Las diferencias netas de cambio que surjan durante el periodo de presentación de información de conformidad con la NIC 21 Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera.
- Cualquier otro cambio en el importe en libros durante el periodo.
- El importe bruto y las pérdidas por deterioro de valor acumuladas al cierre del periodo.

16.2.4. Beneficios y pérdidas significativos reconocidos en el periodo

La adquirente debe revelar el importe, junto con una explicación, de cualquier beneficio o pérdida reconocidos en el periodo que:

[NIF 3(2008).B67(e)]

- Guarde relación con los activos adquiridos o los pasivos asumidos identificables en una combinación de negocios que haya tenido lugar en el periodo corriente o en periodos anteriores; y
- Tenga un tamaño, naturaleza o repercusión tales que su revelación sea relevante para comprender los estados financieros de la entidad combinada.

16.3. Requisitos adicionales de revelación de información en la NIC 27(2008)

Respecto de la NIC 27(2003), la versión de 2008 de dicha Norma añade los siguientes requisitos:

[NIC 27(2008).41(e) & (f)]

- Los estados financieros consolidados deben incluir un anexo que desglose los efectos sobre el patrimonio neto atribuible a los propietarios de la sociedad dominante de cualquier cambio en la participación de la dominante en una dependiente que no se traduzca en una pérdida de control.
- Si se pierde el control de una sociedad dependiente, la dominante deberá revelar el beneficio o la pérdida, si procede, y:
 - La parte de dicho beneficio o pérdida atribuible al reconocimiento de cualquier inversión retenida en la anterior sociedad dependiente a su valor razonable en la fecha en la que se pierde el control.
 - El epígrafe o epígrafes del estado de ingresos y gastos reconocidos en los que se haya reconocido el beneficio o pérdida (si no se han presentado por separado en el estado de ingresos y gastos totales).

16.4. Revelación del impacto de la adopción de las nuevas Normas y de las políticas contables establecidas en las mismas

16.4.1. Explicación de las Normas revisadas antes de su adopción

De conformidad con la NIC 8 Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, los estados financieros emitidos entre enero de 2008 (fecha de emisión de la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008)) y la fecha en que la entidad adopte las Normas revisadas deberán incluir la siguiente información:

[NIC 8.30]

- El hecho de que la entidad no ha aplicado una nueva NIIF que, habiendo sido emitida, todavía no ha entrado en vigor.
- Información relevante, conocida o razonablemente estimada, para evaluar el posible impacto que la aplicación de la nueva NIIF tendrá sobre los estados financieros de la entidad en el ejercicio en que se aplique por primera vez.

La entidad debe revelar además:

[NIC 8.31]

- el título de la nueva NIIF;
- la naturaleza del cambio o cambios inminentes en la política contable;
- la fecha en la que sea obligatoria la aplicación de la NIIF;
- la fecha a partir de la que esté previsto aplicar la NIIF por primera vez; y
- una u otra de las siguientes informaciones:
 - una explicación del impacto esperado, derivado de la aplicación inicial de las nuevas NIIF, sobre los estados financieros de la entidad; o
 - si el impacto fuera desconocido o no pudiera ser estimado razonablemente, una declaración al efecto.

En el ejemplo 16.4.1 se propone una redacción posible para estos desgloses.

Ejemplo 16.4.1.

Impacto de las Normas revisadas antes de su aplicación

En la fecha de formulación de los presentes estados financieros, las siguientes Normas e Interpretaciones (que aún no se han aplicado en estos estados financieros) se han publicado, pero aún no han entrado en vigor:

...

NIC 27 (2008) Estados financieros consolidados y separados

NIIF 3(2008) Combinaciones de negocios.

Los administradores prevén que adoptarán todas las Normas e Interpretaciones anteriores en los estados financieros del Grupo correspondientes al periodo que se inicia el 1 de enero de 2009.

Aparte de cuestiones relativas a la presentación, las principales modificaciones introducidas en la NIC 27 que afectarán al Grupo están relacionadas con el tratamiento contable de las transacciones que provocan cambios en la participación de una sociedad dominante en una dependiente. Es probable que estas modificaciones afecten significativamente a la contabilización de dichas transacciones en periodos contables futuros, pero el alcance de dicho impacto dependerá de las características de las transacciones, que no podemos prever a fecha de hoy. Los cambios se adoptarán con carácter prospectivo para las transacciones posteriores a la fecha de adopción de la Norma revisada y, por tanto, no será obligatoria la reformulación de transacciones anteriores a la fecha de adopción.

Del mismo modo, la NIIF 3 trata sobre la contabilización de las transacciones de combinaciones de negocios. Los cambios en la Norma son sustanciales, pero su impacto sólo podrá determinarse una vez que se conozcan los detalles de las futuras transacciones de combinaciones de negocios. Las modificaciones de la NIIF 3 se adoptarán con carácter prospectivo para las transacciones posteriores a la fecha de adopción de la Norma revisada y, por tanto, no se será obligatoria la reformulación de transacciones anteriores a la fecha de adopción.

16.4.2. Explicación del impacto de las Normas revisadas en el periodo de adopción

En el ejercicio en el que se adopten por primera vez la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008), será de aplicación la NIC 8.28. Este párrafo exige que, cuando la aplicación por primera vez de una Norma tenga efecto en el ejercicio corriente o en alguno anterior, o tendría efecto –salvo que fuera impracticable determinar el importe del ajuste– o bien pudiera tener efecto sobre ejercicios futuros, la entidad revelará:

[NIC 8.28]

- el título de la Norma;
- en su caso, que el cambio en la política contable se ha efectuado de acuerdo con su disposición transitoria;
- la naturaleza del cambio en la política contable;
- en su caso, una descripción de la disposición transitoria;
- en su caso, la disposición transitoria que podría tener efectos sobre ejercicios futuros;
- para el ejercicio corriente y para cada ejercicio anterior presentado, hasta el extremo en que sea practicable, el importe del ajuste:
 - para cada rúbrica del estado financiero que se vea afectada; y
 - si la NIC 33 Beneficios por acción es aplicable a la entidad, para las ganancias por acción tanto básicas como diluidas.
- el importe del ajuste relativo a ejercicios anteriores presentados, en la medida en que sea practicable.
- si la aplicación retroactiva, exigida por la Norma, fuera impracticable para un ejercicio previo en concreto, o para ejercicios anteriores a los presentados, las circunstancias que conducen a la existencia de esa situación y una descripción de cómo y desde cuándo se ha aplicado el cambio en la política contable.

Si las Normas se adoptan antes de su fecha de entrada en vigor, debe hacerse constar este hecho. [NIIF 3(2008).64 y NIC 27(2008).45]

El siguiente ejemplo muestra cómo podrían realizarse los desgloses exigidos en un periodo contable con fecha de inicio de 1 de enero de 2008. Debe tenerse en cuenta que se trata de un ejemplo del tipo de desgloses que se requerirán, sin ánimo de abarcar todos los desgloses exigidos en todas las circunstancias.

Ejemplo 16.4.2.

Impacto de las Normas revisadas en el ejercicio de su adopción

El Grupo ha decidido adoptar las siguientes Normas antes de su fecha de entrada en vigor:

- NIIF 3 Combinaciones de negocios (revisada en 2008); y
- NIC 27 Estados financieros consolidados y separados (revisada en 2008).

Las revisiones de estas Normas han dado origen a una serie de cambios en las políticas contables del Grupo.

NIIF 3(2008)

De conformidad con las disposiciones transitorias de la NIIF 3(2008), esta Norma se ha aplicado prospectivamente a las combinaciones de negocios cuya fecha de adquisición es el 1 de enero de 2008 o posterior.

La NIIF 3(2008) Combinaciones de negocios ha tenido los siguientes efectos:

- Cambiar el criterio de valoración del fondo de comercio reconocido con respecto a la combinación de negocios que ha tenido lugar en el ejercicio, de forma que ahora refleja el impacto de (i) la diferencia entre el valor razonable de los intereses minoritarios y su porcentaje en los activos netos identificables de la adquirida en los casos en que se haya elegido la opción del valor razonable, y (ii) la diferencia entre el valor razonable de las participaciones previamente mantenidas en la adquirida y su importe en libros.
- Permitir la elección de un criterio de valoración de los intereses minoritarios en cada transacción particular.
- Modificar los requisitos de reconocimiento y posterior contabilización de la contraprestación contingente.

- Cambiar el criterio para la asignación de una parte de la contraprestación a los acuerdos de pagos basados en acciones sustitutivos cedidos en la fecha de la combinación.
- Exigir que los costes relacionados con la adquisición se contabilicen separadamente de la combinación de negocios, lo que generalmente da lugar a que dichos costes se contabilicen como gasto en la fecha en que se incurre en los mismos.
- Para las combinaciones de negocios por etapas, requerir la reclasificación en la fecha de adquisición, desde el patrimonio neto a la cuenta de pérdidas y ganancias de los importes relacionados con participaciones mantenidas previamente en la adquirida.

En el periodo vigente, estos cambios en las políticas contables han afectado a la contabilización de la adquisición de ABC Limited de la manera siguiente:

Estado de situación financiera

	Miles de UM
Exceso del valor razonable de los intereses minoritarios sobre su parte en los activos netos identificables de ABC Limited	4.000
Pasivo reconocido con respecto al valor razonable de la contraprestación contingente que no habría sido exigido según la versión anterior de la Norma	500
Parte de los acuerdos de pagos basados en acciones cedidos en la fecha de la combinación de negocios que se asignan a períodos de servicio posteriores a la combinación	300
Costes relacionados con la adquisición contabilizados como gasto en la fecha en que se incurren	<u>(1.500)</u>
Fondo de comercio adicional reconocido como resultado de la adopción de la NIIF 3(2008)	<u>3.300</u>

Estado de ingresos y gastos totales

Miles de UM

Beneficio derivado del reconocimiento a valor razonable de participaciones mantenidas previamente	4.000
Reclasificación desde patrimonio neto a resultados de las variaciones en el valor razonable de inversiones disponibles para la venta mantenidas por ABC Limited que han venido siendo reconocidas en ajustes por valoración cuando ABC Limited se contabilizaba como empresa asociada en ejercicios anteriores	500
Costes relacionados con la adquisición contabilizados como gasto en la fecha en que se incurrían	(1.500)
Coste de los acuerdos de pagos basados en acciones asignados a periodos de servicio posteriores a la combinación	<u>(300)</u>
Incremento en el beneficio del periodo como resultado de la adopción de la NIIF 3(2008)	<u>400</u>
Incremento en el beneficio básico por acción como resultado de la adopción de la NIIF 3(2008)	<u>23 céntimos</u>
Incremento en el beneficio diluido por acción como resultado de la adopción de la NIIF 3(2008)	<u>19 centimos</u>

La Norma revisada exige también desgloses adicionales con respecto a la combinación (véase nota xx).

Los resultados en periodos futuros podrían verse afectados por futuras pérdidas por deterioro de valor con respecto al incremento del fondo de comercio, así como por posibles cambios en el pasivo reconocido por contraprestación contingente.

Asimismo, se espera que la Norma revisada afecte a la contabilización de las combinaciones de negocios en ejercicios futuros, pero el impacto sólo podrá

determinarse una vez que se conozcan los detalles de las futuras transacciones de combinaciones de negocios.

NIC 27(2008)

La NIC 27(2008) ha sido adoptada para los periodos que comienzan a partir del 1 de enero de 2008. La Norma revisada ha sido aplicada prospectivamente de acuerdo con las disposiciones transitorias pertinentes.

La Norma revisada ha dado lugar a un cambio en la política contable con respecto a los incrementos o disminuciones de las participaciones que el Grupo posee en sus sociedades dependientes. En ejercicios anteriores, a falta de requisitos específicos en las NIIF, el incremento de la participación en sociedades dependientes existentes se contabilizaba de la misma manera que la adquisición de dependientes, reconociendo un fondo de comercio o un beneficio por adquisición en términos ventajosos cuando procedía. El impacto de la disminución de la participación en sociedades dependientes existentes que no implicaba pérdida de control (es decir, la diferencia entre la contraprestación recibida y el importe en libros correspondiente a la parte de los activos netos enajenados) se reconocía en la cuenta de resultados. Según la NIC 27(2008), este tratamiento contable ya no es aceptable. Todos los incrementos o disminuciones en dichas participaciones se reconocen en el patrimonio neto, y no afectan al fondo de comercio ni a la cuenta de resultados.

Con respecto a la enajenación durante el ejercicio de una parte de la participación del Grupo en XYZ Limited, el cambio en la política contable ha tenido el siguiente efecto: la diferencia de 3 millones de UM entre la contraprestación recibida y el importe de la reclasificación entre el patrimonio neto de la dominante y los intereses minoritarios se ha reconocido directamente en el patrimonio neto. De haberse aplicado la política contable anterior, este importe habría sido reconocido en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por tanto, el cambio en la política contable ha dado lugar a una disminución en el beneficio del periodo de 3 millones de UM, con la consiguiente disminución de 1,43 UM en el beneficio básico por acción y de 1,28 UM en el beneficio diluido por acción.

16.4.3. Desglose de políticas contables

Tras la adopción de la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008), el resumen de políticas contables debe modificarse para reflejar las políticas contables revisadas con respecto a las combinaciones de negocios y consolidaciones. Los siguientes ejemplos muestran el tipo de desgloses que podrían incluirse en los estados financieros. No obstante, debe tenerse en cuenta que los ejemplos no abarcan todos los aspectos de las Normas revisadas y que, en caso de que para una entidad sean significativos otros aspectos de dichas Normas, ésta debe abordarlos al describir sus políticas contables.

Ejemplo 16.4.3.

Extractos del resumen de principales políticas contables

Principios de consolidación

Los estados financieros consolidados incluyen los estados financieros de la Sociedad y las entidades (incluidas las de propósito especial) controladas por la Sociedad (sus sociedades dependientes) preparados a 31 de diciembre de cada año. El control se obtiene cuando la Sociedad tiene poder suficiente para gobernar las políticas financieras y operativas de una entidad participada con el fin de obtener beneficios de sus actividades.

Los intereses minoritarios en los activos netos de las sociedades dependientes consolidadas se identifican separadamente de la participación del Grupo en las mismas. La participación de los accionistas minoritarios puede medirse inicialmente a valor razonable o como el porcentaje en los activos netos identificables de la adquirida que corresponde a los intereses minoritarios. La elección del criterio de valoración se realiza para cada adquisición particular. Tras la adquisición, los intereses minoritarios equivalen al importe de dichos intereses en el momento del reconocimiento inicial más el porcentaje de las variaciones en el patrimonio neto correspondiente a los intereses minoritarios desde la fecha de la combinación.

Los resultados de las sociedades dependientes adquiridas o enajenadas durante el ejercicio se incluyen en el estado de ingresos y gastos totales consolidado desde la fecha efectiva de la adquisición o hasta la fecha efectiva de enajenación, según proceda.

En caso necesario, se realizan ajustes en los estados financieros de las sociedades dependientes a fin de unificar las políticas contables con las aplicadas por el Grupo.

Todas las operaciones, saldos, ingresos y gastos intragrupo se eliminan en la consolidación.

Los cambios en la participación del Grupo en una sociedad dependiente que no tengan como resultado una pérdida de control se contabilizan como operaciones de patrimonio. Cualquier diferencia entre el importe por el que se ajustan los intereses minoritarios y el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida se reconoce directamente en el patrimonio neto y se atribuye al Grupo.

Combinaciones de negocios

La adquisición de sociedades dependientes y negocios se contabiliza utilizando el método de adquisición.

El coste de la adquisición se mide como la suma de los valores razonables, en la fecha de intercambio, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por el Grupo a cambio del control de la adquirida. Los costes relacionados con la adquisición se reconocen en la cuenta de resultados en la fecha en que se incurre en los mismos.

Si procede, el coste de adquisición incluirá cualquier activo o pasivo derivado de un acuerdo de contraprestación contingente, medido a su valor razonable en la fecha de adquisición. Los cambios posteriores en dicho valor razonable se ajustan en el coste de adquisición en los casos en que pueden considerarse ajustes del periodo de valoración (véase más adelante). Todos los demás cambios posteriores

en el valor razonable de la contraprestación contingente clasificada como activo o pasivo se contabilizan de acuerdo con las NIIF pertinentes. Las variaciones en el valor razonable de la contraprestación contingente clasificada como patrimonio neto no se reconocen.

Los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de la adquirida que cumplen las condiciones para el reconocimiento según la NIIF 3(2008) se registran a su valor razonable en la fecha de adquisición, con la excepción de que:

- Los activos o pasivos por impuestos diferidos y los activos o pasivos relacionados con acuerdos de retribuciones a empleados se reconocen y se valoran de conformidad con la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias y la NIC 19 Retribuciones a los empleados, respectivamente.
- Los pasivos o instrumentos de patrimonio relacionados con la sustitución por parte del Grupo de acuerdos de pagos basados en acciones de una adquirida se valoran de acuerdo con la NIIF 2 Pagos basados en acciones.
- Los activos (o grupos enajenables de elementos) clasificados como mantenidos para la venta de conformidad con la NIIF 5, Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas se valoran de conformidad con dicha Norma.

Si la contabilización inicial de una combinación de negocios está incompleta al cierre del ejercicio en el que se produce dicha combinación, el Grupo presenta importes provisionales para las partidas afectadas. Dichos importes provisionales se ajustan durante el periodo de valoración (véase más adelante), o se reconocen activos o pasivos adicionales, a fin de reflejar los nuevos datos obtenidos sobre hechos o circunstancias que existían en la fecha de adquisición y que, de haberse conocido, habrían afectado a los importes reconocidos en dicha fecha.

El periodo de valoración es el periodo comprendido entre la fecha de adquisición y la fecha en que el Grupo tiene constancia de toda la información sobre hechos y circunstancias que existían en la fecha de adquisición, y puede tener una duración máxima de un año.

En el caso de una combinación de negocios realizada por etapas, las participaciones en la entidad adquirida previamente en poder del Grupo se vuelven a medir a valor razonable en la fecha de adquisición (es decir, la fecha en la que el Grupo obtiene el control de la entidad) y el beneficio o pérdida resultante, si procede, se reconoce en la cuenta de resultados. Los importes derivados de participaciones en la adquirida anteriores a la fecha de adquisición previamente registrados en otros ingresos y gastos reconocidos se reclasifican llevándose a resultados, en los casos en que dicho tratamiento sería aplicable si se enajenasen dichas participaciones.

Fondo de comercio

El fondo de comercio surge de la adquisición de una sociedad dependiente se reconoce como activo en la fecha en que se obtiene el control (la fecha de adquisición). Se mide como el exceso de la suma de la contraprestación transferida, el importe de los intereses minoritarios en la adquirida y el valor razonable de la participación en la adquirida previamente en poder de la adquirente (si la hubiera), sobre el valor razonable neto de los activos netos identificables reconocidos.

Si, tras la nueva valoración, la participación del Grupo en el valor razonable neto de los activos netos identificables de la adquirida excede de la suma de la contraprestación transferida, el importe de los intereses minoritarios en la adquirida y el valor razonable de la participación previamente en poder de la adquirente (si la hubiera), dicho exceso se reconoce inmediatamente en la cuenta de resultados como un beneficio por adquisición en términos ventajosos.

El fondo de comercio no se amortiza, pero se revisa para determinar si existe un deterioro de valor al menos una vez al año. Cualquier pérdida por deterioro de valor se reconoce inmediatamente en la cuenta de resultados y no se revierte posteriormente.

En caso de enajenación de una sociedad dependiente, el importe atribuible al fondo de comercio se incluye en la determinación del beneficio o pérdida derivados de la enajenación.

Apéndice 1

Comparación de la NIIF 3 (2008) y la NIIF 3 (2004)

Combinaciones de negocios

Concepto	NIIF 3(2008)	NIIF 3(2004)
Alcance de la norma		
Entidades de carácter mutualista y combinaciones de negocios realizadas únicamente en virtud de contratos	La Norma revisada se aplica a este tipo de transacciones.	Anteriormente, la NIIF 3 no afectaba a este tipo de transacciones.
Definiciones y terminología		
Combinación de negocios	<i>“...transacción u otra circunstancia por la que la adquirente obtiene el control de una o más entidades”.</i>	La NIIF 3 revisada hace más hincapié en el concepto de control sobre otro negocio.
Negocio	<i>‘...conjunto integrado de actividades y activos que puede ser dirigido y gestionado con el fin de obtener un rendimiento...’</i>	Un conjunto integrado de actividades y activos que aún no ha puesto en marcha la operación principal planificada no constituye un negocio.

Concepto	NIIF 3(2008)	NIIF 3(2004)
Contraprestación contingente	<ul style="list-style-type: none"> • Inicialmente se reconoce como parte de la contraprestación transferida. • Que no se produzca un hecho futuro (p. ej., si no se alcanza el objetivo de beneficios) no se considera un ajuste de valoración en el periodo – y por tanto no puede reflejarse en el fondo de comercio. • La contabilización posterior depende de si la contraprestación contingente se ha reconocido inicialmente en patrimonio o como un pasivo y de si el hecho se considera un ajuste de valoración en el periodo. • Requisitos de desglose. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se reconoce inicialmente en el coste de la combinación sólo si cumple los requisitos de probabilidad y “fiabilidad de la valoración”. • Si no se produce el hecho futuro, los correspondientes ajustes en el coste de la combinación de negocios se reconocen en el fondo de comercio. • Los ajustes posteriores a la contraprestación contingente se reconocen en el fondo de comercio, excepto en el caso de instrumentos de patrimonio, cuyos ajustes se reconocen en el patrimonio. • Según esta versión de la NIIF 3, no se exigen desgloses en relación con las contraprestaciones contingentes.

Contraprestación transferida

Acuerdos de pagos basados en acciones

Proporciona orientación sobre la determinación del porcentaje de un acuerdo sustitutivo que forme parte de la contraprestación transferida a cambio de la entidad adquirida.

Sin indicaciones específicas.

Concepto	NIIF 3(2008)	NIIF 3(2004)
Costes incurridos en una combinación de negocios		
Costes de adquisición	Los costes de efectuar una combinación de negocios se reconocen, por lo general, cuando se devengan.	Los costes de efectuar una combinación de negocios se incluyen en el coste de adquisición y por lo tanto afectan al fondo de comercio.

Reconocimiento y valoración de activos adquiridos y pasivos asumidos en la contabilización inicial

Provisiones de valoración	Prohíbe la dotación en la fecha de adquisición de provisiones de valoración para activos medidos a valor razonable cuyos flujos futuros de efectivo no puedan determinarse con certeza (por ejemplo, deudas de dudoso cobro).	Sin indicaciones específicas.
Activos que la adquirente pretende enajenar o utilizar de un modo diferente al de otros agentes del mercado	Requiere que la adquirente valore el activo a un valor razonable "neutral".	Sin indicaciones específicas.

Concepto	NIIF 3(2008)	NIIF 3(2004)
Excepciones a los principios de reconocimiento o valoración, o ambos, en la contabilización inicial		
Activos mantenidos para la venta	Requiere una valoración conforme a la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas.	Requiere que dichos activos se midan al valor razonable menos los costes de venta.
Pasivos contingentes	Requiere el reconocimiento de “pasivos” que cumplan la definición de pasivo según el Marco conceptual, y sólo si se trata de una obligación presente derivada de hechos pasados y su valor razonable puede determinarse con fiabilidad.	Requiere el reconocimiento de posibles obligaciones si su valor razonable puede determinarse con fiabilidad.
Prestaciones a empleados	Requiere reconocimiento y valoración de acuerdo con la NIC 19 Retribuciones a los empleados.	Orientación limitada en el Apéndice B.
Impuestos sobre beneficios	Requiere reconocimiento y valoración conforme a la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias.	Orientación limitada en el Apéndice B.
Activos por indemnización	Requiere reconocimiento y valoración de acuerdo con otras NIIF.	Sin indicaciones específicas.
Derechos readquiridos	Requiere una valoración basada en el periodo restante hasta el vencimiento del correspondiente contrato.	Sin indicaciones específicas.
Acuerdos de pagos basados en acciones	Requiere una valoración conforme a la NIIF 2 Pagos basados en acciones.	Sin indicaciones específicas.

Concepto	NIIF 3(2008)	NIIF 3(2004)
Método de adquisición (denominado método de “compra” en la NIIF 3(2004))		
Valoración del fondo de comercio/ plusvalía de una adquisición en términos ventajosos	<p>Establece una diferencia entre:</p> <p>(i) la contraprestación transferida en la fecha de adquisición, más el importe de cualquier interés minoritario, más el valor razonable en la fecha de adquisición de cualquier participación previamente mantenida en la entidad adquirida; y</p> <p>(ii) los valores razonables netos en la fecha de adquisición de activos adquiridos y pasivos asumidos que sean identificables.</p> <p>Si:</p> <p>(i) > (ii) = la diferencia se reconoce en el fondo de comercio;</p> <p>(i) < (ii) = plusvalía por adquisición en términos ventajosos reconocida en resultados.</p>	<p>No requiere:</p> <p>(i) valoración de ningún importe correspondiente a intereses minoritarios en el cálculo del fondo de comercio/la plusvalía por adquisición en términos ventajosos;</p> <p>(ii) ajuste al valor razonable de cualquier participación previamente mantenida en la entidad adquirida;</p> <p>(iii) el importe en la fecha de adquisición de los activos netos adquiridos. En lugar de ello, tiene en cuenta el porcentaje de activos netos identificables atribuibles a la adquirente.</p>

Concepto	NIIF 3(2008)	NIIF 3(2004)
Intereses minoritarios en la adquirida (la NIIF 3(2004) utiliza el término "minority interests", la NIIF 3 (2008) "non-controlling interests")	<p>Los intereses minoritarios tienen que valorarse cuando se determina el fondo de comercio/la plusvalía de la adquisición en términos ventajosos. Los intereses minoritarios pueden valorarse utilizando:</p> <p>(i) el valor razonable de los intereses minoritarios; o</p> <p>(ii) el porcentaje de participación en el valor razonable de los activos netos identificables de la entidad adquirida.</p>	Los intereses minoritarios se calculan como el porcentaje correspondiente a los mismos en el valor razonable de los activos netos adquiridos y los pasivos (contingentes) asumidos.
Combinaciones de negocios materializadas por fases (adquisición por etapas)	<p>En la fecha de obtención del control (fecha de adquisición), la adquirente vuelve a medir a su valor razonable cualquier participación previamente mantenida.</p> <p>Cualquier revaloración anterior en el patrimonio se tratará como si la adquirente hubiera enajenado los intereses que mantenía previamente.</p>	<p>La adquirente gestiona cada operación separadamente.</p> <p>La información sobre el coste y el valor razonable en la fecha de cada adquisición se utiliza para determinar el fondo de comercio o la plusvalía por adquisición en términos ventajosos, según corresponda.</p>

Comparación de la NIC 27(2008) y la NIC 27(2003)

Estados financieros consolidados y separados

Concepto	NIC 27 (2008)	NIC 27 (2003)
El aumento o disminución de la participación de una sociedad dominante que no da lugar a una pérdida de control	Se reconocen como transacciones con instrumentos de patrimonio de la entidad consolidada.	No se pronuncia sobre el tratamiento contable apropiado.
Atribución de las pérdidas de las sociedades dependientes a los socios minoritarios	Las pérdidas se asignan a socios minoritarios incluso aunque superen el porcentaje considerado interés minoritario en el patrimonio de la sociedad dependiente.	El exceso de pérdidas se asigna a la sociedad dominante, a no ser que el socio minoritario tenga una obligación vinculante de compensar las pérdidas.
Pérdida de control de una sociedad dependiente	Cualquier participación no mayoritaria poseída en la fecha en la que se pierde el control deberá volver a medirse a su valor razonable.	El importe en libros en la fecha en que la entidad deja de ejercer el control se considera el coste a efectos de la contabilización posterior de la sociedad dependiente.

Apéndice 2

Diferencias que aún persisten entre las NIIF y los US GAAP

Tras la publicación de la NIIF 3(2008) y la NIC 27(2008) por el IASB, y de los SFAS 141R Combinaciones de negocios y SFAS 160 Intereses minoritarios en estados financieros consolidados por el FASB, las NIIF y los US GAAP coinciden sustancialmente en su tratamiento de las combinaciones de negocios y de los cambios en las participaciones. Sin embargo, persisten algunas diferencias importantes debido, principalmente, a divergencias en las correspondientes normas que no han sido abordadas por este proyecto, de las cuales se resumen a continuación las más significativas.

Asunto	Resumen de diferencias
Alcance	El IASB y el FASB definen de manera diferente el concepto de control. La definición de control del IASB es <i>“la facultad para administrar las políticas financieras y operativas de una entidad a fin de obtener beneficios de sus actividades”</i> . La definición del FASB se basa en el concepto de <i>“interés financiero mayoritario”</i> , que generalmente se interpreta como una mayoría absoluta de los derechos de voto. El término <i>“control”</i> es actualmente objeto de un proyecto conjunto FASB/IASB.
Definición de valor razonable	El IASB y el FASB utilizan definiciones de <i>“valor razonable”</i> extraídas de las Normas actuales. La definición del FASB es la que se recoge en el SFAS 157 Cálculo del valor razonable, mientras que el IASB utiliza la definición de la NIC 39 Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración. El IASB tiene en marcha un proyecto sobre valoración.

Asunto	Resumen de diferencias
Contingencias	<p>La NIIF 3(2008) requiere el reconocimiento de un pasivo contingente asumido en una combinación de negocios siempre que se trate de una obligación presente surgida a raíz de hechos pasados y su valor razonable pueda determinarse con fiabilidad. El SFAS 141R requiere el reconocimiento de un pasivo contractual siempre que se trate de una obligación presente, sin incluir la condición de “valoración fiable”. Los pasivos extracontractuales deben examinarse para determinar el grado de probabilidad de que la contingencia dé lugar a un activo o pasivo tal como establece el FASB Concept Statement 6. Si la contingencia alcanza el umbral de reconocimiento en la fecha de adquisición, se reconocerá a su valor razonable en dicha fecha.</p>
Prestaciones a empleados	<p>Las normas exigen que los pasivos y activos relacionados con acuerdos de prestaciones a empleados de la entidad adquirida se reconozcan y valoren conforme a los requisitos de las NIIF o los US GAAP correspondientes. Puesto que dichos requisitos varían, los importes reconocidos también variarán.</p>
Valoración de intereses minoritarios	<p>El SFAS 141R dispone que los intereses minoritarios deben medirse a su valor razonable. La NIIF 3(2008) permite elegir como método de medición el valor razonable o el interés proporcional en los activos netos para cada operación individual.</p>

Asunto	Resumen de diferencias
Impuesto sobre beneficios	<p>Las normas exigen que los impuestos diferidos derivados de activos adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios se valoren de conformidad con la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias o el SFAS 109 Contabilización del impuesto sobre las ganancias. Estas normas pueden producir distintos efectos. Por otro lado, el SFAS 141R requiere que las incertidumbres fiscales relacionadas con impuestos en la entidad adquirida se valoren conforme a la norma FIN 48 Reconocimiento de incertidumbres en los impuestos sobre ganancias. No existe un pronunciamiento equivalente en el caso de las NIIF.</p>
Pérdida de control conjunto o de influencia significativa	<p>La NIC 27 supone sendas modificaciones de la NIC 28 Inversiones en empresas asociadas y la NIC 31 Participaciones en negocios conjuntos que requieren un ajuste al valor razonable de cualquier interés retenido cuando se produce una pérdida de influencia significativa o del control conjunto. El FASB determinó que el reconocimiento de las inversiones que ya no puedan contabilizarse por el método de participación según la Opinión 18 del APB Método de participación para la contabilización de las inversiones en acciones quedaba fuera del alcance de la fase II de su proyecto de combinación de negocios, por lo que decidió no realizar ajustes equivalentes en los US GAAP.</p>

Contacto

Dirección de Auditoría

Germán de la Fuente - Socio
gedelafuente@deloitte.es

Dirección de la Práctica Profesional

Manuel Arranz - Socio
maarranz@deloitte.es

Global IFRS and Offerings Service

Fernando Ros - Socio
frosredondo@deloitte.es

Cleber Custodio - Socio
clcustodio@deloitte.es

Fernando Lattuca - Socio
felattuca@deloitte.es

Madrid y Castilla La Mancha

Productos y Servicios

Javier Parada - Socio
jparada@deloitte.es

Entidades Financieras

Miguel Ángel Bailón - Socio
mbailón@deloitte.es

TMT

Javier Acevedo - Socio
jacevedo@deloitte.es

Miguel Laserna - Socio
mlaserna@deloitte.es

Francisco Celma - Socio
fcelma@deloitte.es

Javier Ares - Socio
jares@deloitte.es

Andalucía y Extremadura

Leopoldo Parias - Socio
lparias@deloitte.es

Galicia

Jaime del Olmo - Socio
jdelolmo@deloitte.es

Levante

Juan Corberá - Socio
jcorbera@deloitte.es

Castilla - León y Asturias

Bernardo Rescalvo - Socio
brescalvo@deloitte.es

Canarias

Ignacio Ramírez - Socio
igramirez@deloitte.es

País Vasco, Navarra y Cantabria

Pablo Múgica - Socio
pmugica@deloitte.es

Cataluña y Baleares

Rafael Farrán - Socio
rfarran@deloitte.es

Aragón y La Rioja

Luis Miguel Carrasco - Socio
lcarrascomiguel@deloitte.es

Si desea información adicional, por favor, visite www.deloitte.es

Deloitte presta servicios de auditoría, asesoramiento fiscal y legal, consultoría y asesoramiento en transacciones corporativas a entidades que operan en un elevado número de sectores de actividad. La firma aporta su experiencia y alto nivel profesional ayudando a sus clientes a alcanzar sus objetivos empresariales en cualquier lugar del mundo. Para ello cuenta con el apoyo de una red global de firmas miembro presentes en 140 países y con 165.000 profesionales que han asumido el compromiso de ser modelo de excelencia.

Los profesionales de Deloitte comparten una cultura de colaboración basada en el compromiso mutuo, en la integridad y en la aportación de valor al mercado y a los clientes, apoyándose para ello en la riqueza derivada de la diversidad cultural y el aprendizaje continuo obtenido de nuevas experiencias y desafíos y que contribuyen, asimismo, al desarrollo de su carrera profesional. Los profesionales de Deloitte contribuyen a cumplir con la responsabilidad de la firma, generando confianza en el mercado y logrando un impacto positivo entre sus grupos de interés.

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu (Swiss Verein) y a su red de firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad independiente. En www.deloitte.com/about se ofrece una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu y sus firmas miembro.

© 2009 Deloitte S.L. Member of Deloitte Touche Tohmatsu.

El contenido de esta publicación no puede ser total ni parcialmente reproducido, transmitido ni registrado por ningún sistema de recuperación de información, de ninguna forma ni a través de ningún medio o soporte, sin el previo consentimiento por escrito de los titulares del copyright. Deloitte no se hace responsable del uso que de esta información puedan hacer terceras personas. Nadie puede hacer uso de este material salvo autorización expresa por parte de Deloitte.

Diseñado y producido por CIBS, Dpto. Comunicación, Imagen Corporativa y Business Support, Madrid.